USUARIO	ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	12/06/2024	ESTADO DEL 13-06-2024
FECHA FINAL	13/06/2024	J19 - EPMS

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1004	07736408900120140011100	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	YUSTER FERNANDO - LONDOÑO MOSCOSO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida y certifica el total de la pena cumplida.AI 2024-414/437 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
1312	11001600005720190022400	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	WILMER ALFONSO - DIAZ PEDRAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2024 * Auto concediendo redención y certifica tiempo descontado.AI 2024-439/440. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
4268	11001600002320180855400	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	JHON EDINSON - OSPINA VILLAREAL* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2024 * Auto Concede Permiso para el 22/05/2024. AI 2024-541. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
4448	17001610679920138375700	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	NORALBA - VALLEJO SEPULVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/05/2024 * Auto se abstiene de ereconoceer 200 horas de trabajo del mes de emarzo de 2024 y concediendo redención AI 2024-561. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
4703	11001600005020183035300	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	LUISA FERNANDA - ACOSTA LUCERO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto niega extinción condena AI 2023-2003. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
5938	73319609904020200014000	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	JEFFERSON - LEON FERREIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/05/2024 * Auto no reconoce rdencion por las 104 horas de trabajo realizadas en los meses de mayo y septiembre y concediendo redención AI 2024-539. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
7216	11001600001920180581600	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	LUIS RICARDO - BERNAL GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2024 * Auto declara PrescripciónAI 2024-562. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
11062	15322600011520200007800	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	JOSE YESID - CASTRO ORJUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/04/2024 * Auto concediendo redención AI 2024-416. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
11243	11001600002320180699200	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	FERNEY ALFREDO - BAQUERO ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 2023-1300. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
13096	11001600001720220312000	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	ANDRES DAVID - PULGARIN MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2024 * Auto concediendo redención AI 2024-507. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
14441	11001600000020130155700	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	JHON JAIRO - QUIROGA ARBOLEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Auto extingue condena AI 2024-390. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
16724	11001600000020210004500	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	FRESMAN EDU - ARISTIZABAL* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2024 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena AI 2024-511/512. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
16724	11001600000020210004500	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	REINA NATIVIDAD - LEON ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/05/2024 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena AI 2024-513/514. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
16724	11001600000020210004500	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	MEYERLIN NOHELY - TORRES CARRANSI* PROVIDENCIA DE FECHA *21/05/2024 * Auto que niega libertad condicional, no reconoc tiempo alguno de redencion por actividades adelantadas en el mes de octubre de 2023 y concede redenciòn de pena AI 2024-515/516. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
21130	11001600002320190643300	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	DEIBY YONATHAN - AVILA LAVERDE* PROVIDENCIA DE FECHA *21/05/2024 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena AI 2024-547/548. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
24773	11001600001520140143500	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	EDGAR NELSON - BARRANTES RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2024 * Auto extingue condena AI 2023-2026. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
27284	11001600001520140934400	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	JEFERSON FABIAN - AMAYA AGUILAR* PROVIDENCIA DE FECHA *27/08/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-1412. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
27343	11001650019220190937300	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	SERGIO - RIVIERA SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2024 * Auto Legalizando captura AI 2024-563. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
31570	11001600000020150063100	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	HENRY YOVAN - VILLARREAL GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2024 * REPONE EL AI 25/08/2023 QUE NEGO LA PRESCRIPCION PARA ADOPTAR LA DECISION DE QUE EN DERECHO CORRESPONDA SOBRE EL MISMO ASUNTO. AI 532. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
31570	11001600000020150063100	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	HENRY YOVAN - VILLARREAL GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2024 * Auto declara Prescripción AI 2024-533. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
31840	11001600002820210018800	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	LUIS ALBERTO - NEGRETE ALGARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2024 * Auto concediendo redención certifica tiempo de pena cumplido AI 2024-557/558. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
32756	11001600001520190082700	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	JUDY KATHERINE - VARGAS SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto Legalizando captura AI 2023-691. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
36590	11001600000020190296400	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	HOLMAN LEANDRO - TORRES PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/05/2024 * Auto se abstiene de reconocer redencion por 420 horas de los años 2017 y 2018, se abstiene de reconocer redencion en 24 horas de estudio correspondiente a junio, julio y agosto de 2023, concediendo redención AI 2024-536/537. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
36647	11001600002320140359600	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	ANGIE LORENA - BARAJAS LEAL* PROVIDENCIA DE FECHA *14/05/2024 * Auto No revoca prision domiciliaria, niega libertad condicional AI 2024-474/497V
38645	11001600002320180861600	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS MARIO - VEGA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida, niega redencion de pena y y concede redenciòn de pena AI 2023-613/614. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
39201	11001600004920131439500	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	JHON JAINER - SANCHEZ GAMBA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/04/2024 * NO AUTORIZA LA VISITA DEL MNOR .R.L.C. AL CENTRO PENITNCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRA EL SENTENCIADO AI 2024-408/409. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
44235	18001310700120070003500	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	ERNERSTO - PISSO GAVIRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2024 * Auto niega libertad condicional AI 2024-496. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
46118	11001600000020190165400	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	JHON ALBERTO - GIL TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/05/2024 * Auto no rconoce redenecion de pena por 12 horas de estudio ralizado en los mess de febrero de 2021 y mayo de 2022 concediendo redención AI 2024-552. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
47012	11001600001920220180900	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	FELIX ANTONIO - PEDREROS SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/05/2024 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena AI 2024-555/556. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
47881	11001600000020200013900	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	OSCAR YOJARY - TORRES TIBAMBRE* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * Auto niega redencion por las 0 horas de estudio del mes de septiembre de 2023 y concede redención AI 2024-388. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
49987	11001600001520181018100	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	FABIAN RICARDO - VERA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2024 * Auto concediendo redención y niega redencion por las horas de estudio adelantadas en los meses de enero a diciemebre de 2022 y octubre a diciemebre de 2021 AI 2024-506. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
50261	11001600001720218019400	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	ANDRES FERNANDO - ANGULO BOTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2024 * Auto concediendo redención AI 2024-505. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
51386	11001600001320190602900	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	YEISON JESUS - PEREZ FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-1342. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
51386	11001600001320190602900	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	ANDRES ALEJANDRO - TALAVERAS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto concediendo redención, niega redencion por las horas realizadas en enero de 2023 AI 2023-1343. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
52237	11001400402020040067201	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	DEIVI MAURICIO - SANCHEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/05/2024 * Auto declara Prescripción AI 2024-582 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
53182	11001600001720200117300	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - HURTADO DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto niega redencion y concede redención AI 2023-1344. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
53539	50001600056420160583400	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	YEIMI LILIANA - ROJAS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2024 * Auto concediendo redención y certifica tiempo cumplido. AI 2024-550/551. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
54633	11001600002820210153000	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	CAMILO ANDRES - LOPEZ BONILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2024 * Auto concediendo redención AI 2024-508. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
60048	11001600001920220179000	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	DARIANA COROMOTO - ADARME BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/04/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extincion AI 2023-513. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
60088	81794610569220178003000	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS ANDREY - NIÑO AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2024 * REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. AI 2024-585/586. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
60737	11001600001320160350300	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	LUIS ARMANDO - GUTIERREZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2024 * Auto Concede Permiso para salir el 20 y 23 de mayo de 2024. AI 2024-534. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
62895	11001600001520230475100	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	SERGIO ESTEBAN - ZABALA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2024 * Auto concediendo redención y certifica tiempo descontado, AI 2024-503/504. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
62895	11001600001520230475100	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	SERGIO ESTEBAN - ZABALA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extincion AI 2024-583/584. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
70018	11001600001920121357900	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS ANDRES - FORERO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2024 * NO CONCEDE REBAJA DE PENA SOLICITADA. AI 2024-559 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
124510	11001600001920150231100	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	YESID - ALBORNOZ PALACIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2024 * Auto niega extinción condena AI 2024-450. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
	11001600001520150836800	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	ORDOÑEZ MONTOYA - JENNY KATERINE : AI 2023-1341 DEL 14/09/2023 NO RECONOCE REDENCION DE PENA. . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//
	50001600056220130013100	0019	12/06/2024	Fijaciòn en estado	PARRADO MORALES - CARLOS JULIO : AI 2024-442 DEL 16/04/2024 CONCEDE PRISION DOMICILIARIA . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA NOTIFICACIONES Y /O COMUNICACIONES POR PARTE DEL SERVIDOR DE TRAMITE, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/06/2024) // ARV CSA//

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	07736-40-89-001-2014-00111-00
Condenado:	**YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO**
Interno:	**1004**
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión:	CPMS MODELO
Decisión:	NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

TRAMITE URGENTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 414/437

Bogotá D. C., abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

A petición de parte, resolver sobre la **Libertad por Pena Cumplida** en favor del sentenciado **YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 5 de junio de 2015, el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Saravena Arauca, condeno a **YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO identificado con C.C. No. 1.123.802.912,** a la pena principal de **21 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El penado cumple la pena desde el 26 de septiembre de 2023.

2.- El 7 de octubre de 2016, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, revoco el sustituto de suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordeno el cumplimiento de la pena intramuros.

3.-El 30 de marzo de 2023, este despacho avoco el conocimiento de estas diligencias.

4.-El 26 de septiembre de 2023, la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo dejo a disposición de estas diligencias a **LONDOÑO MOSCOSO.**

5.- El 27 de septiembre de 2023, se libró boleta de encarcelación con destino a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo.

6.- Se reconoció como parte de pena cumplida **16 días**, tiempo excedido dentro del radicado No. 2015-01975-00 NI. 15531.

7.- El 11 de abril de 2024, se recibió oficio del penado donde solicita la libertad inmediata por pena cumplida, afirmando que ya cumplió la sanción impuesta.

3. CONSIDERACIONES

3.1 De la pena cumplida

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO** ha estado privado de la libertad ininterrumpidamente por cuenta de esta actuación desde el 26 de septiembre de 2023 *-fecha en la que fue puesto a disposición de estas diligencias-* hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado **6 meses y 15 días**, más los **16 días** reconocidos por el tiempo excedido al interior del radicado No. 2015-01975-00 NI. 15531, hasta el momento.

Se aclara que, no es posible contabilizar actividades de redención que, aunque posiblemente fueron ya realizadas, en la práctica no han sido reconocidas, por cuanto el centro de reclusión no ha remitido los documentos necesarios para tal fin.
Así las cosas, sumado el tiempo físico de privación de libertad y redención reconocida hasta el momento, arrojan un total de descuento de **7 meses y 1 días, tiempo inferior al total de la pena de prisión impuesta -21 meses-.**

Por consiguiente, teniendo en cuenta que YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO, no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, no se concederá la libertad por pena cumplida.

3.2. Certificación del quantum de la pena.

Revisada la actuación tenemos que, de la pena de 21 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Saravena Arauca, el penado a descontado así:

- Tiempo físico: Desde el 26 de septiembre de 2023, *fecha en la que fue puesto a disposición de estas diligencias,* hasta la fecha, ha descontado **6 meses y 15 días.**

- Tiempo reconocido: Al penado se le han reconocido **16 días**, por el tiempo excedido al interior del radicado No. No. 2015-01975-00 NI. 15531.

Lo que implica que, de la suma aritmética correspondiente, **se arroja un total de pena cumplida hasta la fecha de 7 meses y 1 día.**

4.- OTRA DETERMINACIÓN

OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de **YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO**. **ADVIRTIENDO POSIBLE PENA CUMPLIDA.**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER la libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado **YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO identificado con C.C. No. 1.123.802.912**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CERTIFICAR que el penado sentenciado **YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO,** lleva un **total de pena cumplida a la fecha DE 7 MESES Y 1 días**, conforme quedo discriminado en la parte considerativa.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 16-04-2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia
Nombre Yuster Fernando Londoño
Firma
Cédula 1123802912
El(la) Secretario(a)

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuradu
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 16/05/2024 17:19

acuso recibido

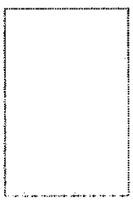

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 16 de abril de 2024 10:47 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 1004 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 414-437 - CONDENADO: YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO

NI 1004 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 414-437 - CONDENADO: YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-057-2019-00224-00
Interno:	1312
Condenado:	**WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA**
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. LA MODELO
Ley:	906 de 2004
Decisión:	RECONOCE REDENCION DE PENA CERTIFICA MONTO DE PENA CUMPLIDA A LA FECHA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 439/440

Bogotá D.C., abril diez (11) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y CONSECUENTE LIBERACIÓN POR PENA CUMPLIDA** en favor de la sentenciada **WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA**, conforme con los documentos allegados.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de septiembre de 2021, el Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA identificado con C.C. No. 1.014.263.204,** a la pena principal de **4 años 3 meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el **4 de Julio de 2020**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 27 de abril de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 30 de septiembre de 2022, **se redime pena en 62.25 días**, se hace efectiva sanción disciplinaria de 60 días de redención, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la Redención de Pena.

La oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de media seguridad de Bogotá D.C. La Modelo, allegó oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-0292 con certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA,** además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme con el aludido certificado se tiene que la sentenciada **trabajo 1496 horas así:**

- Certificado No. 19014168, en el **AÑO 2023,** durante los meses de: julio *(152 horas), agosto (168 horas), septiembre (168 horas).*

- Certificado No. 19075304, en el **AÑO 2023,** durante los meses de: octubre *(168 horas), noviembre (160 horas), diciembre (152 horas).*

- Certificado No. 19157359, en el **AÑO 2024,** durante los meses de: enero *(168 horas), febrero (168 horas), marzo (144 horas), abril (48 horas).*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene que durante los meses en que la penada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **EJEMPLAR**, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo en mención, fue **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, **se reconocerán noventa y tres punto cinco (93.5) días de redención** a la pena que cumple **WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA,** por las **1496 horas** de trabajo realizadas.

3.2. Certificación del quantum de pena cumplido a la fecha

Revisada la actuación tenemos que, de la pena de 51 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el penado ha descontado así:

- **Tiempo Físico**: Desde el 4 de julio de 2020, *fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena*, hasta la fecha, ha descontado **45 meses y 7 días.**

- **Por redención de pena:** el penado ha redimido pena de la siguiente manera:
  62.25 días, reconocido el 22 de septiembre de 2022.
  93.5 días, reconocido el 11 de abril de 2024, mediante este proveído.

Días que sumados arrojan un total de **155.75 días**, o lo que es lo mismo, **5 meses y 5.75 días.**

Lo que implica que, de la suma aritmética correspondiente, **arroja un total de pena cumplida hasta la fecha de 50 meses y 13 días.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR NOVENTA Y TRES PUNTO CINCO (93.5) DÍAS a la pena que cumple la sentenciada **WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA identificado con C.C. No. 1.014.263.204**, conforme lo explicado en esta decisión.

SEGUNDO: CERTIFICAR que el penado **WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA,** lleva un total de pena cumplida a la fecha **DE 50 MESES Y 13 días**, conforme quedo discriminado en la parte considerativa.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad para de Bogotá "LA MODELO", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá D.C. 16-04-2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Wilmer Alfonso Diaz Pedraza
Cédula 1014263204
Firma
El (la) secretario(a)

JERMS

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuradı

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 16/05/2024 17:16

acuso recibido

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 16 de abril de 2024 5:52 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 1312- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 439-440 - CONDENADO: WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA

NI 1312- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 439-440 - CONDENADO: WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y p

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Bogotá D.C., 22 de mayo de 2024

JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
A QUIEN INTERESE
CIUDAD.

Número de radicación:	11001600002320180855400
Número interno:	4268
Condenado:	JHON EDISON OSPINA VILLAREAL
C.C.:	1015422749
Ubicación suministrada:	Calle 151 No. 111A – 26 (Casa 146)
Número de contacto:	3116726097
Medio de notificación:	WhatsApp
Fecha de diligencia:	22/05/2024
Hora:	12:45
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No. 2024-541
Fecha de actuación:	16/05/2024
Novedades:	Ninguna

En cumplimiento a lo dispuesto por su despacho y de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y las disposiciones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP226-2024 Radicado No.55920[16], se procede a efectuar el enteramiento o notificación virtual de la decisión anteriormente mencionada y a presentar la evidencia correspondiente:

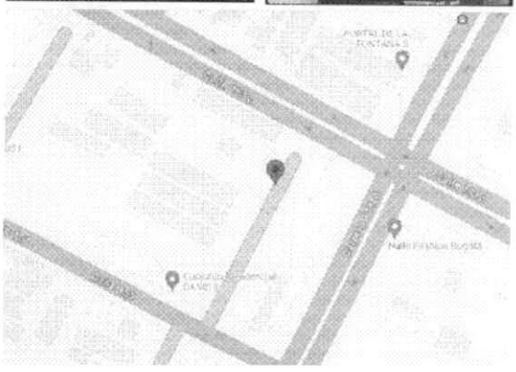
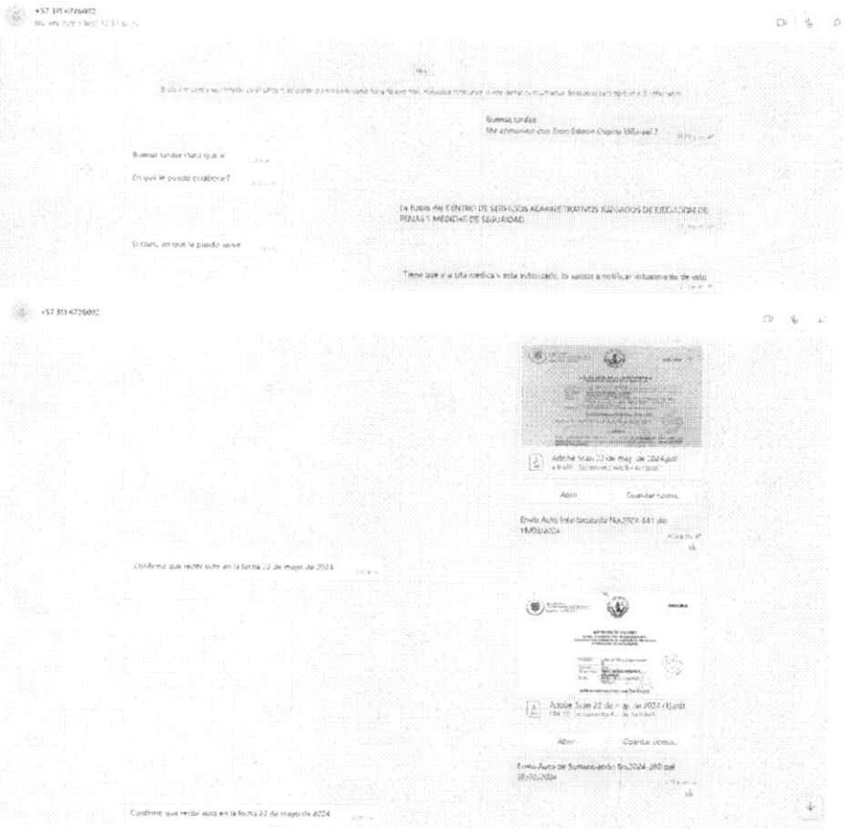

Se informa que el penado acepta la notificación virtual y confirma el recibido de la actuación.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
NOTIFICADOR GRADO III
C.S.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

---

16 *"(...) la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (o que puede ser desvirtuada), sino también su envío. Amén de lo anterior acerca de la forma para acreditar el acuse de recibo o la constatación que la comunicación y sus anexos llegaron a su destinatario, en sentencia STC-2022 esta Corte explicó que esa circunstancia puede verificarse, entre otras formas, (...) a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido (...)»

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-023-2018-08554-00
Interno:	4268
Condenado:	**JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**
Delito:	FEMINICIDIO AGRAVADO TENTADO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 151 NO. 111 A 26 CASA 146 CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS II BARRIO SUBA ALMENDROS DE BOGOTÁ D.C. VIGILA COBOG LA PICOTA.
Decisión:	CONCEDE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 541

Bogotá D. C., mayo dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **autorización para salir del domicilio** donde purga la pena, presentada por el sentenciado **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de julio de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, condeno a **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL** identificado con C.C. No. **1.015.422.749,** a la pena de **125 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de feminicidio agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **4 de marzo de 2019,** cuando fue capturado por orden judicial previa, y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

2.- El 23 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
97 días, el 12 de enero de 2021.
60.5 días, el 23 de marzo de 2021.
104.5 días, el 27 de enero de 2022.
28.5 días, el 03 de marzo de 2022.
69.5 días, el 7 de octubre de 2022.
68 días, el 10 de mayo de 2023.

4.- El 1° de agosto de 2023, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, por cuanto no se demostró la existencia del arraigo familiar. Además, se dispuso verificar de arraigo a través del área de asistencia social.

5.- El 24 de octubre de 2023, se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., para lo cual, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP, y constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100353485 de Seguros Mundial S.A.

6.-El 14 de mayo de 2024, ingresó correo electrónico a nombre del penado solicitando se autorice salir de su domicilio el día 22 de mayo del año en curso, con el fin de asistir a cita médica, a las 14:00 horas, en las instalaciones de DENTISALUD. Adjuntando certificado de cita programada.

EYTC

3. CONSIDERACIONES

El sustituto penal del que actualmente goza la sentenciada **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o **para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos**[1].

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho es la solicitud de autorización para salir de la residencia, presentada por el prenombrado, a efecto de asistir a las instalaciones de DENTISALUD ubicado en el Centro Comercial Plaza Imperial Suba de la ciudad, el día 22 de mayo de 2024 a las 14:00 horas, por lo cual allega la constancia de agendamiento de las citas.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., se tiene que éste se comprometió a:

> *"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
> *b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
> *c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
> *d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".*

Conforme lo anterior, se torna procedente conceder autorización para salir del domicilio, conforme con la solicitud presentada por el sancionado, y por ello el despacho faculta a **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**, para ausentarse de su lugar de morada el día 22 de mayo de 2024 a las 14:00 horas, a las instalaciones de DENTISALUD ubicado en la AK 104 No. 148 – 07 local 1-134 de esta ciudad, única y exclusivamente y por el tiempo necesario, incluido el tiempo de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de las diligencias aportar al despacho las respectivas constancias y soportes de asistencia.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría 3 se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias del Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y al CERVI DEL INPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

---

[1] Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

EYTC

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO al sentenciado **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL** identificado con C.C. No. **1.015.422.749**, **ÚNICAMENTE el día 22 de mayo de 2024 a las 14:00 horas**, con el fin de asistir a las instalaciones de DENTISALUD ubicado en la AK 104 No. 148 – 07 local 134 de esta ciudad, acorde con las especificaciones de hora, dirección y código de citas referenciadas en el acápite anterior, debiendo con posterioridad allegar las constancias de asistencia.

SEGUNDO: SE ORDENA, a través de la Subsecretaría 3 remitir copia de esta providencia a la Oficina Control de Domiciliarias del Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y al CERVI DEL INPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ANDRES SALGADO MURCIA
Permiso de salida 11001600023201808554
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juz... R
Ejecucion de Penas y Medidas de Seg... 140
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

J E P M S

EYTC

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-023-2018-08554-00
Interno:	4268
Condenado:	**JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**
Delito:	FEMINICIDIO AGRAVADO TENTADO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 151 NO. 111 A 26 CASA 146 CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS II BARRIO SUBA ALMENDROS DE BOGOTÁ D.C. VIGILA COBOG LA PICOTA.
Decisión:	CONCEDE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 541

Bogotá D. C., mayo dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **autorización para salir del domicilio** donde purga la pena, presentada por el sentenciado **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de julio de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, condeno a **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL** identificado con C.C. No. **1.015.422.749,** a la pena de **125 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de feminicidio agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **4 de marzo de 2019,** cuando fue capturado por orden judicial previa, y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

2.- El 23 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
97 días, el 12 de enero de 2021.
60.5 días, el 23 de marzo de 2021.
104.5 días, el 27 de enero de 2022.
28.5 días, el 03 de marzo de 2022.
69.5 días, el 7 de octubre de 2022.
68 días, el 10 de mayo de 2023.

4.- El 1° de agosto de 2023, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, por cuanto no se demostró la existencia del arraigo familiar. Además, se dispuso verificar de arraigo a través del área de asistencia social.

5.- El 24 de octubre de 2023, se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., para lo cual, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP, y constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100353485 de Seguros Mundial S.A.

6.-El 14 de mayo de 2024, ingresó correo electrónico a nombre del penado solicitando se autorice salir de su domicilio el día 22 de mayo del año en curso, con el fin de asistir a cita médica, a las 14:00 horas, en las instalaciones de DENTISALUD. Adjuntando certificado de cita programada.

JEPMS

EYTC

3. CONSIDERACIONES

El sustituto penal del que actualmente goza la sentenciada **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o **para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos**[1].

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho es la solicitud de autorización para salir de la residencia, presentada por el prenombrado, a efecto de asistir a las instalaciones de DENTISALUD ubicado en el Centro Comercial Plaza Imperial Suba de la ciudad, el día 22 de mayo de 2024 a las 14:00 horas, por lo cual allega la constancia de agendamiento de las citas.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., se tiene que éste se comprometió a:

> *"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
> *b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
> *c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
> *d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".*

Conforme lo anterior, se torna procedente conceder autorización para salir del domicilio, conforme con la solicitud presentada por el sancionado, y por ello el despacho faculta a **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**, para ausentarse de su lugar de morada el día 22 de mayo de 2024 a las 14:00 horas, a las instalaciones de DENTISALUD ubicado en la AK 104 No. 148 – 07 local 1-134 de esta ciudad, única y exclusivamente y por el tiempo necesario, incluido el tiempo de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de las diligencias aportar al despacho las respectivas constancias y soportes de asistencia.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría 3 se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias del Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y al CERVI DEL INPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

---

[1] Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

EYTC

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO al sentenciado **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL** identificado con C.C. No. **1.015.422.749**, **ÚNICAMENTE el día 22 de mayo de 2024 a las 14:00 horas**, con el fin de asistir a las instalaciones de DENTISALUD ubicado en la AK 104 No. 148 – 07 local 134 de esta ciudad, acorde con las especificaciones de hora, dirección y código de citas referenciadas en el acápite anterior, debiendo con posterioridad allegar las constancias de asistencia.

SEGUNDO: SE ORDENA, a través de la Subsecretaría 3 remitir copia de esta providencia a la Oficina Control de Domiciliarias del Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y al CERVI DEL INPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ANDRÉS SALGADO MURCIA
Permiso de salida 110016000023201808554
JUEZ

J E R M

EYTC

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuradu

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 23/05/2024 11:36

ACUSO RECIBIDO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 22 de mayo de 2024 11:27 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 4268 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 541 - CONDENADO: JHON EDISON OSPINA VILLAREAL

NI 4268 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 541 - CONDENADO: JHON EDISON OSPINA VILLAREAL

CONCEDE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	17001-61-06-799-2013-83757-00
Interno:	4448
Condenados:	**NORALBA VALLEJO SEPÚLVEDA**
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 561

Bogotá D. C., mayo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena**, en favor de la sentenciada **NORALBA VALLEJO SEPÚLVEDA.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 25 de noviembre de 2015, el Juzgado 2° Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Manizales, condenó a **NORALBA VALLEJO SEPÚLVEDA** identificada con cédula No. **66.963.711**, a la pena principal de 42 años de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora responsable del delito de homicidio agravado y hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.-La decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en providencia de fecha 1° de agosto de 2016. El 29 de noviembre de 2017, la Corte Suprema de Justicia, no admitió la demanda de casación.

Dicha sanción la cumple desde el 5 de agosto de 2014, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- Conoció de la ejecución de la pena el Juzgado 4° Homólogo de Pereira, Risaralda.

4.- El 17 de junio de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:

15 meses y 21.2 días, el 23 de enero de 2019.
61 días, el 4 de marzo de 2019.
244.5 días, el 17 de junio de 2021.
37 días, el 1° de julio de 2021.
36 días, el 15 de octubre de 2021.
74.5 días, el 29 de marzo de 2022.
156 días, el 16 de mayo de 2023.
38.5 días, el 31 de octubre de 2023

6.- El 13 de marzo de 2024, no se concede prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, allegó junto con el oficio Nos. 129-CPAMSM-BOG-AJUR -*30 de abril de 2024*-, el certificado 19175406 de cómputos por actividades para redención realizadas por **NORALBA VALLEJO SEPULVEDA,** además

de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, trabajó un total de **604 horas**, así:

Certificado No. 19175406, año 2024, en los meses de enero (212 horas), febrero (192 horas) y marzo (200 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención, al respecto se observa que durante los meses en que la sentenciada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue ejemplar hasta el 7 de febrero de 2024, según certificación histórica allegada, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, parcialmente, para efectos de redención de pena.

En primer lugar, este despacho se abstendrá de reconocer redención de pena, correspondiente al mes de marzo de 2024, en 200 horas de trabajo, hasta tanto la Reclusión allegue certificación correspondiente a todo ese periodo.

En segundo lugar, de acuerdo con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, como es el caso que nos ocupa; RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL, por lo tanto, se reconocerán **VEINTICINCO PUNTO VEINTICINCO (25.25) DIAS** por las 404 horas de trabajo realizadas restantes a la pena que cumple **VALLEJO SEPULVEDA**.

Finalmente, remitir copia de este proveído a La Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. –ABSTENERSE DE REDIMIR 200 horas de trabajo, correspondiente al mes de marzo de 2024, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - **REDIMIR** VEINTICINCO PUNTO VEINTICINCO (25.25) DIAS, por trabajo a la pena que cumple la sentenciada **NORALBA VALLEJO SEPÚLVEDA** identificada con cédula No. **66.963.711**, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bogotá, D.C. 23-05-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

JORGE ANDRES SALGADFO MURCIA
Redime pena 17001610679920138375 7
JUEZ

Nombre Noralba Vallejo

Firma

Cédula 66963711 FLO

Ella) Secretario(a)

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuradu

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 04/06/2024 8:44

acuso recibido

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 4 de junio de 2024 7:36 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 4448 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 561 - CONDENADO: NORALBA VALLEJO SEPÚLVEDA

NI 4448 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 561 - CONDENADO: NORALBA VALLEJO SEPÚLVEDA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2018-30353-00
Interno:	4703
Condenado:	**LUISA FERNANDA ACOSTA LUCERO**
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL	EN LIBERTAD CONDICIONAL
DECISION	NIEGA EXTINCION DE LA PENA ORDENA PRUEBAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 2003

Bogotá D. C., noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

De parte, emitir pronunciamiento en torno a la **eventual Extinción de la Pena y Liberación Definitiva**, solicitada por la sentenciada **LUISA FERNANDA ACOSTA LUCERO.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES

1.- El 20 de febrero de 2020, el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a **LUISA FERNANDA ACOSTA LUCERO identificada con C.C. No. 1.031.163.715**, a la pena principal de **51 meses de Prisión**, MULTA 1412 S.M.L.M.V. y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada estuvo privada de la libertad desde el 22 de noviembre de 2018, fecha en la que fue capturada, **hasta el 27 de octubre de 2022**, cuando se materializó la libertad condicional otorgada.

2.- El 16 de junio de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- El 12 de febrero de 2021, no se concedió el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., por operar prohibición expresa.

4.- El 30 de junio de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

5.- El 31 de enero de 2022, no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

6.- **El 20 de octubre de 2022, se concedió la libertad condicional** a la sentenciada, **por un periodo de prueba de 6 meses**, bajo caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

7.- **El 25 de octubre de 2022, la sentenciada suscribió diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del CP, y allego caución prendaria mediante póliza judicial No. NB100347455por valor asegurado equivalente a $3.000.000 expedida por Seguros Mundial.

8.- El 21 de mayo de 2023, se recibió memorial de la sentenciada mediante el cual solicita extinción de las penas.

9.- El 2 de agosto de 2023, se recibió memorial de la sentenciada mediante el cual solicita la extinción de las penas.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la petición:

Como se dejó dicho, la sentenciada solicita se decrete la extinción de la pena, se expida paz y salvo que acredite el cumplimiento de la misma, afirmando que, ya cumplió los 6 meses de periodo de prueba.

Atendiendo las solicitudes de la sancionada, inicialmente se le debe hacer saber, que en la legislación penal y de procedimiento penal, no se encuentra consagrada la figura denominada "paz y salvo", que solicita. No obstante, se procede el análisis de la eventual extinción de la pena y su liberación definitiva, y sobre el cumplimiento de la pena.

3.2. De la extinción de la pena.

Así las cosas, respecto a la extinción de la pena, para las personas beneficiadas con los subrogados penales, requerida por el sancionado, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:
*"**Extinción y Liberación**. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica:

*"**Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.** Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".*

En el sub examine, se tiene que en la ejecución de la condena objeto de la presente vigilancia, a **LUISA FERNANDA ACOSTA LUCERO** le fue concedida la libertad condicional, con un periodo de prueba de **6 meses**, mismo que comenzó a partir del 25 de octubre de 2022, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 25 de abril de 2023, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el justiciado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culmino, se desconoce si **LUISA FERNANDA ACOSTA LUCERO,** acato la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., pues aunque en estas diligencias no se emitió condena en perjuicios, lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado, tendiente a verificar que este no ha incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y no ha salido del país sin autorización del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, no se concederá por ahora la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias solicitadas por la sancionada, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

4.1. OFICIAR a la **Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación**, requiriendo la relación de anotaciones y antecedentes penales de la sentenciada **LUISA FERNANDA ACOSTA LUCERO.**

4.2. OFICIAR a **Migración Colombia**, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del 25 de octubre de 2022 al 25 de abril de 2023, la precitada salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

Por lo expuesto, EL **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO DECRETAR, por ahora, la **Extinción de la pena impuesta, ni la Liberación Definitiva de** a **LUISA FERNANDA ACOSTA LUCERO identificada con C.C. No. 1.031.163.715,** por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES de esta decisión.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

ter@procuraduri Responder Responder a todos Reenviar

Para: postmaster@procuraduria.gov.co Jue 25/04/2024 12:48

NI 4703- JUZGADO 19 DE EJ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 4703- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023- 2003 - CONDENADO: LUISA FERNANDA ACOSTA LUCERO

Responder Reenviar

P ter@outl Responder Responder a todos Reenviar

Para: postmaster@outlook.com Jue 25/04/2024 12:47

NI 4703- JUZGADO 19 DE EJ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juescobar3@hotmail.com

Asunto: NI 4703- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023- 2003 - CONDENADO: LUISA FERNANDA ACOSTA LUCERO

MO it Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.

Para: Acostaluisa556@gmail.com Jue 25/04/2024 12:47

NI 4703- JUZGADO 19 DE EJ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Acostaluisa556@gmail.com (Acostaluisa556@gmail.com)

Asunto: NI 4703- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023- 2003 - CONDENADO: LUISA FERNANDA ACOSTA LUCERO

Mensaje enviado con importancia Alta.

F gel Pena (Responder Responder a todos Reenviar

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez Jue 25/04/2024 12:47

Cco: juescobar3@hotmail.com; Acostaluisa556@gmail.com

AutoIntNo2003NiegaExtincio...
165 KB

NI 4703- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023- 2003 - CONDENADO: LUISA FERNANDA ACOSTA LUCERO

Buen día y Cordial Saludo,

Me permito remitir el AUTO de la referencia para su trámite y fines pertinentes.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

inda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuraduria.g
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 16/05/2024 17:01

Buena Tarde

Me permito notificar del auto de fecha 20 de noviembre de 2023, el cual fue remitido para fines de notificación el dia 25 de abril de 2024.

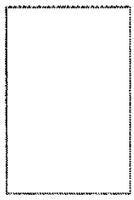

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 25 de abril de 2024 12:47 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 4703- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023- 2003 - CONDENADO: LUISA FERNANDA ACOSTA LUCERO

NI 4703- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023- 2003 - CONDENADO: LUISA FERNANDA ACOSTA LUCERO

Buen día y Cordial Saludo,

Me permito remitir el AUTO de la referencia para su trámite y fines pertinentes.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	73319-60-99-040-2020-00140-00
Interno:	5938
Condenado:	**JEFFERSON LEÓN FERREIRA**
Delito:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Cárcel:	COBOG DE BOGOTÁ D.C. - LA PICOTA
Decisión:	REDENCIÓN PARCIAL

AUTO INTERLOCUTORIOS Nos. 2024 – 539

Bogotá D. C., mayo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JEFFERSON LEÓN FERREIRA,** conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES

2.1.- El 7 de abril de 2021, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Guamo Tolima, condenó a **JEFFERSON LEÓN FERREIRA** identificado con C.C. No. **1.019.089.005**, a la pena principal de **64 meses de prisión,** a la multa de 664 S.M.L.V.M y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado coautor responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 28 de agosto de 2020, fecha en la que fue capturado.

2.2.- El 11 de mayo de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.

2.3.- El 29 de mayo de 2023, se reconoció al sentenciado, **30.5 días** de redención de pena.

2.4.-El 26 de marzo de 2024, este despacho negó la libertad condicional, además solicito a la reclusión documentos para estudio de libertad condicional, y ordeno visita de confirmación de arraigo.

2.5.- El 6 de mayo de 2024, se recibió informe de visita suscrito por asistente social.

2.6.- El 9 de mayo de 2024, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-4192 del 23 de abril de 2024, mediante el cual el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, allega documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de la pena.

El responsable del grupo de gestión a la PPL del COBOG, allegó junto con el oficio ya relacionado, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JEFFERSON LEON FERREIRA,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado **trabajo 984 horas, así:**

-Certificado No. 18934296 en 2023, en abril (80 horas), en mayo (24 horas), en junio (152 horas).
-Certificado No. 19030129 en 2023, en julio (152 horas), en agosto (96 horas), en septiembre (80 horas).
-Certificado No. 19115783 en 2023, en octubre (128 horas), en noviembre (120 horas), en diciembre (152 horas).

EYTC

Y estudio 402 horas, así:

-Certificado No. 18852299 en 2023, en enero (126 horas), en febrero (96 horas), en marzo (132 horas).
-Certificado No. 18934296 en 2023, en abril (48 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene en primer lugar que, durante los meses de mayo y septiembre de 2023, el desempeño de las actividades de trabajo realizadas por el sentenciado **JEFFERSON LEÓN FERREIRA, fue DEFICIENTE,** razón por la que el despacho no reconocerá redención alguna por las **104 horas** trabajadas en dichos meses.

De otra parte, para los demás meses en los que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante tal periodo, fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (33.5) días** de la pena que cumple **JEFFERSON LEON FERREIRA**, por las 402 horas de actividades educativas realizadas.

A la par, conforme con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **cincuenta y cinco (55) días** de redención al precitado condenado**,** por las **880 horas** de trabajo realizadas, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre.

De manera que, en este asunto, se reconocerá un total de redención de pena de **ochenta y ocho punto cinco (88.5) días.**

4. OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de resolver de fondo sobre la eventual libertad condicional, se dispone, a través del Centro de Servicios administrativos de esta especialidad,

4.1.- OFICIAR por segunda vez, a la Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá La Picota, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de **JEFFERSON LEÓN FERREIRA**.

4.2.- Anexar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno informe de visita No. 1004 del 24 de abril de 2024, suscrito por asistente social.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO RECONOCER REDENCIÓN DE PENA al sentenciado **JEFFERSON LEÓN FERREIRA** identificado con C.C. No. **1.019.089.005, por las 104 horas** de trabajo realizadas en los meses de mayo y septiembre, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REDIMIR OCHENTA Y OCHO PUNTO CINCO (88.5) días a la pena que cumple el sentenciado **JEFFERSON LEÓN FERREIRA** identificado con C.C. No. **1.019.089.005,** conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO: A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, **CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite de *"OTRAS DETERMINACIONES"* de este auto.

EYTC

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS SALGADO MURCIA
Redime pena 73319609904020200014O
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

EYTC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 **DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 20-Mayo-21

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 5938

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 539

FECHA DE AUTO: 11-Mayo-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-Mayo-21

NOMBRE DE INTERNO (PPL): NEGADO CON FIRMA

FIRMA:

CC:

TD: 105797

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JERMES - CSA NOTIFICACION

Mostrar contenido bloqueado

C nda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procura
Para: Fidel Angel Pena Quintero
Mar 04/06/2024 14:31

acuso recibido

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C nda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procura
Para: Fidel Angel Pena Quintero
Mar 04/06/2024 14:30

El mensaje

Para:
Asunto: NI 5938 - JUZ

CENTRO DE SERCIVIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SECRETARIA 3
NATALY GANTIVA

ESCRIBIENTES - NOTIFICADORES

FECHA ENTREGA	NI	NOMBRE CONDENADO	TIPO DE ACTUACION	RECIBE (NOMBRE CLARO)	FECHA Y HORA DE RECIBO

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-019-2018-05816-00
Interno:	7216
Condenado:	**LUIS RICARDO BERNAL GÓMEZ C.C. 79872762**
Delito:	HURTO AGRAVADO
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 562

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Se pronunciará el Despacho en torno a la eventual prescripción de la pena impuesta a **LUIS RICARDO BERNAL GÓMEZ C.C. 79872762.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de noviembre de 2018, el Juzgado 31 Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUIS RICARDO BERNAL GÓMEZ** C.C. 79872762, a la pena principal de 6 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice responsable del delito de HURTO AGRAVADO, se le concedió la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria de $100.000 y suscripción de acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de noviembre de 2018 (Constancia secretarial).

2.- El 7 de abril de 2021, se asume el conocimiento y vigilancia de la pena impuesta y se requirió al penado acreditara el cumplimiento de las obligaciones impuestas para acceder al beneficio. A la Par, se corrió el traslado del artículo 477 del C.P.P.

3.- El 25 de noviembre de 2021, se ordenó ejecutar la pena intramuros, por el incumplimiento de las obligaciones y con la ejecutoria de la determinación, librar orden de captura.

4.- El 22 de septiembre de 2023, se libra orden de captura número 018 de septiembre de 2023.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 89 del Código Penal prevé:

FLO.

"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar, sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

Como se refirió en el acápite de antecedentes, en el caso concreto el fallo condenatorio quedó ejecutoriado el 19 de noviembre de 2018, luego, de conformidad con lo anterior, en el caso concreto, el término prescriptivo corre a partir de esa fecha; a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.

De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, toda vez que, aunque se libró orden de captura en contra de **LUIS RICARDO BERNAL GÓMEZ** C.C. 79872762, ante las autoridades correspondientes, no ha sido posible lograr su aprehensión a la fecha, entonces ante la imposibilidad del Estado para continuar ejerciendo su potestad punitiva, se colige que a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, comenzó el término prescriptivo de la sanción penal y los cinco años previstos en la ley vencieron el 19 de noviembre de 2023, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la ejecutoria del fallo el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta.

En consecuencia, se cancelará la orden de captura impartida.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal -*Ley 906 de 2004*.

Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, ocultamiento al público y luego la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS de prisión, y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **LUIS RICARDO BERNAL GÓMEZ** C.C. 79872762, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO. – CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA librada en contra de **LUIS RICARDO BERNAL GÓMEZ** C.C. 79872762, en estas diligencias.

FLO

TERCERO. – En firme este proveído, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 9060 de 2004), efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas y radicado, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES SALGADO MURCIA
Decreta prescripción 11001-60-00-019-2018-05816
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

FLO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Junio de 2024

SEÑOR(A)
LUIS RICARDO BERNAL GOMEZ
CALLE 141 A # 105 33
BOGOTA DC.
TELEGRAMA N° 2948

NUMERO INTERNO 7216
REF: PROCESO: No. 110016000019201805816
C.C: 79872762

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 562, de mayo veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se ordena DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS de prisión, y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a LUIS RICARDO BERNAL GÓMEZ C.C. 79872762, CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA librada en contra de LUIS RICARDO BERNAL GÓMEZ C.C. 79872762.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

:tmaster@procuraduria.gov
Para: postmaster@procuraduria.gov.co
Mar 04/06/2024 15:45

NI 7216 - JUZGADO 19 DE EJ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 7216 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 562 - CONDENADO: LUIS RICARDO BERNAL GÓMEZ

Responder Reenviar

P :tmaster@policia.gov Responder Responder a todos Reenviar
Para: postmaster@policia.gov.co
Mar 04/06/2024 15:44

NI 7216 - JUZGADO 19 DE EJ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

metib.e-termina@policia.gov.co

Asunto: NI 7216 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 562 - CONDENADO: LUIS RICARDO BERNAL GÓMEZ

MO :rosoft Outlook<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.c
Para: abogado.danielfpb@gmail.com; vivianlopez.abogada@gmail.com
Mar 04/06/2024 15:44

NI 7216 - JUZGADO 19 DE EJ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogado.danielfpb@gmail.com (abogado.danielfpb@gmail.com)

vivianlopez.abogada@gmail.com (vivianlopez.abogada@gmail.com)

Asunto: NI 7216 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 562 - CONDENADO: LUIS RICARDO BERNAL GÓMEZ

Mensaje enviado con importancia Alta.

F el Angel Pena Quint Responder Responder a todos Reenviar
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Mar 04/06/2024 15:44
Cco: abogado.danielfpb@gmail.com; metib.e-termina@policia.gov.co; vivianlopez.abogada@gmail.com

7216 BERNAL GOMEZ PRESC...
318 KB

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de cfgarzon@procuraduria.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

C nda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuraduria.g

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 04/06/2024 15:47

ACUSO RECIBIDO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 4 de junio de 2024 3:44 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 7216 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 562 - CONDENADO: LUIS RICARDO BERNAL GÓMEZ

NI 7216 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 562 - CONDENADO: LUIS RICARDO BERNAL GÓMEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

CENTRO DE SERCIVIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SECRETARIA 3
NATALY GANTIVA

ESCRIBIENTES - NOTIFICADORES

FECHA ENTREGA	NI	NOMBRE CONDENADO	TIPO DE ACTUACION	RECIBE (NOMBRE CLARO)	FECHA Y HORA DE RECIBO

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	15322-60-00-115-2020-00078-00
Interno:	11062
Condenado:	JOSE YESID CASTRO ORJUELA
Delito:	FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
CARCEL	PRISIÓN DOMICILIARIA DIRECCIÓN: CARRERA 6 G BIS ESTE · 106 A – 16 SUR BARRIO UBAL 2 LOCALIDAD DE USME DE BOGOTÁ D.C. MOVIL: 3154016718
Decisión:	**REDIME DE PENA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 416

Bogotá D. C., abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento de oficio en torno a la **REDENCION DE PENA** del sentenciado **JOSE YESID CASTRO ORJUELA,** conforme a la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de agosto de 2021, el Juzgado Penal del Circuito de Guateque - Boyacá, condenó a **JOSE YESID CASTRO ORJUELA identificado con la C.C. No. 3.190.035**, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, y la privación de la tenencia y porte de armas de fuego por un término de 60 meses, al haber sido hallado cómplice responsable del delito de FABRICIÒN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, concediéndole la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **18 de agosto de 2021**, fecha en la que se materializo el sustituto concedido toda vez que suscribió diligencia de compromiso posterior a la constitución de la caución prendaria equivalente a 1 SMLMV.

2.- El 31 de mayo de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 20 de febrero de 2023, se certificó que el penado ha cumplido de la pena 18 meses y dos días.

4.- El 31 de agosto de 2023, este despacho **redimió 83 días** de la pena que cumple el sentenciado.

5.- El 13 de febrero de 2024, se recibió oficio 113-COBOG-JUR-DOMIVIG sin fecha, mediante el cual el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, allega documentos para estudio de libertad condicional y de redención.

6.- El 22 de febrero de 2024, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual el penado solicita información de la libertad condicional.

7.- El 15 de marzo de 2024, se recibió memorial allegado por la profesional en derecho Ángela Milena López Gómez, mediante el cual aporta poder conferido por el penado y solicitud de libertad condicional.

8.- El 20 de marzo de 2024, se recibió oficio 113-COBOG-JUR-DOMIVIG sin fecha, mediante el cual el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, allega documentos para estudio de libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Redención de Pena.

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allego junto con el oficio 113-COBOG-JUR-DOMIVIG sin fecha, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOSE YESID CASTRO ORJUELA** además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el mencionado certificado, el sentenciado **trabajó un total de 488 horas** así:
Certificado No. 18986125, en el año 2023, en julio (152 horas), en agosto (168 horas), en septiembre (168 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **ejemplar**; así mismo durante dichos periodos, el Establecimiento Carcelario catalogó el desempeño en la labor ejecutada, como **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se **reconocerán treinta punto cinco (30.5) días** de redención a **CASTRO ORJUELA,** por las **488 horas** de trabajo realizadas, conforme lo antes señalado.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS a la pena impuesta a **JOSE YESID CASTRO ORJUELA identificado con C.C. No. 3.190.035,** por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, LA PICOTA, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la decisión proceden recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

EYTC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUZGADO No. 19 NUMERO INTERNO: 11062 TIPO DE ACTUACION: A.S. – A.I. X OF. –
ACTA V. – OTRO. – No. 2024-416 FECHA ACTUACION: 9/4/2024

DATOS DEL INTERNO:
NOMBRE COMPLETO DEL NOTIFICADO: Jose Yesid castro orjuela
NUMERO DE IDENTIFICACION: 3190035
No. DE TELEFONO: 3154017718
FECHA DE NOTIFICACION: DD 28 MM 03 AA 2024
RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO ___
¿ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL?: SI ____ NO ____
CORREO ELECTRONICO: _____
OBSERVACIONES: _____

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuradu
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 16/05/2024 16:22

ACUSO RECIBIDO

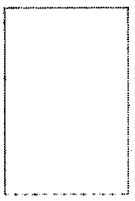

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 9 de mayo de 2024 10:27 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 11062- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 416 - CONDENADO: JOSE YESID CASTRO ORJUELA

NI 11062- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 416 - CONDENADO: JOSE YESID CASTRO ORJUELA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-023-2018-06992-00
Interno:	11243
Condenado:	**FERNEY ALFREDO BAQUERO ORTIZ**
Delito:	FABRICACIÓN, TRAFICO, O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión:	COMEB LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1300

Bogotá D. C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre le subrogado de la libertad condicional, en favor del sentenciado **FERNEY ALFREDO BAQUERO ORTIZ.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 27 de julio de 2021, el Juzgado 34 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condeno a **FERNEY ALFREDO BAQUERO ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.127.806,** a la pena principal de **9 años de prisión**, igualmente, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo responsable del delito de fabricación, trafico, o porte ilegal de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Cumple dicha sanción desde el 17 **de agosto de 2021**, cuando fue dejado capturado para el cumplimiento de la pena, hasta la fecha.

3.- El 20 de octubre de 2021, este despacho avoco conocimiento de las diligencias.

4.- El 4 de noviembre de 2021, no se concedió el subrogado de la suspensión condicional, ni la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, por cuanto no se satisfacen los requisitos señalados en la norma, aunado a que, dichos beneficios fueron objeto de estudio en la sentencia.

5.- El 30 de mayo de 2023, ingresó oficio No. 113-COBOG-AJUR-0606 del 8 de mayo de 2023, con el que el responsable del grupo de Gestión Legal al PPL, adjuntó cartilla biográfica e informó que, se abstenían de emitir resolución favorable a la libertad condicional del penado por cuanto no se cumple el requisito objetivo previsto en la norma.

3. CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

> *"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Se tiene que la regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración

de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena impuesta es de 108 meses de prisión, y **las 3/5 partes de esta equivalen a 64 meses y 24 días.**

En el sub examine, **FERNEY ALFREDO BAQUERO ORTIZ ha descontado de la pena impuesta un total de 24 meses y 28 días** contabilizados desde el 17 de agosto de 2021 –cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena- a la fecha. Entonces, **el tiempo descontado es inferior al necesario para acceder a la libertad condicional.**

Cabe resaltar que, no se tiene en cuenta tiempo alguno de redención de pena, toda vez que, no han sido allegados los documentos para tal fin por parte del centro penitenciario.

Corolario de lo anterior, el responsable del Grupo de Gestión Legal al Interno del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, con oficio No. 113-COBOG-AJUR-0606 del 8 de mayo de 2023, indicó que, se abstenían de emitir resolución favorable a la libertad condicional de **FERNEY ALFREDO BAQUERO ORTIZ** toda vez que, no cumple el requisito objetivo contemplado en la norma.

Por consiguiente, este Despacho **no concederá el subrogado de la libertad condicional** al sentenciado **FERNEY ALFREDO BAQUERO ORTIZ**, sin ahondar en mayores análisis, por sustracción de materia, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del manual de las penas, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, ficha que da cuenta de la entrevista personal realizada por el Despacho al sentenciado **BAQUERO ORTIZ,** en el centro penitenciario el 8 de febrero de 2023.

2.- OFICIAR al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, a efectos de que remitan la documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de **FERNEY ALFREDO BAQUERO ORTIZ**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de esta decisión al COMEB de Bogotá "La Picota", para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **FERNEY ALFREDO BAQUERO ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.127.806**, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. – A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

EYTC // ***

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
La fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior pr...
El Secretario

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 18-Sep-23

UBICACIÓN 93

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 11243

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1800

FECHA DE AUTO: 31-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 18-9-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorney Alfredo Barrero

FIRMA: Barrero Ortiz

CC: 1019127805

TD: 107541

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION
JEPMS

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: yrcastellanos.rc@gmail.com

Sáb 27/04/2024 17:28

NI 11243 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

yrcastellanos.rc@gmail.com (yrcastellanos.rc@gmail.com)

Asunto: NI 11243 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1300 - CONDENADO: FERNEY ALFREDO BAQUERO ORTIZ

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

el Pena

Responder Responder a todos Reenviar

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Sáb 27/04/2024 17:28

Cco: yrcastellanos.rc@gmail.com

07AutoIntNo1300NoCondici...
205 KB

NI 11243 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1300 - CONDENADO: FERNEY ALFREDO BAQUERO ORTIZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmacion de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

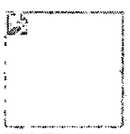

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

er@procuradu Responder Responder a todos Reenviar

Para: postmaster@procuraduria.gov.co Sáb 27/04/2024 17:33

NI 11243 - JUZGADO 19 DE ... Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 11243 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1300 - CONDENADO: FERNEY ALFREDO BAQUERO ORTIZ

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

el Pena Responder Responder a todos Reenviar

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez Sáb 27/04/2024 17:32

07AutoIntNo1300NoCondici... 205 KB

NI 11243 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1300 - CONDENADO: FERNEY ALFREDO BAQUERO ORTIZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servi

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuradı

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 16/05/2024 16:56

Buena Tarde

Me permito notificar del auto de fecha 31 de agosto de 2023, el cual fue remitido para fines de notificación el dia 27 de abril de 2024.

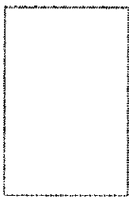

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 27 de abril de 2024 5:32 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 11243 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1300 - CONDENADO: FERNEY ALFREDO BAQUERO ORTIZ

NI 11243 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1300 - CONDENADO: FERNEY ALFREDO BAQUERO ORTIZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-017-2022-03120-00
Interno:	13096
Condenados:	**ANDRÉS DAVID PULGARÍN MURILLO**
Delito:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 507

Bogotá D. C., mayo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena, en favor del sentenciado **ANDRÉS DAVID PULGARÍN MURILLO.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 9 de agosto de 2022, el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDRÉS DAVID PULGARÍN MURILLO** identificado con cédula No. **1.112.099.264**, a las penas principales de 14 AÑOS 2 MESES Y 20 DÍAS de prisión, junto a la multa de 1.778.6 s.m.l.m.v. para el año 2022, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras encontrarlo responsable de la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.-**Dicha sanción la cumple desde el 16 de abril de 2022,** fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 30 de enero de 2024, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 29 de abril de 2024, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-05993 sin fecha, proveniente de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-05993 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **ANDRÉS DAVID PULGARÍN MURILLO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado **trabajó un total de 2136 horas así**:

Certificado No. 18775268, en 2022, en noviembre (32 horas), diciembre (168 horas).
Certificado No. 18807704, en 2023, en enero (168 horas), febrero (160 horas), marzo (168 horas).
Certificado No. 18917221, en 2023, en abril (144 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).
Certificado No. 19021906, en 2023, en julio (152 horas), agosto (168 horas), septiembre (168 horas).
Certificado No. 19079823, en 2023, en octubre (168 horas), noviembre (160 horas), diciembre (152 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como BUENA y EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el período que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán **CIENTO TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (133.5) días** de redención a **ANDRÉS DAVID PULGARÍN MURILLO,** por las **2.136 horas** de trabajo realizadas.

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (133.5) días a la pena que cumple el sentenciado **ANDRÉS DAVID PULGARÍN MURILLO** identificado con cédula No. **1.112.099.264**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. – REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ANDRES SALGADO MURCIA
Redime pena 11001600001720220312O
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 22-05-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Andres David Pulgarin M

Firma

Cédula 1112099264 T.D.:

El(la) Secretario(a) 389686

LTRC

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Camila Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurad

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 04/06/2024 14:08

ACUSO RECIBIDO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 31 de mayo de 2024 7:28 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 13096 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 507 - CONDENADO: ANDRÉS DAVID PULGARÍN MURILLO

NI 13096 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 507 - CONDENADO: ANDRÉS DAVID PULGARÍN MURILLO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Ad

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-000-2013-01557-00
Interno:	14441
Condenado:	**JHON JAIRO QUIROGA ARBOLEDA**
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DECISION	DECRETA EXTINCION DE LAS PENAS Y LIBERACION DEFINITIVA DEL SENTENCIADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 390

Bogotá D. C., marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la **Extinción de las Penas impuestas y Liberación Definitiva** del sentenciado **JHON JAIRO QUIROGA ARBOLEDA.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de febrero de 2015, el Juzgado 30 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá condeno a **JHON JAIRO QUIROGA ARBOLEDA, identificado con C.C. No. 1.030.624.874,** a la pena de **18 meses de prisión**, como responsable del delito de hurto calificado agravado atenuado en la modalidad de tentativa y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, **concediéndole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un periodo de prueba de 2 años.**

2.- El 16 de febrero de 2015, el prenombrado sentenciado acredito el pago de la caución prendaria impuesta, mediante póliza judicial NB-100233052.

3.- El 10 de marzo de 2017, este Despacho avoco el conocimiento de la vigilancia de las presentes diligencias, en virtud de la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. CSBTA16-472 de junio 21 de 2016, y se requirió al sentenciado para que compareciera a este despacho a suscribir diligencia de compromiso.

4.- El 18 de mayo de 2017 se corre traslado conforme con el articulo 477, ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia, por parte del condenado. En el curso del mismo, el sentenciado ejerce su derecho de defensa allegando memorial en el que anexa copia de la póliza judicial referenciada con anterioridad.

5.- **El 18 de mayo de 2017, el sentenciado suscribe diligencia de compromiso,** conforme con el articulo 65 del Código Penal.

6.- el 30 de septiembre de 2017, se dispone no ejecutar la pena de manera intramural.

7.- El 20 de diciembre de 2017, no se concede la extinción de la pena solicitada por el sentenciado, por cuanto aún no se ha cumplido el término del periodo de prueba impuesto.

8.- El 19 de septiembre de 2023, este despacho oficio a la Dirección de Investigación Criminal Interpol de la policía nacional requiriendo los antecedentes penales del sentenciado JHON JAIRO QUIROGA ARBOLEDA, además, oficio a Migración Colombia, para que informasen respecto la obligación impuesta al sentenciado de no salir del país, esto con el fin de resolver respecto la extinción de la pena.

9.- El 13 de febrero de 2024, se recibió oficio No. 20240016917/ARAIC-GRUCI 1.9, allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal Interpol de la policía nacional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción de las Penas y Liberación Definitiva del Sentenciado

Por cuanto se encuentra superado el periodo de prueba fijado en este asunto y de acuerdo con los elementos materiales probatorios allegados, es del caso proceder a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena y liberación definitiva del sentenciado.

Respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: ***"Extinción y Liberación.*** *Transcurrido el período de prueba*

sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el sub examine, se tiene que por la pena objeto de la presente vigilancia, a **JHON JAIRO QUIROGA ARBOLEDA**, le fue concedido el subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena, con un periodo de prueba de 2 años, mismo que comenzó a partir del 18 de mayo de 2017, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 17 de mayo de 2019, es decir que, en efecto, a la fecha, el termino fijado se encuentra ampliamente superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. *Informar todo cambio de residencia por escrito.*
2. *Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.*
3. *Reparar los daños causados con el delito.*
4. *Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.*
5. *No salir sin previa autorización del pais.*

En este caso tenemos que el sentenciado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, así como la contenidas la diligencia de compromiso suscrita el 18 de mayo de 2017; además, en la durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, prestó la caución impuesta y suscribió diligencia de compromiso.

Respecto al deber de informar todo cambio de residencia, se tiene que **QUIROGA ARBOLEDA,** cumplió con dicha obligación, dado que, este Despacho no tiene conocimiento alguno de que el sentenciado haya residido en diferentes partes de la ciudad o el país, en ese entendido, es valido afirmar que el sentenciado cumplió con el periodo de prueba impuesto en la Carrera 7 Este No. 76sur-30 de esta ciudad, cumpliendo así con este presupuesto.

En cuanto a la obligación de observar buena conducta, es decir, no cometer nuevos delitos, se evidencia del oficio del 29 de febrero de 2024 e información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, que **QUIROGA ARBOLEDA,** no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba, ni antes, ni después, lo que permite inferir que cumplió con la obligación referida.

Respecto a la obligación de reparar los daños causados con el delito, se tiene que al interior de la actuación de conocimiento y con el fin de recibir una aplicación punitiva más benevolente el penado indemnizo a las víctimas del ilícito, por lo cual se entiende que los daños causados por la comisión del delito fueron reparados, incluso con anterioridad al disfruta del beneficio otorgado.

Sobre la obligación de presentarse cada vez que fuese requerido, tenemos que no existen razón de peso para afirmar el incumplimiento, toda vez que, cuando fue requerido por esta autoridad para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, esto es, la suscripción de la diligencia de compromiso, el penado se hizo presente y cumplió con este presupuesto, ahora bien, con posterioridad a esto, no fue necesario realizar requerimiento alguno, toda vez que el cumplimiento del periodo de prueba se desarrolló con total normalidad.

En cuanto a la obligación de no Salir del país sin autorización del despacho, tenemos que mediante auto de sustanciación No. 2023-1145 del 19 de septiembre de 2023, se solicitó información a la entidad encargada respecto a los movimientos migratorios del precitado, sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna, también es cierto que, este despacho no cuenta con ningún elemento probatorio o comunicación alguna sobre la cual se pueda fundamentar o si quiera inferir incumplimiento alguno respecto a esta obligación, máxime, cuando el resto de obligaciones han sido cumplidas a cabalidad, razón por la cual, dada la situación de falta de información y no comunicación sobre novedad alguna, por parte de la Oficina de Migración Colombia, se infiere que el sentenciado no vulnero la obligación de no salir sin previa autorización del país.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena de prisión, y como consecuencia la extinción de la pena accesoria y a la comunicación de esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prendaria constituida por el sancionado, mediante póliza judicial No. NB-100233052 del 16 de febrero de 2015, por valor equivalente a 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la Extinción de las penas de prisión y la accesoria aquí impuestas y la consecuente **Liberación Definitiva de JHON JAIRO QUIROGA ARBOLEDA, identificado con C.C. No. 1.030.624.874,** por las razones fijadas en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos de esta especialidad, **COMUNICAR** sobre la misma a todas las autoridades que conocieron del fallo emitido en contra de **JHON JAIRO QUIROGA ARBOLEDA,** para su rehabilitación definitiva.

Además comunicar al Juzgado 30 Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento de Bogotá y al centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio de Bogotá D.C., para los efectos de sus cargos y el ocultamiento al público de las anotaciones de este asunto en los archivos de gestión correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la devolución y el pago a favor de **JHON JAIRO QUIROGA ARBOLEDA,** de la póliza judicial No. NB-100233052 del 16 de febrero de 2015 de la compañía Mundial de Seguros, por valor equivalente a 1 SMLMV vigente a la fecha de expedición, con la cual el penado constituyo la caución prendaria impuesta, toda vez que se verifico que el prenombrado no incumplió ninguna de las obligaciones contenidas en el acta de compromiso suscrita por el.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, previa devolución de la caución prestada, registro y **ocultamiento** del proceso al público, **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de Conocimiento para la Unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

J E P M S

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
JHON JAIRO QUIROGA ARBOLEDA
DIAGONAL 53 A SUR NO. 53 A 56
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2869

NUMERO INTERNO 14441
REF: PROCESO: No. 110016000000201301557
C.C: 1030624874

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 390, de marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETA la Extinción de las penas de prisión y la accesoria aquí impuestas y la consecuente Liberación Definitiva de JHON JAIRO QUIROGA ARBOLEDA, identificado con C.C. No. 1.030.624.874, Ordenar que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos de esta especialidad, COMUNICAR sobre la misma a todas las autoridades que conocieron del fallo emitido en contra de JHON JAIRO QUIROGA ARBOLEDA. ORDENAR la devolución y el pago a favor de JHON JAIRO QUIROGA ARBOLEDA, de la póliza judicial No. NB-100233052 del 16 de febrero de 2015 de la compañía Mundial de Seguros.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Responder Responder a todos Reenviar

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 16/04/2024 18:26

NI 14441- JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 14441- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 390 - CONDENADO: JHON JAIRO QUIROGA ARBOLEDA

Responder **Reenviar**

P

Responder Responder a todos Reenviar

Para: postmaster@defensoria.gov.co

Mar 16/04/2024 18:26

NI 14441- JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

yugutierrez@defensoria.edu.co

Asunto: NI 14441- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 390 - CONDENADO: JHON JAIRO QUIROGA ARBOLEDA

Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Responder Responder a todos Reenviar

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Mar 16/04/2024 18:25

Cco: Yulieth Gutierrez

AIntNo390DecretaExtincion 1...
328 KB

NI 14441- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 390 - CONDENADO: JHON JAIRO QUIROGA ARBOLEDA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuradı

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 16/05/2024 17:15

acuso recibido

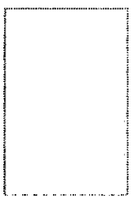

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 16 de abril de 2024 6:25 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 14441- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 390 - CONDENADO: JHON JAIRO QUIROGA ARBOLEDA

NI 14441- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 390 - CONDENADO: JHON JAIRO QUIROGA ARBOLEDA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servic

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2021-00045-00
Interno:	16724
Condenado:	**FRESMAN EDU ARISTIZÁBAL**
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO
Reclusión:	CPMS MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 511 / 512

Bogotá D. C., mayo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **FRESMAN EDU ARISTIZÁBAL.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 17 de septiembre de 2021, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **FRESMAN EDU ARISTIZÁBAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.579.732, a las penas principales de **66 meses** de prisión, junto a la multa de 24 s.m.l.m.v. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de coautor de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde **20 de octubre de 2020**, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 19 de noviembre de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
120.5 días, el 3 de noviembre de 2023.

5.- El 24 de enero de 2024, ingresó informe de visita domiciliaria No. 108 del 22 de enero de 2024.

6.- El 15 de febrero de 2024, se recibió memorial del condenado solicitando se conceda el subrogado de la libertad condicional, argumentando que cumple con el requisito objetivo y subjetivo previsto en la norma.

7.- El 13 de abril de 2024, ingresó oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-04260 sin fecha, con el que la CPMS Bogotá, adjuntó cartilla biográfica, historial de calificación de conducta, resolución favorable y certificados de cómputos.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, allegó con oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-04260 *-sin fecha-*, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **FRESMAN EDU ARISTIZÁBAL**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado **estudió un total de 552 horas así:**

Certificado No. 19072954, en 2023, en octubre (66 horas), noviembre (120 horas), diciembre (0 horas).
Certificado No. 19009540, en 2023, en julio (114 horas), agosto (126 horas), septiembre (126 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por **FRESMAN EDU ARISTIZÁBAL** para los meses de diciembre de 2023, **fue calificado como deficiente**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA redención por las 0 horas de estudio registradas en ese mes.**

Ahora, teniendo en cuenta que para los demás meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para efectos de redención, pues el desempeño en las actividades que desarrolló el sentenciado fue sobresaliente, y la calificación de su conducta fue ejemplar, se reconocerá la redención correspondiente.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **cuarenta y seis (46) días** de la pena que cumple **FRESMAN EDU ARISTIZÁBAL,** por las 552 horas de estudio cursadas.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal *-modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014-*, que indica:

> *"**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2 Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> ***3. Que demuestre arraigo familiar y social.** Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Inicialmente, en cuanto al **análisis de la conducta punible** perpetrada por **FRESMAN EDU ARISTIZÁBAL**, se recuerda en este punto, que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el funcionario cognoscente, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Hechas las anteriores precisiones, **procede este Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto, así;** se tiene que **FRESMAN EDU ARISTIZÁBAL**, fue condenado en estas diligencias por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo, por cuanto en informe suscrito por Policía judicial de la SIJIN, se advirtió de la existencia de una banda delincuencial denominada los "***Pixelados***", dedicados a la comercialización de sustancias estupefacientes en la zona centro de Bogotá. Una vez desplegadas las labores de verificación, vecindario, vigilancia

interceptación de comunicaciones y actuaciones de agente encubierto, se logró la identificación de algunos integrantes, entre otros, el aquí condenado, quien cumplía el rol de vendedor.

Con relación al condenado, agente encubierto logró ventas simuladas en los días 27 de agosto, 10 y 24 de septiembre de 2020, relativas a 1.6, 0.5 y 1.3 gramos de cocaína y sus derivados.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el fallador cuando en la sentencia resalta que:

> *"(...) Además de típico, el proceder de los implicados denota antijuridicidad en sus ámbitos formal y material, al contrariar el ordenamiento legal y haber puesto en peligro el bien jurídico de la seguridad pública y afectar efectivamente el de la salud pública en múltiples eventos, bienes jurídicos de suma importancia para la sociedad.*
>
> *En efecto, la ingesta de sustancias estupefacientes produce graves alteraciones en el organismo que van desde la adicción hasta provocar la muerte de los consumidores, sin importar edad, genero, raza o condición social, revelando ser una problemática latente para la comunidad circunstancia que ilustra el daño masivo que nuestra comunidad afronta y contra la cual, el Estado invierte gran cantidad de recursos económicos, solo para acudir a resolver este flagelo.*
>
> *El tráfico de estupefacientes es una de las principales problemáticas sociales de nuestro país, junto con la violencia y la corrupción, y amenaza con apoderarse del mismo; sin lugar a dudas, su gravedad es directamente proporcional a las exorbitantes ganancias que los grupos delincuenciales dedicados a esta conducta generan y que reproducen criminalidad en varios ámbitos de la sociedad. (...)*
>
> *Su conducta denota mayor gravedad cuando realizaban lo asignado para lograr la comercialización de sustancias al narcomenudeo, lo cual afectaba la zona y a quienes la frecuentaban, haciendo crecer la inseguridad en el sector".*

Así, atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, **la valoración de la conducta punible que realice el Juez de Ejecución de Penas, debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Sentencia C-757 de 2014).**

Es evidente que el comportamiento desplegado por el sentenciado **FRESMAN EDU ARISTIZÁBAL**, vulneró en alto grado los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública, como secuencia de su actuar, toda vez que, para obtener el lucro ilícito se aprovecha de la patología que afrontan los sujetos pasivos del comportamiento -*los consumidores*- con el fin de expenderles esas sustancias de tráfico prohibido por la gran nocividad que representa en la sanidad física y mental de sus víctimas, sin que adicionalmente, se puedan desconocer los exorbitantes perjuicios relacionados con el deterioro de las habilidades y comportamientos laborales, sociales y familiares de estos.

Ante tan grave e irreprochables conductas, se impone a este Juez, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para este ejecutor la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **FRESMAN EDU ARISTIZÁBAL** y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social, aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

Del factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, se colige que la pena que actualmente cumple el sentenciado **FRESMAN EDU ARISTIZÁBAL** es de 66 MESES DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 39 meses y 18 días.

Como se anotó en el acápite que antecedes, el sentenciado ha estado privado de la libertad por esta actuación desde el 20 de octubre de 2020 -*fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión*-, lapso en el que ha descontado 43 meses, más 5 meses y 16.5 días de redención reconocidos hasta el momento, lo que arroja un total de **48 meses y 16.5 días**, de lo que se infiere que, cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **FRESMAN EDU ARISTIZÁBAL** durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento,

aunado que, la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, mediante resolución No. 844 del 21 de marzo de 2024, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado precisando que, cumple con el factor objetivo y que no reposa sanción disciplinaria vigente. De otra parte, se observa en las plenarias y en la documentación aportada por el INPEC, que durante el tiempo de privación de la libertad el penado ha desarrollado actividades de redención con resultados sobresalientes.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, como ya se refirió, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, se advierte que, por cuenta de esta actuacion, dio inicio al tratamiento penitenciario el 15 de febrero de 2022, y fue clasificado en fase mínima el 19 de diciembre de 2023, siendo esa la última evaluación del tratamiento -*conviene aclarar que, el penado ya había surtido tratamiento penitenciario por cuenta de otras diligencias*-.

Arraigo.

Sobre el arraigo del sentenciado **FRESMAN EDU ARISTIZÁBAL**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

> *"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*[1]

Al respecto, el sentenciado aportó como dirección de arraigo la CARRERA 6 NO. 2 B 20 LOCALIDAD DE SANTA FE, LAS CRUCES de esta ciudad, en donde indicó que sería acogido por la señora **MARÍA IGNACIA ACERO PRIETO**, tía de crianza, por lo que, se dispuso realizar visita para verificación del arraigo familiar y social.

Del resultado de la visita se recibió informe de visita domiciliaria No. 108 del 22 de enero de 2024, suscrito por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, en el que consignó que, la visita fue atendida por la señora María Ignacia Acero Prieto de 60 años, quien indicó que no tiene ningún parentesco con el sentenciado, reside en el predio en calidad de arrendataria, siendo, además, la administradora del lugar que, funciona como "*inquilinato*". Señaló que reside con su hija de 40 años que padece de epilepsia y trabaja como vendedora ambulante.

Sostiene que, sus ingresos provienen de su labor de reciclaje y un bono que recibe por ser de la tercera edad, cancelando con su hija, $ 20.000 diarios por la habitación que ocupan, la cual cuenta con 2 camas, algunos enseres y electrodomésticos que permiten su comodidad relativa. Los recursos no ascienden a los $ 900.000 mensuales, sin el bono de $ 1300.000 que recibe.

De la relación con el sentenciado hizo saber que, lo conoció cuanto este tenía 10 años, porque llegó cerca de la bodega donde ella trabajaba. Época en la que el penado era habitante de calle y consumidor de sustancias psicoactivas. Indica que, este nació en esta ciudad capital y no tiene relación con sus padres, ignorando si tiene hijos o hermanos, y desconoce hasta que grado estudió o que labores ha realizado en su vida, así como tampoco sobre las circunstancias por las que se encuentra privado de la libertad.

Afirmó que, la idea es recibir al sentenciado en una de las habitaciones del inmueble, sin embargo, el propietario del lugar considera que, la entrevistada no debería ofrecerle apoyo al penado, toda vez que, no cuenta con un trabajo conocido, no obstante, aseguró que ella y su hija serian las responsables del condenado en caso de que se le conceda la prisión domiciliaria, pero que, la idea es que obtenga la libertad condicional y pueda salir a trabajar para sostenerse independientemente, aclarando que, expresó con agrado y voluntad de acoger al sentenciado durante el período de prueba, pero mostrando incertidumbre sobre su ofrecimiento por el potencial riesgo para los demás moradores del inmueble.

La funcionaria concluyo que: *"considerando que el arraigo familiar viene dado por el tiempo en que un grupo de personas permanece y desarrolla lazos afectivos en un lugar específico, generando así, una historia de vida en ese lugar se pudo verificar que con este núcleo familiar y en esta vivienda no existe arraigo del PPL con este grupo de personas".*

[1] Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez

Del informe anterior en primer lugar, se puede evidenciar que la persona que refirió el condenado para acreditar su arraigo familiar y social no cuenta con lazo consanguíneo con el interno, y su relación se remite a un vínculo que se creó por el paso del tiempo, en segundo lugar, pese a que la interrogada afirmó que está en disposición de acoger al sentenciado, no se evidenció seguridad de su parte de recibir al penado por las implicaciones o seguridad de los demás moradores del lugar, máxime que, el propietario del inmueble no está de acuerdo con la recepción de este por no contar con un trabajo estable, de manera que, no se avizora ningún vínculo familiar o cercano acreditado dentro del plenario, como tampoco logró demostrarse con la visita realizada por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, por lo que se deduce que el interno NO CUENTA CON ARRAIGO FAMILIAR NI SOCIAL, para reintegrarse anticipadamente a la sociedad sin que se vea expuesto nuevamente a dar continuidad con las actividades delictivas, máxime que, como se relacionó, NO es claro que en el lugar referido se den las condiciones para su acogimiento y manutención durante la terminación del proceso resocializador.

En esas condiciones, resulta necesario insistir sobre el arraigo familiar o social del condenado, con el fin de tener certeza de la existencia de este, y el lugar exacto en el que permanecerá, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, pues, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no lograrse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva -*en la calle*-, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo sentenciado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

En el mismo sentido, se concluye que, el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, no hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza seguridad, compatible con la libertad condicional.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 43 meses, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, y que ha la fecha se encuentra clasificado en fase mínima, **no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no cuenta con arraigo familiar ni social.**

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contempló el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial[2]; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, por lo cual se considera indispensable que el penado continué privado de la libertad para que cumpla la sanción intramuros mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, y se verifica la real existencia de su arraigo familiar, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **FRESMAN EDU ARISTIZABAL**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las

[2] Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo

condiciones para su reintegro al conglomerado social, y se verifique la existencia de su arraigo.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR CUARENTA Y SEIS (46) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **FRESMAN EDU ARISTIZÁBAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.579.732, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **FRESMAN EDU ARISTIZÁBAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.579.732, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

JORGE ANDRÉS SALGADO MURCIA
Niega Libertad condicional 11001600000020210004
JUEZ

LFRC

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 24-05-2024
En la fecha **notifique** personalmente la anterior providencia a
Nombre Fresman Edu Aristizábal
Firma FRESMAN EDU ARISTIZÁBAL
Cédula 1129579732
El(la) Secretario(a)

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurad

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 04/06/2024 13:32

ACUSO RECIBIDO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 31 de mayo de 2024 12:44 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 16724 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 511-512, CONDENADO: FRESMAN EDU ARISTIZABAL

NI 16724 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 511-512, CONDENADO: FRESMAN EDU ARISTIZABAL

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2021-00045-00
Interno:	16724
Condenado:	**REINA NATIVIDAD LEÓN ARIAS**
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 513 / 514

Bogotá D. C., mayo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y libertad condicional en favor de la sentenciada **REINA NATIVIDAD LEÓN ARIAS.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 17 de septiembre de 2021, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **REINA NATIVIDAD LEÓN ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **39.697.228**, a las penas principales de **66 meses** de prisión y multa de 24 S.M.L.M.V.; junto a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de coautora de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde **20 de octubre de 2020**, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 19 de noviembre de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
19 días, el 20 de septiembre de 2022.
12.5 días, el 31 de mayo de 2023.
108 días, el 18 de octubre de 2023.
13 días, el 15 de enero de 2024.

5.- El 30 de noviembre de 2023, se negó el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se encontró satisfecho el requisito subjetivo que prevé la norma.

6.- El 16 de febrero de 2024, ingresó oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR -*8 de febrero de 2024*-, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena.

JEPMS

7.- El 19 de abril de 2024, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-JUR-LIBER-CONDI -*21 de marzo de 2024*-, mediante el cual, el centro de reclusión remitió resolución favorable No. 0513 -*21 de marzo de 2024*-.

8.- El 20 de mayo de 2024, ingresó oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR -*8 de mayo de 2024*-, con el que se remitieron certificados de cómputos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor de Bogotá, allegó con oficios Nos. 129-CPAMSMBG-AJUR -*8 de febrero y 8 de mayo de 2024*-, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por la sentenciada **REINA NATIVIDAD LEÓN ARIAS**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que la sentenciada **trabajó 992 horas así:**

> *Certificado No. 19080864, en el año 2023, en octubre (208 horas), noviembre (208 horas), diciembre (208 horas).*
> *Certificado No. 19173872, en el año 2024, en enero (192 horas), **febrero (0 horas)**, marzo (176 horas).*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene que durante los meses en que la penada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que ejecutó durante el período que certifica el Establecimiento Carcelario fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, como es el caso que nos ocupa; RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES, se reconocerán **sesenta y dos (62) días** de redención a **REINA NATIVIDAD LEÓN ARIAS**, por las **992 horas** de trabajo realizadas.

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo

64 del Código Penal -*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*-, que indica:

> "***Artículo 64. Libertad condicional.*** *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Inicialmente, en cuanto al análisis de las conductas punibles perpetradas por **REINA NATIVIDAD LEÓN ARIAS** se tiene que, fue condenada en estas diligencias por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo, por cuanto en informe suscrito de policía judicial de la SIJIN, se advirtió de la existencia de una banda delincuencial denominada los "*Pixelados*", dedicados a la comercialización de sustancias estupefacientes en la zona centro de Bogotá. Una vez desplegadas las labores de verificación, vecindario, vigilancia interceptación de comunicaciones y actuaciones de agente encubierto, se logró la identificación de algunos integrantes, entre otros, la aquí condenada quien cumplía el rol de líder de la banda, además también ejercía la labor de la venta de alucinógenos.

Con relación a la condenada, el agente encubierto logró ventas simuladas en los días 9, 11 y 14 de septiembre de 2020, relativas a 0.5, 0.3, 0.6 gramos de cocaína y sus derivados.

Por tanto, el comportamiento desplegado por la sancionada vulneró en alto grado los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública, como secuencia de su actuar, toda vez que, para obtener el lucro ilícito se aprovecha de la patología que afrontan los que en últimas se constituyen en los sujetos pasivos del comportamiento -*los consumidores*-, sin reparar -*mucho menos*- en el hecho relativo a si sus compradores eran menores de edad, con el fin de expenderles esas sustancias de tráfico prohibido por la gran nocividad que representa en la sanidad física y mental -*al tiempo que, no se puedan desconocer los exorbitantes perjuicios relacionados con el deterioro de las habilidades y comportamientos laborales, sociales*- de estos.

Ante tan grave reprochables conductas, se impone a este Juez, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Respecto de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional en sentencia C- 757 de 2014, siendo M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, en varios de sus apartes consideró frente a la facultad que ostenta el Juez de Ejecución de Penas y, respecto de la expresión "*...previa valoración de la gravedad de la conducta punible*" contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, lo siguiente:

> *"Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas* ***debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias****. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible.* ***Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena****. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión. Al respecto dijo la Corte:*
>
> *"Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que* ***el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional****. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio –el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos* ***(confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc),*** ***dicha potestad es claramente valorativa****. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional." Sentencia C-194* de 2005.
>
> *En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta* ***ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.***
>
> *"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*
>
> *En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta.* ***Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal".***

Así, se debe examinar la función retributiva de la pena impuesta por dichos ilícitos a **REINA NATIVIDAD LEÓN ARIAS**, y efectuar la ponderación de la gravedad de los delitos sancionados, frente al tratamiento penitenciario recibido por la condenada; atendiendo las exigencias legales, pues, aunque a primera vista lo procedente y lógico sería que la sancionada cumpliera la totalidad de la pena intramuros, pero solo ese aspecto no es suficiente -

objetivamente- para determinar que, estando ya en libertad anticipada, no atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que la pueden favorecer.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:

Con relación al **requisito objetivo** que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena impuesta es de 66 meses de prisión, y **las 3/5 partes de esta equivalen a 39 meses y 18 días.**

En el *sub examine* la sentenciada, **ha cumplido un total de 50 meses y 6.5 días de la pena impuesta,** que resulta de sumar 43 meses y 2 día, que corresponde al tiempo que ha estado privada de su libertad por esta actuación de manera ininterrumpida desde el 20 de octubre de 2020 -*cuando fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión*- hasta la fecha; más 7 meses y 4.5 días reconocidos como redención de pena hasta el momento. En consecuencia, ha superado las tres quintas partes del total de la sanción penal, por lo que, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

De otra parte, encontramos que la sentenciada **REINA NATIVIDAD LEÓN ARIAS** cuenta con arraigo en la CALLE 31 SUR NO. 19 – 17 de esta ciudad, lugar en el que residen sus nietos e hija menor, quien afirmó estar en disposición de recibirla y apoyarla emocional, económicamente y en todos los aspectos necesarios para conllevar a la finalización del tratamiento penitenciario -*Condiciones que fueron verificadas por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, en diligencia realizada el 15 de diciembre de 2023*-.

En cuanto a la reparación de las víctimas, para conceder el subrogado de la libertad condicional, de la revisión de las diligencias se observa que, **REINA NATIVIDAD LEÓN ARIAS** fue condenada por conductas punibles cuyo titular de los bienes jurídicos es la sociedad, a la par, que, no se tiene conocimiento de inicio de trámite de incidente de reparación integral, ni víctima en particular, luego, por el momento no es exigible dicho requisito.

Sin perjuicio de análisis de los anteriores factores que juegan en favor de la aspiración de la prenombrada, **de las circunstancias que rodearon los hechos jurídicamente relevantes y los elementos materiales probatorios,** analizados por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, es incontrovertible que la conducta punible desplegada por la sentenciada -*y por la cual fue sancionada*-, genera un alto grado de reproche, dado que, sin importar las consecuencias de su actuar, atentó contra un bien jurídico en demasía sensible **LA SALUD PÚBLICA** -*e incluso el de la seguridad*- al concertarse con los otros coprocesados para el expendio indiscriminados de sustancias -*marihuana y derivados de la cocaína*- con el fin único de obtener dinero de manera fácil, en tal medida, se trata de un comportamiento de alto impacto, con graves repercusiones tanto en la sociedad en general como en la vida directa de los consumidores.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad la sentenciada readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; atendiendo a la gravedad de la conducta punible

por la cual fue condenada **REINA NATIVIDAD LEÓN ARIAS**, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener el mecanismos sustitutivo, se concluye que el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, por lo menos, en una fase de confianza, toda vez que el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

No se desconoce que hasta ahora, **el desempeño de REINA NATIVIDAD LEÓN ARIAS, durante el tratamiento penitenciario**, demuestra que el proceso de resocialización "*progresivo*" en el centro de reclusión ha sido adecuado, al ser calificada como BUENA y EJEMPLAR, sin registrar sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado a que, la dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, mediante Resolución No. 0513 del 21 de marzo de 2024, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada, puntualizando que cumple con el factor objetivo, y que su conducta es ejemplar, según acta del 19 de enero de 2024.

De otra parte, durante el tiempo de su privación de la libertad la sentenciada ha desarrollado actividades con resultados sobresalientes, que le han significado considerable redención de pena y sobre la clasificación en fase de tratamiento sugerida, deberá decirse que **REINA NATIVIDAD LEÓN ARIAS** se encuentra clasificada en FASE MÍNIMA, según lo registrado en la última cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, con ubicación desde el 20 de marzo de 2024, en esa fase.

Bajo ese panorama, nos dice la jurisprudencia que el estudio de la gravedad de la conducta punible -*facultad valorativa y* ***no de simple operador matemático***- debe integrar el análisis del comportamiento de la penada con posterioridad al hecho y relacionarlo con el proceso de resocialización que permitan inferir si se requiere de la ejecución de la pena en su totalidad o si, por el contrario, al cumplir los requisitos objetivos para reintegrarse a la sociedad; en donde no es factible perder de vista que **LEÓN ARIAS**, **a la fecha no ha culminado la fases del tratamiento penitenciario**.

Por esa senda, esa potestad otorgada al juez de ejecución de penas -*al tener que integrar en su decisión, además, de la valoración de la gravedad de la conducta previamente calificada en la sentencia condenatoria, el análisis respecto proceder posterior de la persona sentenciada*-, conforme lo pretendido por el legislador con el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, le impone -*adicionalmente*-, la verificación de los avances en el proceso de resocialización, esto es, la actitud ante la infracción cometida, ante la víctima -***con el objeto de reparar las consecuencias de toda índole que se desprenden del delito***- y finalmente, su actitud ante la sociedad.

Así las cosas, cierto es, que, que más allá de modular su comportamiento para ser calificada en rango de buena y ejemplar, es necesario que la condenada demuestre su voluntad de cambio, por lo menos con un mayor esfuerzo en realizar actividades que le brinden las herramientas necesarias para su reintegración a la sociedad, con trabajo y/o estudio, que la ley lo tiene previsto como un proceso gradual.

De ahí que se reciba con extrañeza, la información consignada por las autoridades penitenciarias, en el certificado TEE 19173872, correspondientes al mes de febrero de la presente anualidad, en el sentido que **LEÓN ARIAS, NO PRESTÓ EL SERVICIO** prometido como recuperadora ambiental, en la medida que durante la antedicha mensualidad le reportaron 0 horas de ejecución y pese a ello, desde la penitenciaría las actividades de trabajo que no realizó le fueron calificadas en grado de sobresaliente, lo cual, cuando menos resulta contradictorio.

En tal virtud, aunque los pasos graduales surtidos en el proceso de resocialización, sería posible anteponerlos sobre la valoración de la gravedad de la conducta, tal circunstancia no se acredita en el sub examine, puesto que en el transcurso de su privación de libertad, no se ha demostrado un compromiso del todo serio con las actividades trabajo a las que se comprometió y con ello olvida que estas -*tareas, labores, funciones*-, influyen de manera directa en la posibilidad de adquirir las competencias necesarias que la conviertan en un miembro útil de la sociedad al momento que se reintegre a la misma.

Aunado a lo anterior, conforme la normatividad que regula la materia de la libertad condicional -*y la jurisprudencia que la desarrolla*-, se debe realizar la ponderación de la postura de la condenada en todos los escenarios procesales en que intervino, para luego adentrarse en el proceso de resocialización y, finalmente, en sus resultados, cumulo de factores que en este estado de la actuación, impiden advertir un genuino arrepentimiento sobre su actuar para generar un pronóstico favorable en lo relativo a su comportamiento una vez se reintegre a la comunidad de la que fue separada como consecuencia del delito.

Por el contrario, desde la propia fase de conocimiento y más aún en la de ejecución, se advierte que **REINA NATIVIDAD LEÓN ARIAS**, ha acudido a distintos mecanismos e institutos previstos por el legislador en beneficio propio, esto es, en desarrollo de una estrategia defensiva para mejorar los beneficios a los cuales pudiese acceder, pero sin asumir compromisos concretos y comprobables en lo que se relaciona los componentes de verdad y reparación -*como garantías de no repetición*-, dado que sobre el particular, su aporte es apenas incipiente.

Es evidente, sobre este último aspecto se encuentra que, en el caso de la señora **LEÓN ARIAS**, en la fase de conocimiento al someterse a sentencia anticipada por vía de preacuerdo e incorporar en las razones del consenso la eliminación del agravante previsto para la conducta concierto para delinquir, en la práctica obtuvo una reducción de la pena a imponer, mínimo en 30 meses. Negociación conjunta en la que ni siquiera se tuvo en cuenta que conforme la investigación del ente acusador la sentenciada era la líder de la banda criminal.

De igual forma, ya en fase de ejecución, como se vio, por las actividades de trabajo y estudio le ha significado la redención de 7 meses y 4.5 días, lo que viene a significar que el tratamiento penitenciario no solo le ha reportado beneficios en el sentido de recibir las herramientas necesarias para reintegrarse a la sociedad de forma correcta y alejada de la afectación de los bienes jurídicos de los coasociados, sino que principalmente le ha reportado un cuantioso monto de reducción en la pena impuesta, luego su comportamiento bueno, ejemplar en el penal y el desempeño sobresaliente en las actividades de trabajo, también pueden ser entendidas como la

continuación de esa estrategia defensiva tendiente a la disminución del tiempo de privación de la libertad pues sin tales demostraciones conductuales no sería factible que accediera a la prerrogativa.

En esas condiciones, está claro que, cuando la persona es condenada y se fija pena privativa de la libertad para el inicio de su tratamiento penitenciario, lo que se manifiesta es la función de **prevención especial,** que corresponde al proceso de expiación interna que la propia sentenciada realiza sobre su falta, por lo mismo, la pena se convierte en instrumento de reflexión para que logre comprender lo inadecuado de su comportamiento.

Por manera que a partir de ese concepto -*prevención especial*- como función de la pena, el éxito de tratamiento penitenciario necesariamente debe derivar en un arrepentimiento que permita inferir que a futuro no se verá involucrada en comportamientos delictivos, porque de lo contrario el proceso de resocialización simplemente se quedaría en aquellos beneficios que le reportan para su condición jurídica las redenciones de pena por acudir a las actividades de trabajo -*sumado a la sustancial reducción de la pena con la que se vio favorecida con el preacuerdo temprano sobre los cargos durante la fase de conocimiento*-.

En el asunto que nos ocupa, es evidente que, el tratamiento penitenciario al que fue sometida la prenombrada con miras a alcanzar un proceso de resocialización efectivo y en tal virtud corregir su camino, no ha arrojado la totalidad de frutos esperados que le permitan afrontar su vida en libertad con honestidad y alejada del camino del delito, pues no puede olvidarse que como consecuencia de la sentencia anticipada ni siquiera tuvo que asumir compromisos concretos con el componente de la verdad -*visto desde la perspectiva de la colaboración con la justicia*- y además que, ante la indeterminación de las víctimas reales de su comportamiento, ninguna actividad ha tenido que desarrollar para reparar el mal causado.

En ese entendido ante la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, que tiene como fin el preparar al penado para la vida en libertad, teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino, además, el de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que el conglomerado no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno de la sentenciada a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad que en materia de libertad radica en cabeza de la judicatura[1]; pues a pesar de que la sentenciada ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, por lo cual se considera indispensable que la penada continué privada de la libertad para que cumpla la sanción intramuros mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, en la medida que solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad

[1] Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo

que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo la sentenciada.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional a la sentenciada **REINA NATIVIDAD LEÓN ARIAS**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR SESENTA Y DOS (62) días de la pena que cumple **REINA NATIVIDAD LEÓN ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **39.697.228,** conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada **REINA NATIVIDAD LEÓN ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **39.697.228**, por las razones consignadas en este auto.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

JORGE ANDRÉS SALGADO MURCIA
Niega libertad condicional 11001600000202100045
JUEZ

LFRC

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 24-05-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Apelo
Nombre Reina Natividad León
Firma 39.697.228
Cedula
El(la) Secretario(a)

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurad

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 04/06/2024 13:32

ACUSO RECIBIDO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 31 de mayo de 2024 2:39 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 16724 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 513-514, CONDENADO: REINA NATIVIDAD LEON ARIAS

NI 16724 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 513-514, CONDENADO: REINA NATIVIDAD LEON ARIAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

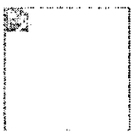

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2021-00045-00
Interno:	16724
Condenado:	**MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI**
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 515 / 516

Bogotá D. C., mayo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y subrogado de la libertad condicional en favor de la sentenciada **MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 17 de septiembre de 2021, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI** identificada con documento extranjero No. **24.221.668 expedida en Venezuela**, a la pena principal de **66 meses** de prisión, multa de 24 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada coautora de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde **20 de octubre de 2020**, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 19 de noviembre de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
10.5 días, el 20 de septiembre de 2022.
27 días, el 31 de mayo de 2023.
29 días, el 3 de noviembre de 2023.
19 días, el 20 de diciembre de 2023.

5.- El 19 de enero de 2024, ingresó informe de visita domiciliaria No. 080 del 17 de enero del mismo año.

6.- El 6 de febrero de 2024, ingresó oficio No. 129-CPAMSMBOG-JUR-LIBER-CONDI del 1° de febrero, con el que se adjuntó entre otros, resolución favorable No. 0167 de la misma fecha.

7.- El 21 de marzo de 2024, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 20 de febrero de 2024, con el que se remitieron documentos para estudio de redención de pena.

8.- El 18 de mayo de 2024, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-JUR-LIBER-CONDI del 18 de abril de 2024, con el que se remitió resolución favorable No. 0676 del 18 de abril de 2024.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor de esta ciudad, allegó mediante correo electrónico, oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 20 de febrero de 2024, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. La sentenciada estudió un total de 204 horas así:

> *Certificado No. 19120570, en el año 2023, octubre (42 horas), noviembre (84 horas), diciembre (78 horas).*

En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por **MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI** en el mes de octubre de 2023, **fue DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 42 horas de estudio registradas en dicho mes**.

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de buena y ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, y de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **trece punto cinco (13.5) días** de la pena que cumple **MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI,** por las **162 horas** de estudio cursadas.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal -*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*-, que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que la regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Inicialmente, en cuanto al **análisis de la conducta punible** perpetrada por **MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI,** se recuerda en este punto, que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible desplegada por la sentenciada debe ser valorada en esta instancia procesal de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Hechas las anteriores precisiones, **procede este Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto, así;** se tiene que **MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI,** fue condenada en estas diligencias por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo, por cuanto en informe suscrito de policía judicial de la SIJIN, se advirtió de la existencia de una banda delincuencial denominada los "Pixelados", dedicados a la comercialización de sustancias estupefacientes en la zona centro de Bogotá. Una vez desplegadas las labores de verificación, vecindario, vigilancia interceptación de comunicaciones y actuaciones de agente encubierto, se logró la identificación de algunos integrantes, entre otros, la aquí condenada quien cumplía el rol de líder de la banda, además también ejercía la labor de la venta de alucinógenos.

Con relación a la condenada, el agente encubierto logro ventas simuladas el 2 de octubre de 2020, en peso neto de 0.8 y 0.3 gramos, de cocaína y sus derivados.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el fallador cuando en la sentencia resalta que:

> *"(..)Además de típico, el proceder de los implicados denota antijuridicidad en sus ámbitos formal y material, al contrariar el ordenamiento legal y haber puesto en peligro el bien jurídico de la seguridad pública y afectar efectivamente el de la salud publica en múltiples eventos, bienes jurídicos de suma importancia para la sociedad.*
>
> *En efecto, la ingesta de sustancias estupefacientes, produce graves alteraciones en el organismo que van desde la adicción hasta provocar la muerte de los consumidores, sin importar edad, genero, raza o condición social, revelando ser una problemática latente para la comunidad circunstancia que ilustra el daño masivo que nuestra comunidad afronta y contra la cual, el Estado invierte gran cantidad de recursos económicos, solo para acudir a resolver este flagelo.*
>
> *El tráfico de estupefacientes es una de las principales problemáticas sociales de nuestro país, junto con la violencia y la corrupción, y amenaza con apoderarse del mismo, sin lugar a dudas, su gravedad es directamente proporcional a exorbitantes ganancias que los grupos delincuenciales dedicados a esta conducta generan y que reproducen criminalidad en varios ámbitos de la sociedad. (..)*
>
> *Su conducta denota mayor gravedad cuando realizaban lo asignado para lograr la comercialización de sustancias al narcomenudeo, lo cual afectaba la zona y a quienes la frecuentan, haciendo crecer la inseguridad en el sector".*

Así y por cuanto como se indicó inicialmente, atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, **la valoración de la conducta punible que realice el Juez de Ejecución de Penas, debe tener en cuenta <u>todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia</u>, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Sentencia C-757 de 2014).**

Se evidencia que el comportamiento desplegado por la sentenciada **MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI,** vulneró en alto grado los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública, como secuencia de su actuar, toda vez que, para obtener el lucro ilícito se aprovecha de la patología que afrontan los sujetos pasivos del comportamiento *-los consumidores-* sin reparar en el hecho de si se trata de menores de edad, con el fin de expenderles esas sustancias de tráfico prohibido por la gran nocividad que representa en la sanidad física y mental de sus víctimas, al tiempo que, no se puedan desconocer los exorbitantes perjuicios relacionados con el deterioro de las habilidades y comportamientos laborales, sociales y familiares de estos.

Ante tan grave e irreprochables conductas, se impone a este Juez, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para este ejecutor la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI y concluir si se encuentra o no preparada para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social,** aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

Factor objetivo

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena acumulada impuesta es de 66 meses de prisión, y **las 3/5 partes de esta equivalen a 39 meses y 18 días.**

En el sub examine **MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI, ha descontado de la pena impuesta un total de 46 meses y 10 días** contabilizados así: 43 meses y 1 día desde el 20 de octubre de 2020 –*cuando fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento, hasta la fecha-*, más 3 meses y 9 días, de redención reconocidos hasta el momento. Por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

En lo que atañe al comportamiento de **MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI**, durante su permanencia intramuros, de acuerdo con la información registrada en la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, se observa que, su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR y, el Consejo de Disciplina del penal emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL mediante resolución No. 0676 del 18 de abril de 2024, señalando que cumple el factor objetivo y su conducta es ejemplar según acta del 4 de abril de los corrientes.

De otra parte, en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a **MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI**, en el acápite de fase de tratamiento, se tiene que inicio el 5 de abril de 2022, en fase de observación y diagnóstico y, el 6 de octubre de 2023, mediante acta 129-060-2023 fue clasificada en fase de "Media seguridad", siendo esa la última evaluación del tratamiento.

Perjuicios.

En cuanto a la reparación de las víctimas, para conceder el subrogado de la libertad condicional, de la revisión de las diligencias se observa que, en sentencia condenatoria, no se fijaron perjuicios por la naturaleza del delito.

Arraigo.

Sobre el arraigo de la sentenciada **MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

> *"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*[1]

Al respecto, se allegó informe de visita domiciliaria No. 080 del 17 de enero de 2024, realizada por asistente social del Centro de Servicios de esta

[1] Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez

Especialidad. Diligencia en la que se logró determinar que, la sentenciada cuenta con arraigo familiar en la CALLE 37 SUR NO. 11 B 17 de esta ciudad, lugar en el que reside su progenitora, padrastro, hermanos e hijos, quienes tienen la disposición de acogerla, y apoyarla afectiva y económicamente durante la culminación del tratamiento resocializador. Luego, es posible inferir que se cumple con dicho presupuesto.

Ahora bien, en cuanto al proceso resocializador, se concluye que, el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, no hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional.

Así, pues si bien es cierto que la sentenciada ha estado privada de la libertad **43 meses y 1 día**, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, tan solo ha sido clasificada en fase de media seguridad, pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena y, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, *hasta alcanzar fases de tratamiento abierto -de mínima seguridad- o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional*; **no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.**

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado *"desempeño y comportamiento* durante ***el tratamiento penitenciario"* se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse en consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 -*Código Penitenciario y Carcelario*-, donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

> ***"ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO.*** *El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:*
>
> *1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.*
> *2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.*
> *3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.*
> ***4. Mínima seguridad o período abierto.***
> ***5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.***
>
> *Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.*

PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho).

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno de la sentenciada a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial[2]; pues a pesar de que la sentenciada ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, por lo cual se considera indispensable que continué privada de la libertad para que cumpla la sanción intramuros mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo la sentenciada.

En consecuencia, conforme consideraciones previamente suscritas, no se concederá la libertad condicional a la sentenciada **MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que esta, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social, sin ahondar en mayores análisis, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del Código Penal, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad Buen Pastor, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR TRECE PUNTO CINCO (13.5) días, por estudio a la pena que cumple la sentenciada **MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI** identificada con documento extranjero No. **24.221.668 expedida en Venezuela,** conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER tiempo alguno de redención a **MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI** identificada con documento extranjero No.

[2] Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo

24.221.668 expedida en Venezuela, por las actividades adelantadas en el mes de octubre de 2023.

TERCERO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI identificada con documento extranjero No. **24.221.668**, por las razones antes anotadas.

CUARTO: **REMITIR COPIA** de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá El Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ANDRES SALGADO MURCIA
Niega libertad condicional 11001600000202100045
JUEZ

LFRC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 24-05-2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Meyerlyn Torres
Firma Meyerlyn Torres
Cédula 24 221 668 T.P.
El(la) Secretario(a)

J E P M S

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurad

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 04/06/2024 14:03

ACUSO RECIBIDO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 31 de mayo de 2024 12:26 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 16724 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 515-516 - CONDENADO: MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI

NI 16724 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 515-516 - CONDENADO: MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-023-2019-06433-00
Interno:	21130
Condenados:	**DEIBY YONATHAN ÁVILA LAVERDE**
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, USO DE MENORES DE EDAD COMISIÓN DE DELITOS
Reclusión:	CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES
Decisión:	REDIME PENA NIEGA LIBRTAD CONDICIONAL

TRÁMITE INMEDIATO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 547/548

Bogotá D. C., mayo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena y sobre la libertad condicional** en favor del sentenciado **DEIBY YONATHAN AVILA LAVERDE,** conforme la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de junio de 2020, el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DEIBY YONATHAN ÁVILA LAVERDE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.019.018.782**, a las penas principal de **115 meses y 15 días de prisión** y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, en calidad de coautor responsable de los delitos de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con el de uso de menores de edad para la comisión de delitos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 12 de octubre de 2019, cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 25 de febrero de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 28 de julio de 2021, se declaró que el sentenciado había descontado para esa fecha, un total de 21 meses y 16 días.

4.- El 25 de octubre de 2021, se reconoció redención de pena en **115.75 días** al sentenciado.

5.- El 3 de enero de 2022, se recibió:

> *-Respuesta por parte del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante el que Indica, que no cuentan con copia de audios de la sentencia, por lo que coreo traslado de la petición realizada por el despacho, al Centro de Servicios Judiciales.*
> *-Se,recibió correo electrónico proveniente de la Cárcel Distrital de Varones anexo Mujeres, informando el traslado del penado a la Modelo, finalmente se recibe correo electrónico proveniente de Soporte de Grabaciones Consejo Superior de la Judicatura, en el que indican que no se encontró archivo alguno de la grabación de audiencia proferida dentro de las diligencias, adicionalmente indica que la Mesa Especializada de grabaciones conoció de fallas y pérdida de algunos archivos de video en la prestación del servicio de audiencias virtuales, por lo que no dan alcance a la solicitud.*

6.-El 9 de junio de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-1620 sin fecha, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, remite documentos para estudio de redención.

7.-El 5 de diciembre de 2022, se recibió memorial del sentenciado, solicitando reconocimiento de redención de pena, y se expida "*actualización jurídica de sobre el estado actual del proceso*".

8.-El 21 de abril de 2023, se recibo memorial del penado, solicitando reconocimiento de redención y certificación del tiempo cumplido de la pena.

9.-El 24 de abril de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-4008 sin fecha, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, remite documentos para estudio de redención.

10.-El 19 de mayo de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-6179 sin fecha, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, remite documentos para estudio de redención.

11.- El 12 de septiembre de 2023, se reconocieron **115.75 días de redención** a la pena que cumple el sentenciado, y se ofició al Juzgado Fallador y al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, con el fin de que se desplegaran acciones de búsqueda respecto a la sentencia, ya sea copia escrita o en audio.

12.-El 26 de abril de 2024, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-04329 sin fecha, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, remite documentos para estudio de redención.

13.- El 20 de mayo de 2024, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ060010 sin fecha, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, remite documentos para estudio de libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- De La Redención De Pena.

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, allegó con oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-04329, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **DEIBY YONATHAN ÁVILA LAVERDE**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

El sentenciado trabajo un total de **1.112 horas** así:

Certificado No. 18917251 En el año 2023, en abril (144 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).
Certificado No. 19009615 En el año 2023, julio (0 horas), agosto (168 horas), septiembre (0 horas).
Certificado No. 19072994 En el año 2023, octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (152 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, Tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades educativas certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue buena y ejemplar; así mismo el Establecimiento Carcelario, certificó el desempeño de la labor ejecutada como **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, se reconocerán **SESENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (69.5) días** de redención a **DEIBY YONATHAN ÁVILA LAVERDE,** por las **1.112 horas** de trabajo realizadas.

3.2.- Libertad Condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal *(modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014)*, que indica:

*"**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **DEIBY YONATHAN ÁVILA LAVERDE**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 12 de octubre de 2019 *-fecha en la que fue capturado-* hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 55 meses y 9 días, más 10 meses y 1 día reconocidos como redención de pena, guarismos que sumados arrojan un total de **65 meses y 10 días;** y las **3/5 partes de la pena de 115 meses y 15 días** de prisión**, equivalen a 69 meses y 9 días;** entonces, el tiempo descontado es inferior al necesario para acceder a la libertad condicional.

Por consiguiente, este Despacho **no concederá el subrogado de la libertad condicional**, sin ahondar en mayores análisis, por sustracción de materia, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del manual de las penas, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de aplicación de la Ley 1826 de 2017 y consecuente redosificación de la pena que eleva el sentenciado **DEIBY YONATHAN AVILA LAVERDE**; y comoquiera que la información, sentencia *-audio o transcripción-* es imprescindible para emitir pronunciamiento de fondo aludido, se DISPONE a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:

OFICIAR por TERCERA VEZ al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, y al Juzgado 46 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, para que de conformidad con el Acuerdo No. 2622 de 2004 del 5 de octubre de esa anualidad, artículo primero, *"Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial, los jueces penales municipales, penales del circuito, promiscuos y especializados, para efecto de remisión de procesos a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, deberán remitir únicamente, el formato de "Ficha Técnica para radicación de procesos", **y la copia de la sentencia del proceso respectivo**."*; insistan en la búsqueda de la copia del CD de la audiencia de lectura de sentencia, o copia transcrita de esta, toda vez que, no reposan en el expediente ni en la ficha digital, y/o se tomen las acciones necesarias para su reconstrucción; **para lo cual se concederá un término perentorio de 2 días hábiles**, luego de la comunicación; el incumplimiento, so pena, ordenar la compulsa de copias correspondientes, con el fin de para dar inicio a las investigaciones penales y/o disciplinarias a las que haya lugar; pues como es del conocimiento básico, que la sentencia es la base de la ejecución de la pena, sin esta, el despacho no podrá tomar decisiones de suma importancia, como lo es la aplicación de la **Ley 1826 de 2017,** solicitada por el penado en el caso que nos ocupa, y que de paso puede conllevar a la vulneración de derechos fundamentales.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, donde ACTUALMENTE, se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR SESENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (69.5) días a la pena que cumple el sentenciado **DEIBY YONATHAN ÁVILA LAVERDE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.019.018.782**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a DEIBY YONATHAN ÁVILA LAVERDE identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.019.018.782,** por las razones antes anotadas.

TERCERO: Dese cumplimiento inmediato al acápite de **"otras determinaciones".**

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ANDRÉS SALGADO MURCIA
Redime pena 11001600023201906433
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 29 05 : 2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Deiby Jonathan Avila Loveso de
Firma Deiby Jonathan Avila Loveso
Cédula 1079078782 T.P.
1079078782
El(la) Secretario(a)

JEPMS

nda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procura

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 04/06/2024 10:06

acuso recibido

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

nda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procura

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 04/06/2024 10:05

El mensaje

Para:
Asunto: NI 21130 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO. 2024- 547-548 - CONDENADO: DEIBY YONATHAN ÁVILA LAVERDE
Enviados: martes, 4 de junio de 2024 15:05:58 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 4 de junio de 2024 15:05:50 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-015-2014-01435-00
Interno:	24773
Condenado:	**EDGAR NELSON BARRANTES RODRIGUEZ**
Delito:	FABRICACION, TRÁFICO, O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES.
Decisión:	DECRETA EXTINCION DE LA PENA Y LIBERACION DEFINITIVA DEL SENTENCIADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 2026

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver las solicitudes elevadas por el sentenciado y la defensa, sobre la viabilidad **de Decretar la EXTINCION DE LA PENA y la LIBERACIÓN DEFINITIVA** de sentenciado **EDGAR NELSON BARRANTES RODRIGUEZ.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 29 de diciembre de 2015, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a **EDGAR NELSON BARRANTES RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 80.067.304 de Bogotá**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

El sentenciado estuvo privado de la libertad del 25 al 27 de enero de 2014 (captura en flagrancia y posterior libertad), **y desde el 21 de abril de 2015 al 6 de agosto de 2018.**

2.2.- El 30 de mayo de 2015, este Juzgado asumió la ejecución de la pena.

2.3.- **El 31 de julio de 2018, este despacho concedió la libertad condicional al penado, por un periodo de prueba de 29 meses.**

2.4.- **El 3 de agosto de 2018**, el sentenciado constituyo caución prendaria mediante póliza judicial y **suscribió diligencia de compromiso.**

2.5.- El 18 de mayo de 2023, este despacho negó la extinción de la pena al sentenciado y ordeno solicitar antecedentes.

2.6.- El 25 de julio de 2023, se recibió oficio No. 20230316463/ARAIC-GRUCI 1.9 del 17 del mismo mes y año, mediante el cual la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, remitió prontuario de antecedentes penales del sentenciado.

2.7- El 23 de agosto de 2023, se recibió memorial allegado por la defensa del penado mediante el cual solicita el link del expediente.

3. CONSIDERACIÓNES DEL DESPACHO

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: *"**Extinción y Liberación.** Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: *"**Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.** Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".*

En el sub examine, se tiene que a **EDGAR NELSON BARRANTES RODRIGUEZ,** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, con un periodo de prueba de **29 MESES**, mismo que comenzó a **partir del 3 de agosto de 2018,** fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 3 de enero de 2021, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que este, queda obligado durante el periodo de prueba, a:
1. Informar todo cambio de residencia por escrito.

2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir del país sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado, conforme a la documentación allegada al plenario y las consultas realizadas:

En primer lugar, se infiere que el penado no violo las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

De otra parte, de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que en contra del condenado no se registra ninguna otra sentencia condenatoria, posterior o dentro del periodo de prueba aquí impuesto (3 de agosto de 2018 y 3 de enero de 2021), en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

Por otro lado, no existe reporte de novedad alguna por parte de Migración, sobre salida del país, del sentenciado, pese a que se solicitó en oficio No. 5072 del 26 de julio de 2023, por lo que se puede inferir que tampoco incumplió este deber.

En otro orden de ideas, no se tasaron perjuicios en la sentencia condenatoria, por la naturaleza del delito.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesoria impuestas al prenombrado en el fallo reseñado y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

4. OTRA DETERMINACION.

En cuento a la solicitud del defensor del sancionado, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, envíese link del expediente al correo aportado por el profesional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesoria impuestas y la consecuente LIBERACION DEFINITIVA del sancionado **EDGAR NELSON BARRANTES RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 80.067.304 DE BOGOTA**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, **COMUNICAR** sobre la misma a todas las autoridades que conocieron del fallo emitido en contra de **EDGAR NELSON BARRANTES RODRIGUEZ**, para su rehabilitación definitiva.

Además, comunicar sobre esta decisión al Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., para los efectos de sus cargos y ocultamiento al público de las anotaciones de este asunto en los archivos de gestión, correspondientes.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, proceder a la **DEVOLUCIÓN de la caución prestada**, registro y **OCULTAMIENTO** del proceso al público respecto de **EDGAR NELSON BARRANTES RODRIGUEZ, y por último DEVUELVASE** el proceso a su lugar de origen para su archivo definitivo.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite ***"OTRA DETERMINACION"*** de este auto.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior pl...
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
. email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
EDGAR NELSON BARRANTES RODRIGUEZ
CARRERA 17 A NO. 76-44 SUR CASA DE TEJA CIUDAD BOLIVAR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2867

NUMERO INTERNO 24773
REF: PROCESO: No. 110016000015201401435
C.C: 80067304

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 2026, del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, mediante el cual se DECRETA LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesoria impuestas y la consecuente LIBERACION DEFINITIVA. ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, COMUNICAR. Cumplido todo lo anterior, proceder a la DEVOLUCIÓN de la caución prestada, registro y OCULTAMIENTO del proceso al público respecto de EDGAR NELSON BARRANTES RODRIGUEZ.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 24773- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023 - 2026 - CONDENADO: EDGAR NELSON BARRANTES RODRIGUEZ

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F ☐ ☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar ◇ L

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Mar 16/04/2024 14:52

AIntNo2026DecretaExtincion... 1
161 KB

NI 24773- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023 - 2026 - CONDENADO: EDGAR NELSON BARRANTES RODRIGUEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

Responder Responder a todos Reenviar

Para: postmaster@outlook.com

Mar 16/04/2024 14:55

NI 24773- JUZGADO 19 DE E...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

hernan_sanabria43@hotmail.com

Asunto: NI 24773- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023 - 2026 - LINK DEL PROCESO- CONDENADO: EDGAR NELSON BARRANTES RODRIGUEZ

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Responder Responder a todos Reenviar

Para: hernan_sanabria43@hotmail.com

Mar 16/04/2024 14:55

AIntNo2026DecretaExtincion...
181 KB

NI 24773- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023 - 2026 - LINK DEL PROCESO- CONDENADO: EDGAR NELSON BARRANTES RODRIGUEZ

11001-60-00-015-2014-0143500 - NI 24773

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

da Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuraduria.go
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 16/05/2024 17:18

acuso recibido

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 16 de abril de 2024 2:52 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 24773- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023 - 2026 - CONDENADO: EDGAR NELSON BARRANTES RODRIGUEZ

NI 24773- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023 - 2026 - CONDENADO: EDGAR NELSON BARRANTES RODRIGUEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-015-2014-09344-00
Interno:	27284
Condenado:	JEFERSON FABIAN AMAYA AGUILAR
Delitos:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO
Decisión	REDIME PENA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 – 1412

Bogotá D. C., agosto veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor de **JEFERSON FABIAN AMAYA AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.215.955,** acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 7 de octubre de 2015, el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JEFERSON FABIAN AMAYA AGUILAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.215.955,** a la pena principal de **148 meses** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2014.

Dicha sanción la cumple desde el 18 de abril de 2018, fecha en la que fue puesto a disposición de estas diligencias por parte del Centro de Reclusión para el cumplimiento de la pena.

2.2.- El 16 de junio de 2017, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- Al penado se le ha reconocido redención de pena, así:

- El 21 de febrero de 2019, **117 días.**
- El 18 de septiembre de 2019, **116.5 días**.
- El 2 de julio de 2020, **77 días**.
- El 13 de mayo de 2022, **145.5 días.**

El 27 de marzo de 2023, **72 días.**

2.4.- Con decisión del 3 de mayo de 2019, se decretó la acumulación jurídica de penas en favor del condenado, dentro de los radicados No. **11001-60-00-015-2015-02400-00 (110016000015201408422OO *previamente acumulado*), al 110016-000-015-2014-09344-00 NI. 27284**, por los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, quedando la pena principal acumulada en un monto de **172 MESES DE PRISIÓN,** multa de 1 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.5.- Corolario de lo anterior, se reconoció al condenado como parte de pena cumplida, los **48 MESES Y 7 DÍAS**, que descontó el sentenciado en el radicado 2015-02400-00, acumulado.

2.6.- El 19 de marzo de 2021, no se aplica la Ley 1826 de 2017, por lo tanto no se concede la redosificación de la pena.

2.7.- El 13 de mayo de 2022, se certificó que a la fecha el condenado ha cumplido de la pena acumulada impuesta, por todo concepto, 112 meses y 27.5 días y no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

2.8.- El 09 4 de agosto de 2023, ingreso vía correo electrónico Oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-10018 donde la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo allega documentos con fines de redención de pena.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 13 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO de cómputos por actividades para redención realizadas por **JEFERSON FABIAN AMAYA AGUILAR,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el articulo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 600 horas así:**

- Certificado No. 18810596, en el año 2023, en los meses de enero (200 horas), febrero (192 horas) y marzo (208 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA, en los meses de enero, febrero, marzo de 2022** y además fueron **SOBRESALIENTES**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, **que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales**, ahora, es evidente que de acuerdo con los cómputos remitidos por el INPEC, el sentenciado excede dicho límite respecto de los meses en que realizo la actividad de RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL, se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes el tiempo certificado, bajo el entendido que la referida labor corresponde a un servicio estrictamente necesario para el buen funcionamiento del centro de reclusión, por lo tanto se encuentra autorizada para ser ejercida de lunes a sábados y días festivos, en consecuencia se redimirán **treinta y siete punto cinco (37.5)** días de la pena que cumple **AMAYA AGUILAR,** por las **600 horas de trabajo** realizadas restantes.

Finalmente **REMITIR COPIA** de este proveído a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO,** donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) DÍAS por trabajo, de la pena que cumple el sentenciado **JEFERSON FABIAN AMAYA AGUILAR,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.215.955, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO,** donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

x 12-10-23

x. Jeferson Fabian Amaya Aguilar 1037702377

x.

CC 1010218955

NIU 870794

ıanda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuradur
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 15/11/2023 13:09

ACUSO RECIBIDO

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 7 de noviembre de 2023 4:28 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 27284 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1412 CONDENADO: JEFERSON FABIAN AMAYA AGUILAR

NI 27284 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1412 CONDENADO: JEFERSON FABIAN AMAYA AGUILAR

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

Estación Ciudad Bolívar

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-65-00-192-2019-09373-00
Interno:	27343
Condenado:	**SERGIO RIVERA SALAZAR**
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
CARCEL	ESTACIÓN 19 DE POLICIA- o- COMEB LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024- 563

Bogotá D. C., mayo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la legalización de la situación de privación de la libertad del sentenciado **SERGIO RIVERA SALAZAR**, acorde con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 14 de diciembre de 2023, el JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, condenó a **SERGIO RIVERA SALAZAR identificado con C.C. No. 1030564515**, a la pena principal de **6 años y 6 meses de prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 27 de mayo de 2024, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 27 de mayo de 2024, ingresó oficio de la misma fecha, con el que el patrullero JULIAN ANDRES MENDOZA VARGAS integrante de la UNIPOL E- 19- dejó a disposición de estas diligencias al sentenciado **SERGIO RIVERA SALAZAR,** por haber sido aprehendido el 25 de mayo de 2024, en cumplimiento de la orden de captura 2024-0010 del 5 de enero de 2024, proferida en este asunto.

Además, allega copia del auto emitido por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, ante quien se verificó legalidad de su aprehensión y se expidió orden de detención transitoria número 11-2024 de 26 de mayo de 2024.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los tramites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1° de la Ley 906 de 2004, indica:

> ***"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...)*** *La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia".*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

> *"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez*

de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al termino en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continua con el tramite escritural y no se cuenta con un trámite especifico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

"ARTICULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".

"ARTICULO 352. FORMALIZACION DE LA CAPTURA. *<Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluido, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.*

Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".

"ARTICULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. *Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querella y esta no se hubiere formulado. La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".*

Como ya se anotó, el 27 de mayo de 2024, ingresó oficio de la misma fecha, con el que el patrullero JULIAN ANDRES MENDOZA VARGAS integrante de la UNIPOL E- 19- dejó a disposición de estas diligencias al sentenciado **SERGIO RIVERA SALAZAR identificado con C.C. No. 1030564515,** por haber sido aprehendido el 25 de mayo de 2024, siendo las 15:25 horas, en la calle 51 con carrera 7 sur, en cumplimiento de la orden de captura 2024-0010 del 5 de enero de 2024, proferida dentro de este asunto.

Para los fines pertinentes se adjuntó copia de: el oficio del 25 de mayo de 2024 informando sobre la aprehensión del penado, acta de derechos del capturado y buen trato de la misma fecha diligenciados, oficio No. GS-2024026523 4 SIGLAL1 SIGLA2 de 25 de mayo de 2024 con reporte de órdenes de captura vigentes en contra del penado, fotocélula Registraduría Nacional del Estado Civil, comunicación defensoría pública y acta de desistimiento de ser remitida a Medina Legal; de otra parte se allega copia del auto emitido por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, a donde inicialmente fue presentada a efectos de verificar la legalidad de su aprehensión, se expidió orden de detención transitoria número 11-2024 de 26 de mayo de 2024 .

Luego, de la revisión de la actuación se advierte que, **SERGIO RIVERA SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 1030564515, se encuentra requerido para cumplir intramuros la pena de 6 años 6 meses de prisión, impuesta en sentencia del 14 de diciembre de 2023, por el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, al

hallarlo autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue notificada y se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de **SERGIO RIVERA SALAZAR**, que no fue agraciado con subrogado o beneficio alguno; por lo que se libró orden de captura (ii) que el detenido se encuentra debidamente identificada según la cedula de ciudadanía serial 1030564515 y verificada su identidad en el dispositivo PDA de la Policía Nacional y fotocélula de la Registraduría Nacional del Estado Civil; (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) nos encontramos dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura, habida cuenta que previamente fue presentada ante el Juzgado 7 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá, quien verificó las legalidad de su aprehensión y ordenó su detención transitoria y fuera presentada en la hora y día hábil siguiente al juzgado vigía de la pena.

En consecuencia, de lo anterior, se legalizará la situación de privación de la libertad del penado dentro de este asunto y se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarcelación ante el director de la COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA – LA PICOTA-, y/o al que para tal fin disponga el INPEC y oficio de custodia transitoria ante el comandante de la Estación 19 de Policía.

Corolario de lo anterior, se dispone, la cancelación de la orden de captura emitida en esta actuación en contra de la sentenciada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LEGALIZAR LA CAPTURA Y PRIVACION DE LA LIBERTAD del sentenciado **SERGIO RIVERA SALAZAR identificado con C.C. No. 1030564515**, por cuenta del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

TERCERO: EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA – LA PICOTA-, y/o al que para tal fin disponga el INPEC y oficio de custodia transitoria ante el comandante de la Estación 19 de Policía, a nombre del sentenciado **SERGIO RIVERA SALAZAR**, para que cumpla intramuros la pena impuesta.

CUARTO: CANCELAR la orden de captura librada en esta actuación en contra de **SERGIO RIVERA SALAZAR identificado con C.C. No. 1030564515.**

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

F 29/05/2024.
P Sergio Rivero S.
C 1030564515
H.

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

El Secretario

La anterior providencia

13 JUN 2024

En la fecha Notificó por Estado No.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

FLO

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurad
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 04/06/2024 8:44

acuso recibido

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 4 de junio de 2024 7:52 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 27343 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 563 - CONDENADO: SERGIO RIVERA SALAZAR

NI 27343 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 563 - CONDENADO: SERGIO RIVERA SALAZAR

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios

CENTRO DE SERCIVIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SECRETARIA 3
NATALY GANTIVA

ESCRIBIENTES - NOTIFICADORES

FECHA ENTREGA	NI	NOMBRE CONDENADO	TIPO DE ACTUACION	RECIBE (NOMBRE CLARO)	FECHA Y HORA DE RECIBO

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	50001-60-00-562-2013-00131-00
Interno:	30466
Condenado:	**CARLOS JULIO PARRADO MORALES**
Delito:	CONCUSION
CARCEL	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA DE BOGOTA D.C.
DECISION	**CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ARTICULO 38 G DEL C.P.**

AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2024-442

Bogotá D. C., abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual **Reconocimiento del sustituto de Prisión Domiciliaria que trata el articulo 38 G del C.P.**, en favor del penado **CARLOS JULIO PARRADO MORALES,** conforme a las solicitudes y documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de enero de 2014, el Juzgado 1 Promiscuo del Circuito de Puerto López Meta, absolvió a **CARLOS JULIO PARRADO MORALES identificado con C.C. No. 17320473**, al no encontrarlo responsable del delito de concusión.

2.- El 15 de abril de 2020, el Tribunal Superior de Villavicencio, revoco la sentencia y en su defecto lo encuentro responsable del delito de concusión y le impuso una pena de **prisión de 106 meses,** multa de 67 S.M.L.M.V. e interdicción de derechos y funciones públicas por el termino de 82 meses y le negó los subrogados penales.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **4 de febrero de 2021**, actualmente en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA de la ciudad.

3.- El 28 de abril de 2021, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca avoco el conocimiento del presente asunto.

4.- El 10 de noviembre de 2021, el Juzgado no se otorgó al condenado la concesión de la prisión domiciliaria transitoria conforme lo establecido en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

5.- El 12 de enero de 2022, se reconoció al sentenciado **1 mes y 26 días** de redención de la pena de prisión impuesta.

6.- El 1 de junio de 2022, este despacho asumió la vigilancia de la pena.

7.- El 19 de enero de 2023, se reconoció **44 días de redención** a la pena que cumple el sentenciado y certifico que el privado de la libertad ha cumplido por privación física de la libertad más redención de pena 33 meses y 28 días, se reconoce como parte de **pena cumplida 7 meses 21 días**, contabilizados desde su captura inicial el 22 de abril de 2013 hasta el 13 de diciembre de 2013 fecha de la libertad por absolución.

8.- El 14 de marzo de 2023, se negó la aplicación de la sentencia C-014-2023 y consecuente redosificación de la pena que solicito el condenado y se ordena valoración médico legal.

9.- El 30 de marzo de 2023, ingreso vía correo electrónico oficio No. 113-COBOG-AJUR-466 donde el Complejo Carcelario y Penitenciario de alta, media y mínima seguridad La Picota de esta ciudad documentos con fines de redención de pena.

10.- El 31 de marzo de 2023, se redime pena en **58.5 días**, por trabajo.

11.- El 10 de julio de 2023, se redime pena en **60 días**, no autoriza la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas, y corre traslado del artículo 254 del C.P.P. del dictamen médico

legal.

12.- el 17 de noviembre de 2023, se redime pena en **1 mes y 9 días**.

13.- El 29 de enero de 2024, se redime pena en **1 mes y 17 días**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

Prevé el primigenio articulo artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376."

Modificado por la Ley 2014 de 2019, artículo 4o, de 30 de diciembre de 2019, que además incluye los siguientes delitos:

"peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado". (subrayado y negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que el beneficio de prisión domiciliaria allí contemplado procederá cuando la persona haya cumplido la mitad de la pena y se demuestre un arraigo familiar y social, siempre y cuando no se trate de condena impuesta por uno de los delitos señalados.

Inicialmente **en lo relacionado con el factor objetivo**, es pertinente recordar que **CARLOS JULIO PARRADO MORALES,** cumple pena de 106 meses de prisión, de lo que se infiere que la mitad de la misma son 53 MESES.

Comoquiera que **CARLOS JULIO PARRADO MORALES** se encuentra actualmente privado de la libertad desde el 4 de febrero de 2021, se concluye que a la fecha ha descontado físicamente, treinta y ocho (38) meses doce (12) días, más 7 meses 21 días, que permaneció en detención preventiva por este mismo proceso, contabilizados desde su inicial captura el 12 de abril de 2013 hasta el 13 de diciembre de 2013 fecha de su libertad por absolución, más 10 meses 4 días de redención de pena reconocida a la fecha, lo que nos arroja un total de pena cumplida de **56 meses 7.5 días**, supliéndose el requisito de orden objetivo.

De otra parte, encontramos que el delito de concusión, por el que fue condenado **CARLOS JULIO PARRADO MORALES**, si bien, está incluido en el listado de las conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio de la prisión domiciliaria, conforme la modificación hecha por el artículo 4° de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, debe precisar el Despacho que, el primigenio artículo 38G que fue adicionado por la Ley 1709 de 2014, cuya vigencia rigió durante el inicio de la fase de ejecución de la pena, a partir de su aprehensión inicial el 12 de abril de 2013, legalización de captura, imputación, medida de aseguramiento, audiencia de formulación de acusación, absolución y posterior condena; no prevé el citado delito para la exclusión del sustituto que se solicita, por lo que se aplicara por favorabilidad su contenido.

De manera, que, en el caso de marras, el delito de concusión, no se tiene como incluido en el listado original del articulo 38G del CP., adicionado por la Ley 1709 de 2014.

A efectos de tener claridad sobre la aplicación del principio de favorabilidad, conviene hacer mención a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en decisión de febrero 16 de 2005 (Proceso No. 23006 – M. P., ALFREDO GOMEZ QUINTERO), donde sobre el tema se indicó:

"La favorabilidad, como se sabe, constituye una excepción al principio de la irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su acogimiento una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prorrogarle sus efectos aún por encima de su derogatoria o su inexequibilidad (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado." (Negrillas fuera del texto original)

De lo anterior se infiere que para aplicar la favorabilidad y dar efectos ultractivos a una norma que ha sido derogada o complementada, es requisito indispensable que esta haya tenido vigencia durante el curso de la actuación y que sea más favorable al sentenciado.

Con base en lo anterior y por cuanto, los hechos que dieron origen a las presentes diligencias datan del 1 de enero de 2013 antes de la vigencia del primigenio articulo 38 G del C.P. que rigió para este caso, vigencia que perduro hasta el 29 de diciembre de 2019 un día antes de entrar en rigor la Ley 2014 de 2019; se concluye que en el caso bajo examen concurren los presupuestos para aplicar el principio de favorabilidad, haciendo viable la procedencia del sustituto por este requisito.

En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3o del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con *"Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado"*, se evidencia, de los elementos materiales probatorios allegados por el penado, pero en especial a la visita domiciliaria efectuada el 28 de febrero de 2024 por el área de asistencia del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Villavicencio, confirmando que su arraigo familiar está compuesto por su cónyuge, Blanca Flor Ríos Ortiz y sus hijos Wilson Javier Parrado Ríos y Edison Julián Javier Parrado Ríos, en la **CALLE 5 # 15 – 33, Barrio Macunaima de la ciudad de Villavicencio- Meta**, vivienda de propiedad del PPL, lugar donde va a residir con su esposa, por cuanto sus hijos mayores han constituido hogares aparte, no obstante son quienes lo han venido apoyando en el tiempo de su privación de la libertad, vínculos afectivos y solvencia económica favorables y que contribuirán positivamente para su retorno a la sociedad.

Por otro lado, en cuanto al presupuesto referente al pago de perjuicios establecidos en el literal b, del numeral 4° del artículo 38 B, que fuera adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que en la sentencia base de esta ejecución no se impuso condena al respecto, y acorde con información allegada vía correo institucional por el Juzgado 1 Promiscuo del Circuito de Puerto López- Meta, certifica que la víctima no adelanto incidente de reparación integral en el asunto.

Así las cosas y para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 para acceder la prisión domiciliaria, en consecuencia, se concederá el beneficio de la Prisión Domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P., con la implementación del sistema de vigilancia electrónica correspondiente, como medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y luego de cancelar la suma de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUAL VIGENTES como caución prendaria, fijando como dirección la CALLE 5 # 15 – 33, Barrio Macunaima de la ciudad de Villavicencio- Meta. Por consiguiente, una vez el sentenciado acredite el pago de la caución impuesta y suscriba el acta de compromiso; se librará la correspondiente boleta de traslado ante el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "LA PICOTA"; dónde se encuentra el precitado, y las comunicaciones ante Establecimiento y el Centro de monitoreo Electrónico- CERVI-, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena Impuesta y se implementé el mecanismo electrónico con seguimiento GPS, para efectos del control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta advirtiendo que, de no haber existencia y disponibilidad de dispositivos en el momento en la sede del domicilio fijado sea trasladado a su residencia sin la implantación del mismo, **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad con una medida más restrictiva al derecho de la libertad.**

Finalmente se dispondrá la remisión de esta decisión al COMEB de Bogotá "La Picota" y al Centro de Monitoreo CERVI del INPEC, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la Prisión Domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, con la implementación de brazalete electrónico con seguimiento GPS como medio de control, al sentenciado **CARLOS JULIO PARRADO MORALES identificado con C.C. No. 17320473**, por las razones expuestas en el presente auto.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y luego de cancelar la suma de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que se impone como caución prendaria, fijando como dirección de residencia la CALLE 5 # 15 – 33, Barrio Macunaima de la ciudad de Villavicencio Meta.

SEGUNDO: Una vez constituida la caución y suscrita la diligencia de compromiso en los términos señalados, LIBRAR la correspondiente BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO ante COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA, donde se encuentra sentenciado.

ADVERTIR en la correspondiente boleta, al Establecimiento Penitenciario, que este sustituto y boleta de traslado, solo se materializará, **siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por otra autoridad con una medida más restrictiva al derecho de la libertad**.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA, -a fin de que se realice las gestiones y se instale al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica con seguimiento GPS en el municipio donde fijo su domicilio, para efectos de controlar y vigilar el cumplimiento de la pena, advirtiendo, de no haber existencia y disponibilidad de dispositivos en el momento, sea trasladado a su residencia sin la implantación del mismo.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta decisión al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA D.C. donde se encuentra el condenado y al Centro de Monitoreo CERVI DEL INPEC, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 23- Abril-24

PABELLÓN 10

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 30466

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 447

FECHA DE AUTO: 16-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Abril 23/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Julio Parrado Morales

FIRMA: [signature]

CC: 17320.473 V/cio

TD: 108460

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

inda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuraduria.g
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 16/05/2024 17:08

acuso recibido

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 23 de abril de 2024 8:54 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 30466 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 442 - CONDENADO: CARLOS JULIO PARRADO MORALES

NI 30466 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 442 - CONDENADO: CARLOS JULIO PARRADO MORALES

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2015-00631-00
Interno:	31570
Condenado:	**HENRY YOVAN VILLAREAL GOMEZ**
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVDO
DECISION	REPONE AUTO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2024 – 532

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO POR TRATAR

Se procede, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el sentenciado **HENRY YOVAN VILLAREAL GÓMEZ**, contra el auto de 25 de agosto de 2023.

2.- DECISIÓN ATACADA

El 25 de agosto de 2024, este Juzgado negó el decreto de la prescripción de la pena solicitada por **HENRY YOVAN VILLAREAL GÓMEZ**, por cuanto registra en el SISIEPC WEB privado de la libertad desde el 16 de marzo de 2015 bajo el sustituto de prisión domiciliaria por cuenta del radicado 11001-60-00-057-2013-80079-00, evento que interrumpe el término prescriptivo, y se solicitó información al Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá acerca de qué autoridad y lugar se encuentra cumpliendo la detención, lo mismo que al Centro de Servicios Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, informaran estado actual del radicado 2013-80079 y al Área de Reparto de esta especialidad si ha ingresado el radicado en cuestión para vigilancia de la pena.

3.- MOTIVOS DE REPOSICIÓN

El sentenciado, solicita por vía de recurso de reposición se revoque la decisión y en se defecto se decrete la prescripción de la pena, por lo siguiente:

Manifiesta que disiente de la decisión adoptada, por cuanto el proceso radicado 11001-60-00-057-2013-80079-00 *-por el cual se encuentra supuestamente privado de la libertad-* corresponde al expediente matriz por el cual fue capturado y judicializado por estos mismos hechos, causa respecto de la cual se ordenó la ruptura de la unidad procesal por aceptación de los cargos asignándole un nuevo radicado 11001-60-00-000-2015-00631-00, el cual vigila este despacho, luego no tiene ningún proceso pendiente y no reporta antecedentes penales.

Pendientes Notificacion Ministerio

Adjunta imagen ficha de proceso radicado 11001-60-00-057-2013-80079-00.

En subsidio apela.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- De recurso de reposición

Desde ya este Juzgado anuncia repondrá el proveído de 25 de agosto de 2023, mediante el cual no se decretó la prescripción de la pena y se solicitó información; por lo siguiente:

1.- Si bien es cierto se solicitó información con el objeto de saber por cuenta de qué autoridad y lugar se encuentra en prisión domiciliaria el sentenciado **VILLAREAL GÓMEZ** por cuenta del radicado 11001-60-00-057-2013-80079-00, estando a la espera de la confirmación de su situación frente a ese caso; no es menos cierto, que acorde con los argumentos expuestos por el recurrente y revisado con mayor detenimiento el sumario, le asiste razón en afirmar que el radicado en cuestión es el proceso matriz por el cual fue capturado, judicializado y condenado y que en razón a la aceptación de cargos se rompió la unidad procesal asignándole un nuevo número 11001-60-00-000-2015-00631-00 y este radicado es el que le corresponde a la ejecución de la pena de la referencia.

En el acta de audiencia preliminar de 27 de marzo de 2015, de legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento, piezas procesales que fueron enviadas con el radicado 2015-00631 N.I. 31570, para la vigilancia de la pena impuesta a **VILLAREAL GÓMEZ** y otra, se evidencia sin temor a equivoco, que se procedió con la judicialización del precitado con el CUI 11001-60-00-057-2013-80079 N.I. 204821, en la cual se impartió legalidad de la captura, se imputaron cargos por el delito de hurto calificado y agravado y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva domiciliaria, audiencia que presidió el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, quien expidió la boleta de detención 2015-0018 *-27 de marzo de 2015-* ante el Director del INPEC.

El fallo de condena de 2 de diciembre de 2015, emitido por el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, ya con radicado 11001-60-00-2015-00631, se corresponde con los hechos y situación de detención del precitado, tan es así que, al no otorgar el sustituto de prisión domiciliaria, dispone se libre orden de traslado intramuros para el cumplimiento de la pena.

Este despacho una vez asume el conocimiento el 16 de noviembre de 2016, ordena librar boleta de traslado intramuros 58 de la misma fecha ante el Centro Carcelario La Modelo- autoridad que correspondió el control de la detención domiciliaria según registra en el SISIPEC WEB desde su captura 26 de marzo de 2015 y por el radicado 2013-80079, se itera, CUI con el cual ingresó con la boleta de detención 2015-0018 de 27 de marzo de 2015.

En conclusión, desvirtuado queda, en primer lugar, que el CUI 11001-60-00-057-2013-80079 N.I. 204821, corresponda actuación distinta a la que aquí se ejecuta contra **VILLAREAL GÓMEZ** con radicado 2015-00631, y en segundo lugar, si bien registra en el SISPEC WEB en detención domiciliaria, tal situación corresponde a la causa que aquí se ejecuta, y este despacho

mediante proveído de 18 de noviembre de 2017 acorde con la información suministrada por el Centro Carcelario La Modelo mediante oficio 114 ECBOG-OJ-DOM-10016 de 28 de agosto de 2017, libró orden de captura número 41 de la misma fecha, la cual no se ha hecho efectiva, y en tercer lugar, si hipotéticamente el penado estuviese en privación de libertad, lo sería por este mismo proceso, desaparece la causal de interrupción del término prescriptivo anunciada en auto atacado; razón por la cual este despacho repondrá el proveído de 25 de agosto de 2023, para emitir la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER integralmente el auto interlocutorio de 25 de agosto de 2023, que negó el decre4to de la prescripción de la en favor de **HENRY YOVAN VILLAREAL GÓMEZ** identificado con cédula de Ciudadanía **79.048.625**, para adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el mismo asunto, por las razones y consideraciones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión **NO** proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES SALGADO MURCIA
Repone auto 11001600000020150063
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

:rosoft Outlook<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.c
Para: oscarvillag825@gmail.com Mar 28/05/2024 14:43

RV: NI 31570 - JUZGADO 19 ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

oscarvillag825@gmail.com (oscarvillag825@gmail.com)

Asunto: RV: NI 31570 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 532 - CONDENADO: HENRY YOVAN VILLAREAL GÓMEZ

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F el Angel Pena Quint Responder Responder a todos Reenviar
Para: oscarvillag825@gmail.com Mar 28/05/2024 14:43

31570 VILLARREAL GOMEZ R...
265 KB

NI 31570 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 532 - CONDENADO: HENRY YOVAN VILLAREAL GÓMEZ

P stmaster@procuraduria.gov
Para: postmaster@procuraduria.gov.co Mar 28/05/2024 14:40

NI 31570 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 31570 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 532 - CONDENADO: HENRY YOVAN VILLAREAL GÓMEZ

MO Microsoft Outlook
No se pudo entregar el mensaje a oscargvillag825@gmail.com. No se encontró oscargvillag825 en gmail.com. fpenap Office ... Mar 28/05/2024 14:39

MO :rosoft Outlook<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.c
Para: caalmefi@gmail.com Mar 28/05/2024 14:39

NI 31570 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

caalmefi@gmail.com (caalmefi@gmail.com)

Asunto: NI 31570 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 532 - CONDENADO: HENRY YOVAN VILLAREAL GÓMEZ

Mensaje enviado con importancia Alta.

el Angel Pena Quint

Responder Responder a todos Reenviar

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Mar 28/05/2024 14:39

Cco: oscargvillag825@gmail.com; caalmefi@gmail.com

31570 VILLARREAL GOMEZ R...
265 KB

NI 31570 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 532 - CONDENADO: HENRY YOVAN VILLAREAL GÓMEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
HENRY YOVAN VILLARREAL GOMEZ
CRA 11 A N. 190-12 TORRE 1 APTO503/
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2944

NUMERO INTERNO 31570
REF: PROCESO: No. 110016000000201500631
C.C: 79048625

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2024 – 532, de veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), REPONER integralmente el auto interlocutorio de 25 de agosto de 2023, que negó el decre4to de la prescripción de la en favor de HENRY YOVAN VILLAREAL GÓMEZ identificado con cédula de Ciudadanía 79.048.625.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

.nda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuraduria.g
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 04/06/2024 14:27

ACUSO RECIBIDO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 28 de mayo de 2024 12:51 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 31570 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 533 - CONDENADO: HENRY YOVAN VILLAREAL GÓMEZ

NI 31570 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 533 - CONDENADO: HENRY YOVAN VILLAREAL GÓMEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2015-00631-00
Interno:	31570
Condenado:	**HENRY YOVAN VILLAREAL GÓMEZ**
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVDO
DECISION	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS- CANCELACIÓN CAPTURA – ARCHIVO DEFINITIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 533

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO POR TRATAR

Se procede, a resolver sobre **Prescripción de las penas,** en favor del sentenciado **HENRY YOVAN VILLAREAL GÓMEZ**, sobre impuestas al prenombrado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. El 2 de diciembre de 2015, el Juzgado 32 Penal Municipal con función de Conocimiento De Bogotá, condenó a **HENRY YOVAN VILLAREAL GÓMEZ** identificado con C.C. No. **79.048.625**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarlo responsable del delito Hurto Calificado y Agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, en tal virtud, se ordenó oficiar al INPEC con el fin de disponer lo pertinente para el traslado del sentenciado de su lugar de domicilio a centro de reclusión respectivo, de inmediato.

2.2.-El 12 de febrero de 2016, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Penal, confirmó la decisión de primera instancia del 2 de diciembre de 2015.

Dicho fallo cobró ejecutoria el 5 de mayo de 2016.

2.3.- El 16 de noviembre de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias y la ejecución de la pena, además, ordenó librar boleta 058 de traslado intramuros.

2.4.- El 18 de noviembre de 2017, este despacho libró orden de captura No 41, en atención al oficio allegado por el INPEC, mediante el cual informa que tras de varias visitas no fue posible hacer efectiva la boleta de traslado intramuros No. 58, por tanto, se tiene que el penado cumplió dicha sanción desde el 26 de marzo de 2015, hasta el 14 de junio de 2016, cuando el INPEC realizó la primera visita al domicilio del sentenciado.

2.5.- El 4 de abril de 2019, se reiteró la orden de captura No. 41 del 18 de noviembre de 2017, mediante oficio No. 970.

2.6.- El 17 de junio de 2021, este despacho ordenó requerir a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá, para que informara, a disposición de que autoridad se encuentra en prisión domiciliaria el sentenciado **HENRY YOVAN VILLAREAL GOMEZ,** en el radicado No. 11001-60-00-057-2013-80079-00 y en qué dirección cumple dicha sanción, y para que fuera puesto a disposición de estas diligencias una vez recobrara la libertad por ese radicado. Sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

2.7.- El 23 de agosto de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita la prescripción de la sanción penal, conforme al artículo 294 y 332 de la 906 de 2004, solicitud que fue reiterada el 16 de agosto de 2023.

2.8.- El 25 de agosto de 2023, este despacho no decreto la prescripción de la pena.

2.9.- El 16 de mayo de 2024, este despacho repuso el auto de 25 de agosto de 2023, para en su defecto adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el fenómeno prescriptivo.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- De la prescripción de las penas

Acorde con lo consignado en auto de la fecha que resuelve el recurso de reposición contra el auto de 25 de agosto de 2023, el penado **HENRY YOVAN VILLAREAL GÓMEZ,** fue condenado a pena de prisión de 48 meses y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena, por el Juzgado 32 Penal Municipal con función de Conocimiento De Bogotá, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria ordenado su traslado intramuros por cuanto cumplía detención domiciliaria desde su captura, por lo que este despacho ordenó oficiar al INPEC, con el fin de disponer lo pertinente para el traslado del sentenciado de su lugar de domicilio a centro de reclusión respectivo.

No obstante lo anterior, según lo informado por el INPEC LA MODELO, no fue posible lograr el traslado de **VILLAREAL GÓMEZ** a centro de reclusión, por lo que este despacho libró orden de captura en su contra el 18 de noviembre de 2017, sin que a la fecha se haya materializado.

El Artículo 88 del código penal, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé:

> *"**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero **en ningún caso podrá ser inferior a cinco 5 años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***
>
> *La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".*

Y el artículo 90 ibídem, consagra: *"**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la*

libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"

De conformidad con lo anterior, se observa que **HENRY YOVAN VILLAREAL GÓMEZ**, fue condenado el 2 de diciembre de 2015, *-sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal-*, a la pena de 48 MESES DE PRISION y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso.

En el fallo condenatorio, se negó al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria, no obstante estar en detención domiciliaria desde su captura el 26 de marzo de 2015, no fue posible lograr su traslado a establecimiento de reclusión para el cumplimiento de la pena intramuros, tan es así, que este despacho mediante proveído de 18 de noviembre de 2017, libró la orden de captura 041 *-de la misma fecha-* a fin de lograr su aprehensión, sin que a la fecha se hubiese materializado, pese a sus reiteraciones de 4 de abril de 2019 *-oficio 970-* y junio 21 de 2021 *-oficio 290-*, luego, como quiera que no se ha dejado a disposición de esta actuación, ni se pudo establecer que este privado de la libertad por cuenta de otra actuación; luego si bien no es dable contabilizar el término prescriptivo desde la ejecutoria de la sentencia *-5 de mayo de 2016-* si lo es, desde la fecha de la emisión de la orden de captura **el 18 de noviembre de 2017**.

De lo anterior se colige la imposibilidad del Estado para seguir ejerciendo su potestad punitiva, toda vez que, a partir del 18 de noviembre de 2017 comenzó a correr el término prescriptivo de la sanción y ya han trascurrido más de 5 años, tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, se itera, sin que hubiese sido capturado el precitado dentro del término habilitado para ello ni dejado a disposición, no queda otro camino que declarar prescrita la pena principal y accesoria de privación de la libertad impuesta al precitado y cancelar la orden de captura impartida en su contra.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal *-Ley 906 de 2004-*.

Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, ocultamiento al público y la remisión del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN y accesoria impuesta a **HENRY YOVAN VILLAREAL GÓMEZ** identificado con C.C. No. **79.048.625**, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: CANCELENCE las órdenes de captura libradas en esta actuación en contra de **HENRY YOVAN VILLAREAL GÓMEZ** identificado con C.C. No. **79.048.625**.

TERCERO: En firme este proveído, líbrense todas las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal *-Ley 906 de 2004-*

a todas las autoridades que conocieron de la sentencia y ejecución de la pena, ocultar el proceso al público y devolver las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS SALGADO MURCIA
Decreta prescripción 11001600000020150063l
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior pro...
El Secretario

tmaster@procuraduria.gov.c
Para: postmaster@procuraduria.gov.co
Mar 28/05/2024 12:52

NI 31570 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 31570 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 533 - CONDENADO: HENRY YOVAN VILLAREAL GÓMEZ

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

el Angel Pena Quinter
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Responder Responder a todos Reenviar
Mar 28/05/2024 12:51

31570 VILLARREAL GOME...
309 KB

NI 31570 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 533 - CONDENADO: HENRY YOVAN VILLAREAL GÓMEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
HENRY YOVAN VILLARREAL GOMEZ
CRA 11 A N. 190-12 TORRE 1 APTO503/
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2943

NUMERO INTERNO 31570
REF: PROCESO: No. 110016000000201500631
C.C: 79048625

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 533, de veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN y accesoria impuesta a HENRY YOVAN VILLAREAL GÓMEZ identificado con C.C. No. 79.048.625, CANCELENCE las órdenes de captura libradas en esta actuación en contra de HENRY YOVAN VILLAREAL GÓMEZ identificado con C.C. No. 79.048.625.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

rosoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.c

Para: oscarvillag825@gmail.com Mar 28/05/2024 14:34

RV: NI 31570 - JUZGADO 19...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

oscarvillag825@gmail.com (oscarvillag825@gmail.com)

Asunto: RV: NI 31570 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 533 - CONDENADO: HENRY YOVAN VILLAREAL GÓMEZ

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F el Angel Pena Quint Responder Responder a todos Reenviar

Para: oscarvillag825@gmail.com Mar 28/05/2024 14:34

31570 VILLARREAL GOMEZ
309 KB

NI 31570 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 533 - CONDENADO: HENRY YOVAN VILLAREAL GÓMEZ

Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.

MO rosoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.c

Para: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co> Mar 28/05/2024 14:30

NI 31570 - JUZGADO 19 DE...
Elemento de Outlook

Office 365

:rosoft Outlook<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: caalmefi@gmail.com
Mar 28/05/2024 14:19

NI 31570 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

caalmefi@gmail.com (caalmefi@gmail.com)

Asunto: NI 31570 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 533 - CONDENADO: HENRY YOVAN VILLAREAL GÓMEZ

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F el Angel Pena Quinter
Para: caalmefi@gmail.com
Responder Responder a todos Reenviar
Mar 28/05/2024 14:19

31570 VILLARREAL GOME...
309 KB

NI 31570 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 533 - CONDENADO: HENRY YOVAN VILLAREAL GÓMEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurad
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 04/06/2024 14:28

ACUSO RECIBIDO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000.940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 28 de mayo de 2024 2:39 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 31570 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 532 - CONDENADO: HENRY YOVAN VILLAREAL GÓMEZ

NI 31570 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 532 - CONDENADO: HENRY YOVAN VILLAREAL GÓMEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	**11001-60-00-028-2021-00188-00**
Interno:	31840
Condenado:	**LUIS ALBERTO NEGRETE ALGARÍN**
Delito:	HOMICIDIO
Reclusión:	COBOG PICOTA
Decisión:	REDENCIÓN DE PENA CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 557/558

Bogotá D. C., mayo veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención y certificación del quantum de la pena** en favor de **LUIS ALBERTO NEGRETE ALGARÍN**, conforme a la documentación allegada por el penal.

2. ANTECEDENTES

1.- El 21 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condeno a **LUIS ALBERTO NEGRETE ALGARÍN** identificado con C.C. No. **1.063.948.104**, a las penas principal de **180 meses de prisión** y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de coautor responsable del delito homicidio con circunstancias de mayor punibilidad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 21 de febrero de 2021, fecha en la que se legalizó su captura, hasta la fecha.

2.- El 17 de mayo de 2024, ingresó oficio No. 113-COBOG-AJUR- -*30 de abril de 2024*-, remitido por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con documentos para estudio de redención de pena.

3.- El 23 de mayo de 2024, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **LUIS ALBERTO NEGRETE ALGARÍN**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió 1.272 horas** así:

Certificado No. 18692258, en 2022, julio (60 horas), agosto (132 horas), septiembre (132 horas).
Certificado No. 18764782, en 2022, octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (126 horas).
Certificado No. 18858528, en 2023, enero (126 horas), febrero (96 horas), marzo (132 horas).
Certificado No. 18942047, en 2023, abril (108 horas), mayo (0 horas), junio (120 horas).
Certificado No. 19037572, en 2023, julio (0 horas), agosto (0 horas), septiembre (0 horas).
Certificado No. 19121899, en 2023, octubre (0 horas), noviembre (0 horas), diciembre (0 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **buena y ejemplar;** así mismo durante dichos períodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

EYTC

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **CIENTO SEIS (106) días** de la pena que cumple **LUIS ALBERTO NEGRETE ALGARÍN** por las **1.272 horas de estudio** realizadas.

3.2.- Certificación quantum de la pena.

Sobre el tiempo descontado de pena impuesta al sentenciado **LUIS ALBERTO NEGRETE ALGARÍN,** tanto físico como de redención; el despacho hace las siguientes precisiones:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 180 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **21 de febrero de 2021** fecha en que se legalizo su captura, hasta la fecha, 39 meses y 2 día.

-Por redención de pena, **LUIS ALBERTO NEGRETE ALGARÍN** ha descontado 3 meses y 16 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **42 MESES y 18 DIAS.**

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO SEIS (106) DÍAS, de la pena impuesta al sentenciado **LUIS ALBERTO NEGRETE ALGARÍN** identificado con C.C. No. **1.063.948.104,** por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CERTIFICAR que el sentenciado **LUIS ALBERTO NEGRETE ALGARÍN** identificado con C.C. No. **1.063.948.104,** lleva un total de pena cumplida a la fecha de **42 MESES y 18 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES SALGADO MURCIA
Redime pena 11001600002820210018B
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

EYTC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 28-Mayo-24.

PABELLÓN 20.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 318460.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.** 551

FECHA AUTO: 23-Mayo-24.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 28 · 05 · 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Alberto Negrete

FIRMA PPL: Luis Alberto

CC: 1063948104

TD: 109025

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

JEPMS - CSJA NOTIFICACION

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurad

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 04/06/2024 10:06

acuso recibido

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 4 de junio de 2024 8:59 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 31840- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 557-558 - CONDENADO: LUIS ALBERTO NEGRETE ALGARÍN

NI 31840- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 557-558 - CONDENADO: LUIS ALBERTO NEGRETE ALGARÍN

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

V envío 32756-691

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-015-2019-00827-00
Interno:	32756
Condenado:	**JUDY KATHERINE VARGAS SILVA**
Delito:	HURTO CALIFICADO TENTADO
Reclusión:	Estaba en prisión domiciliaria por el radicado 013-2011-13088-00. CALLE 2 A # 1 – 26 ESTE BARRIO GIRARDOT-BOGOTA. TELEFONOS 3112325440 / 3202630829. Pendiente traslado intramuros por estas diligencias. Vigila CPMS BUEN PASTOR.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 691

Bogotá D. C., mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la legalización de la situación de privación de la libertad de la sentenciada **JUDY KATHERINE VARGAS SILVA.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 29 de enero de 2020, el Juzgado 30 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JUDY KATHERINE VARGAS SILVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.177.316, a la pena principal de **18 meses** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora responsable del delito de hurto calificado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Para tal fin, se libró orden de captura No. 2020-0432 del 11 de febrero de 2020. La sentencia cobro ejecutoria el 4 de febrero de 2020.

2.- El 18 de junio de 2021, se avoco el conocimiento de las diligencias, se ofició a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Bogotá, para mujeres Buen Pastor, solicitando dejaran a disposición de esta actuacion a la sentenciada una vez recobrara su libertad.

3.- El 29 de mayo de 2023, se recibió mediante correo electrónico de la misma fecha, oficio No. 129-CPAMSMBOG del 29 de mayo de 2023, con el que asesora jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para mujeres, Buen Pastor de Bogotá, deja a disposición de estas diligencias a la sentenciada, indicando que, en el radicado 11001-60-00-013-2011-13088-00, le fue concedida la libertad por pena cumplida según boleta de libertad No. 50.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los tramites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el articulo 298 parágrafo 1° de la Ley 906 de 2004, indica:

"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) *La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia".*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al termino en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continua con el tramite escritural y no se cuenta con un trámite especifico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

"ARTICULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión. *Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director la informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".*

"ARTICULO 352. FORMALIZACION DE LA CAPTURA. *<Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluido, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido. Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla. El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".*

"ARTICULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. *Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querella y esta no se hubiere formulado.* ***La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".***

Como ya se anotó, mediante oficio No. 129-CPAMSMBOG del 29 de mayo de 2023, la asesora jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para mujeres, Buen Pastor de Bogotá, dejó a disposición de estas diligencias a la sentenciada **JUDY KATHERINE VARGAS SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.526.368, indicando que, recibieron boleta de libertad No. 050, librada por este Juzgado, en el radicado 11001-60-00-013-2011-13088-00, por habérsele concedido a la precitada la libertad por pena cumplida, y, que sustanciada la hoja de vida de la penada se advirtió posible requerimiento en la actuacion de la referencia, por lo que, solicitan de ser procedente, se emita la respectiva orden de encarcelación.

De la revisión de la actuación se advierte que, **JUDY KATHERINE VARGAS SILVA** se encuentra requerida para cumplir intramuros la pena de 18 meses de prisión, impuesta en sentencia del 29 de enero de 2020, proferida por el Juzgado 30 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, luego, verificado que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de la prenombrada, que no se encuentra agraciada con subrogado o beneficio alguno; y que se encuentra vigente el término legal de las treinta y seis (36) horas, encuentra el Despacho procedente legalizar la detención de la condenada.

Por consiguiente, se legaliza la detención de la sentenciada **JUDY KATHERINE VARGAS SILVA,** para cumplir la pena intramuros, impuesta en el radicado de la referencia, para tal fin, se librará la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para mujeres, Buen Pastor de Bogotá, advirtiendo que implica el traslado intramuros, comoquiera que, se advirtió en el oficio con el que se dejó a disposición, que la prenombrada se encontraba en prisión domiciliaria. Además, se dispondrá la cancelación de la orden de captura librada en esta actuacion.

4. OTRA DETERMINACIÓN

Sobre los informes de reportes de novedades remitidos por director del CERVI, generados con ocasión a la vigilancia del sustituto de la prisión domiciliaria que fue concedido a la sentenciada **JUDY KATHERINE VARGAS SILVA,** en el radicado 11001-60-00-013-2011-13088-00, dispóngase lo necesario para que se agregue a esa actuación para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – LEGALIZAR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD de **JUDY KATHERINE VARGAS SILVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.177.316, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para mujeres, Buen Pastor de Bogotá.

TERCERO. - CANCELAR la orden de captura librada en esta actuacion en contra de **JUDY KATHERINE VARGAS SILVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.177.316.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 – 24 piso 6º -Teléfono 2847308

Bogotá D. C., mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 354

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL - DIJIN
Ciudad. -

REF: CANCELACIÓN ORDEN DE CAPTURA

Radicado: 11001-60-00-015-2019-00827-00
Interno: 32756
Condenado: **JUDY KATHERINE VARGAS SILVA**
Delito: HURTO CALIFICADO TENTADO

Respetado Señor,

Comedidamente y en atención a lo dispuesto en auto de la fecha me permito solicitar se sirva disponer lo pertinente y **CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA No. 2020 – 0432 del 11 de febrero de 2020,** impartida en la presente actuación contra **JUDY KATHERINE VARGAS SILVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.177.316.

Lo anterior en razón a que mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023, se legalizo la aprehensión de la condenada en el proceso de la referencia.

Conocieron de la actuación las siguientes autoridades: FISCALIA 311 LOCAL PROCESO ABREVIADO, JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO.

Atentamente,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

JEPMS

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-015-2019-00827-00
Interno:	32756
Condenado:	**JUDY KATHERINE VARGAS SILVA**
Delito:	HURTO CALIFICADO TENTADO
Reclusión:	Estaba en prisión domiciliaria por el radicado 013-2011-13088-00. CALLE 2 A # 1 – 26 ESTE BARRIO GIRARDOT-BOGOTA. TELEFONOS 3112325440 / 3202630829. Pendiente traslado intramuros por estas diligencias. Vigila CPMS BUEN PASTOR.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 691

Bogotá D. C., mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la legalización de la situación de privación de la libertad de la sentenciada **JUDY KATHERINE VARGAS SILVA.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 29 de enero de 2020, el Juzgado 30 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JUDY KATHERINE VARGAS SILVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.177.316, a la pena principal de **18 meses** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora responsable del delito de hurto calificado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Para tal fin, se libró orden de captura No. 2020-0432 del 11 de febrero de 2020. La sentencia cobro ejecutoria el 4 de febrero de 2020.

2.- El 18 de junio de 2021, se avoco el conocimiento de las diligencias, se ofició a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Bogotá, para mujeres Buen Pastor, solicitando dejaran a disposición de esta actuacion a la sentenciada una vez recobrara su libertad.

3.- El 29 de mayo de 2023, se recibió mediante correo electrónico de la misma fecha, oficio No. 129-CPAMSMBOG del 29 de mayo de 2023, con el que asesora jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para mujeres, Buen Pastor de Bogotá, deja a disposición de estas diligencias a la sentenciada, indicando que, en el radicado 11001-60-00-013-2011-13088-00, le fue concedida la libertad por pena cumplida según boleta de libertad No. 50.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los tramites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el articulo 298 parágrafo 1° de la Ley 906 de 2004, indica:

***"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA.** (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia".*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al termino en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continua con el tramite escritural y no se cuenta con un trámite especifico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

***"ARTICULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.** Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".*

***"ARTICULO 352. FORMALIZACION DE LA CAPTURA.** <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528.> Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluido, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido. Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla. El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".*

"ARTICULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad.** Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querella y esta no se hubiere formulado. **La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".

Como ya se anotó, mediante oficio No. 129-CPAMSMBOG del 29 de mayo de 2023, la asesora jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para mujeres, Buen Pastor de Bogotá, dejó a disposición de estas diligencias a la sentenciada **JUDY KATHERINE VARGAS SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.526.368, indicando que, recibieron boleta de libertad No. 050, librada por este Juzgado, en el radicado 11001-60-00-013-2011-13088-00, por habérsele concedido a la precitada la libertad por pena cumplida, y, que sustanciada la hoja de vida de la penada se advirtió posible requerimiento en la actuacion de la referencia, por lo que, solicitan de ser procedente, se emita la respectiva orden de encarcelación.

De la revisión de la actuación se advierte que, **JUDY KATHERINE VARGAS SILVA** se encuentra requerida para cumplir intramuros la pena de 18 meses de prisión, impuesta en sentencia del 29 de enero de 2020, proferida por el Juzgado 30 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, luego, verificado que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de la prenombrada, que no se encuentra agraciada con subrogado o beneficio alguno; y que se encuentra vigente el término legal de las treinta y seis (36) horas, encuentra el Despacho procedente legalizar la detención de la condenada.

Por consiguiente, se legaliza la detención de la sentenciada **JUDY KATHERINE VARGAS SILVA,** para cumplir la pena intramuros, impuesta en el radicado de la referencia, para tal fin, se librará la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para mujeres, Buen Pastor de Bogotá, advirtiendo que implica el traslado intramuros, comoquiera que, se advirtió en el oficio con el que se dejó a disposición, que la prenombrada se encontraba en prisión domiciliaria. Además, se dispondrá la cancelación de la orden de captura librada en esta actuacion.

4. OTRA DETERMINACIÓN

Sobre los informes de reportes de novedades remitidos por director del CERVI, generados con ocasión a la vigilancia del sustituto de la prisión domiciliaria que fue concedido a la sentenciada **JUDY KATHERINE VARGAS SILVA,** en el radicado 11001-60-00-013-2011-13088-00, dispóngase lo necesario para que se agregue a esa actuación para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – LEGALIZAR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD de **JUDY KATHERINE VARGAS SILVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.177.316, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para mujeres, Buen Pastor de Bogotá.

TERCERO. - CANCELAR la orden de captura librada en esta actuacion en contra de **JUDY KATHERINE VARGAS SILVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.177.316.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

J E P M S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 – 24 piso 6º -Teléfono 2847308

Bogotá D. C., mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 354

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL - DIJIN
Ciudad. -

REF: CANCELACIÓN ORDEN DE CAPTURA

Radicado: 11001-60-00-015-2019-00827-00
Interno: 32756
Condenado: **JUDY KATHERINE VARGAS SILVA**
Delito: HURTO CALIFICADO TENTADO

Respetado Señor,

Comedidamente y en atención a lo dispuesto en auto de la fecha me permito solicitar se sirva disponer lo pertinente y **CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA No. 2020 – 0432 del 11 de febrero de 2020,** impartida en la presente actuación contra **JUDY KATHERINE VARGAS SILVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.177.316.

Lo anterior en razón a que mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023, se legalizo la aprehensión de la condenada en el proceso de la referencia.

Conocieron de la actuación las siguientes autoridades: FISCALIA 311 LOCAL PROCESO ABREVIADO, JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO.

Atentamente,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

J E P M S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 32756

TIPO DE ACTUACION:

A.S:____ **A.I:** X **OF:**____ **Otro:**____ **¿Cuál?:**_____ **No.** 697

FECHA DE ACTUACION: 30 / 05 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: JUAN CARGAS **Firma:** _____

Cédula: 1010177316 **Huella:**

Fecha: 06 / 06 / 2023

Teléfonos: 321 3263981 _____

Recibe copia del documento: SI:____ **No:**____ **(**_____**)**

er@procuradu Responder Responder a todos Reenviar
Para: postmaster@procuraduria.gov.co Sab 27/04/2024 18:01

NI 32756- JUZGADO 19 DE E...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 32756- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-691- CONDENADO: JUDY KATHERINE VARGAS SILVA

Responder Reenviar

P er@defenso Responder Responder a todos Reenviar
Para: postmaster@defensoria.gov.co Sab 27/04/2024 18:00

NI 32756- JUZGADO 19 DE E...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gladmarin@Defensoria.edu.co

Asunto: NI 32756- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-691- CONDENADO: JUDY KATHERINE VARGAS SILVA

P er@out Responder Responder a todos Reenviar
Para: postmaster@outlook.com Sab 27/04/2024 18:00

NI 32756- JUZGADO 19 DE E...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

helenamarin34@hotmail.com

Asunto: NI 32756- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-691- CONDENADO: JUDY KATHERINE VARGAS SILVA

Mensaje enviado con importancia Alta.

F el Pena Responder Responder a todos Reenviar
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez Sab 27/04/2024 18:00
Cco: helenamarin34@hotmail.com; gladmarin@Defensoria.edu.co

AutoIntNo691Legaliza 32756...
738 KB

NI 32756- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-691- CONDENADO: JUDY KATHERINE VARGAS SILVA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuradı

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 16/05/2024 16:54

Buena Tarde

Me permito notificar del auto de fecha 30 de mayo de 2023, el cual fue remitido para fines de notificación el dia 27 de abril de 2023.

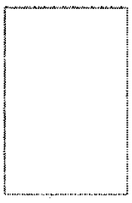

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 27 de abril de 2024 6:00 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 32756- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-691- CONDENADO: JUDY KATHERINE VARGAS SILVA

NI 32756- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-691- CONDENADO: JUDY KATHERINE VARGAS SILVA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los f

P-Trámite 48

Ok

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-60-00-000-2019-02964-00
Interno:	36590
Condenados:	**HOLMAN LEANDRO TORRES PRIETO**
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CPMS MODELO

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2024 – 536/537

Bogotá D. C., mayo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A RESOLVER

A petición de parte, resolver sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **HOLMAN LEANDRO TORRES PRIETO, acorde con documentación allegada.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 5 de febrero de 2020, el Juzgado 35 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, Cundinamarca, condenó a **HOLMAN LEANDRO TORRES PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.401.562, a las penas principal de 132 meses de prisión, y accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período, en calidad de coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 4 de abril de 2019, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 16 de junio de 2021, se avocó el conocimiento de las diligencias.

3.-El 21 de abril de 2023, el sentenciado solicitó se decrete la acumulación jurídica de la pena impuesta en el radicado de la referencia y la impuesta en el radicado 2018-14365, con el fin de cumplir de manera unificada las sanciones y culminar satisfactoriamente su proceso de resocialización.

4.-El 20 de febrero de 2024, se decreta acumulación de penas, con el radicado 11001600001320181436501 NI. 3540, que también vigila y ejecuta este Despacho, para quedar como pena acumulada en 171 meses de prisión.

3. CONSIDERACIONES

3.1 De la redención de pena

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, allegó junto con el oficio No. 06058 de 29 de abril de 2024, los certificados de cómputos números 18304685, 18366213.18465173, 18559079,18666170, 18775774, 18809700, 189419201,190235583 y 19081529 por actividades para redención realizadas por **HOLMAN LEANDRO TORRES PRIETO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado estudio 2352 horas, así,

- Certificado No. **18304685** en el año 2017, en los meses de noviembre (42 horas) y diciembre (114 horas), y en el año 2018, en los meses de enero (126 horas), febrero (120 horas) y Marzo (18 horas).

- Certificado No. **18366213** en el año 2021, en los meses de agosto (0 horas), septiembre (132 horas), octubre (120 horas), noviembre (120 horas) y diciembre (132 horas).

- Certificado No. **18465173** en el año 2022, en los meses de enero (120 horas), febrero (84 horas) y marzo (126 horas).

FLO

JEPMS

•Certificado No. **18559079** en el año 2022, en los meses de abril (114 horas), mayo (126 horas) y junio (120 horas).

•Certificado No. **18666170** en el año 2022, en los meses de julio (114 horas), agosto (60 horas) y septiembre (36 horas).

•Certificado No. **18775774** en el año 2022, en los meses de octubre (18 horas), **noviembre (0 horas) y diciembre (0 horas).**

•Certificado No. **18809700** en el año 2023, en los meses de **enero (0 horas), febrero (0 horas) y marzo (0 horas).**

•Certificado No. **18919201** en el año 2023, en los meses de **abril (0 horas), mayo (0 horas) y junio (12 horas).**

•Certificado No. **19023583** en el año 2023, en los meses de **julio (6 horas), agosto (6 horas)** y septiembre (126 horas).

•Certificado No. **18081529** en el año 2023, en los meses de octubre (126 horas), noviembre (120 horas) y diciembre (114 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, en los años 2021, 2022 y 2023 su conducta fue EJEMPLAR, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrolló fue SOBRESALIENTE, **excepto para los meses de agosto de 2021, noviembre y diciembre de 2022, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2023**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 parcialmente, para efectos de redención de pena.

En primer lugar, este despacho se abstiene de redimir pena correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018, en total 420 horas de estudios realizadas, por cuanto corresponden a actividades realizadas en causa anterior a las que aquí se ejecutan.

En segundo lugar, este despacho no redimirá pena correspondiente a los meses junio, julio y agosto de 2023, en total 24 horas de estudio, por cuanto la actividad fue evaluada como **deficiente**, ello acorde con lo normado en el artículo 101 Ibídem, respecto de los meses de agosto de 2021, noviembre y diciembre de 2022, enero, febrero, marzo, abril, mayo de 2023 no se reportaron horas de estudio.

En Tercer lugar, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se reconocerán **159 DÍAS** de redención a HOLMAN LEANDRO TORRES PRIETO, por las 1908 horas de estudio restantes

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra recluido el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – ABTENERSE DE REDIMIR pena en favor del sentenciado **HOLMAN LEANDRO TORRES PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.401.562, en 420 horas de estudio correspondientes a los años 2017 y 2018, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – ABTENERSE DE REDIMIR pena en favor del sentenciado **HOLMAN LEANDRO TORRES PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.401.562, en 24 horas de estudio correspondientes al junio, julio y agosto de 2023, por las razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO. – REDIMIR PENA, en cinto cincuenta y nueve (159) días, por estudio, a la pena que cumple **HOLMAN LEANDRO TORRES PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.401.562, conforme que consignado en la parte motiva de este proveído.

FLO

CUARTO: REMITIR COPIA de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para fines de consulta, actualización y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

JORGE ANDRES SALGADO MURCIA
Redime pena 11001600000020190296
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 22 05 2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Holman Leandro Torres

Firma

Cédula 1 1032407562

El(la) Secretario(a)

JEPMS

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurad
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 04/06/2024 14:07

ACUSO REDIBIDO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 31 de mayo de 2024 7:48 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 36590- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 536-537 - CONDENADO: HOLMAN LEANDRO TORRES PRIETO

NI 36590- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 536-537 - CONDENADO: HOLMAN LEANDRO TORRES PRIETO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2024

JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
A QUIEN INTERESE
CIUDAD.

Número de radicación:	11001600002320140359 6
Número interno:	36647
Condenado:	ANGIE LORENA BARAJAS LEAL
C.C.:	1020807277
Ubicación suministrada:	Calle 162 No. 8B – 17
Número de contacto:	3014033864
Medio de notificación:	WhatsApp
Fecha de diligencia:	28/05/2024
Hora:	13:05
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No. 2024 – 474 / 497
Fecha de actuación:	14/05/2024
Novedades:	Ninguna

En cumplimiento a lo dispuesto por su despacho y de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y las disposiciones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP226-2024 Radicado No.55920[25], se procede a efectuar el enteramiento o notificación virtual de la decisión anteriormente mencionada y a presentar la evidencia correspondiente:

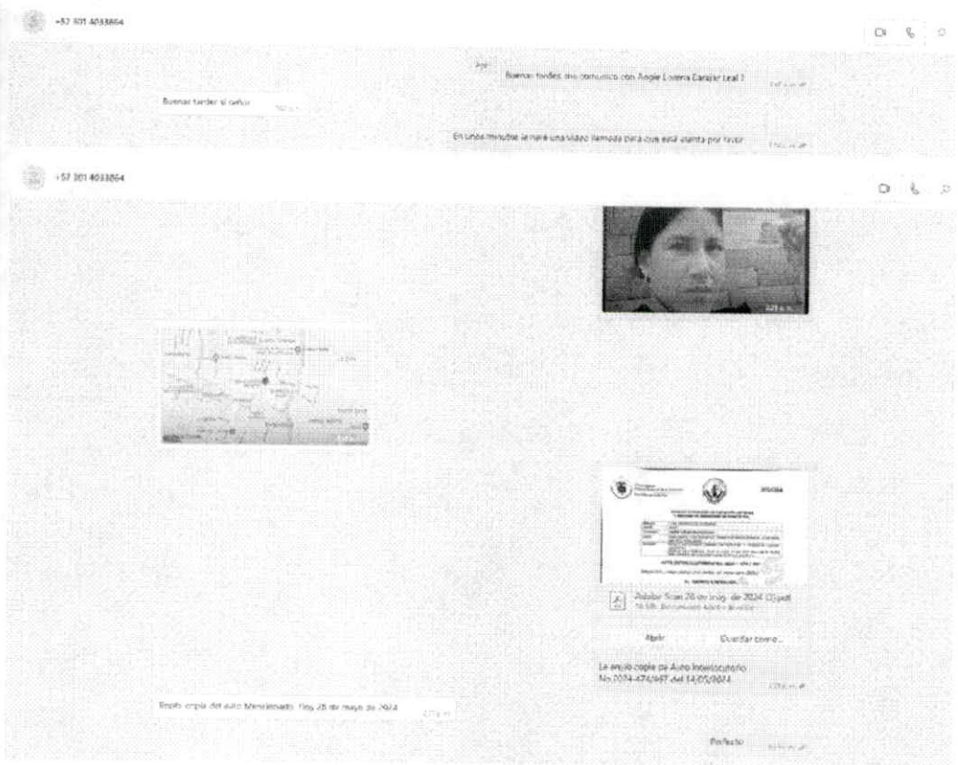

Se informa que el penado acepta la notificación virtual y confirma el recibido de la actuación.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.S.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

[25] *"(...) la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (o que puede ser desvirtuada), sino también su envío. Amén de lo anterior acerca de la forma para acreditar el acuse de recibo o la constatación que la comunicación y sus anexos llegaron a su destinatario, en sentencia STC-2022 esta Corte explicó que esa circunstancia puede verificarse, entre otras formas, (...) a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido (...)»*

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-023-2014-03596-00
Interno:	36647
Condenado:	**ANGIE LORENA BARAJAS LEAL**
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 1 BIS ESTE # 162 A – 42 BOGOTA - CELULAR. 3045511437 PERMISO PARA TRABAJAR: CALLE 162 # 8 B – 17 SAN CRISTOBAL NORTE- COFFIE BIKE SUMERCE- de lunes a domingo de 10.00 a.m. a 8:00 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIOS No. 2024 – 474 / 497

Bogotá D.C., mayo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria y subrogado de la libertad condicional en favor de la sentenciada **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 17 de octubre de 2017, el Juzgado 2º Penal del Circuito Con funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL** identificada con cédula No. 1.020.807.277, a la pena de 9 AÑOS de prisión, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y privación de derecho a la tenencia de armas de fuego por el mismo lapso, como autora del delito de porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; concediéndole la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, para lo cual suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP. Y presto caución por $100.000.

Dicha sanción la cumple desde el **1° de noviembre de 2017**, fecha en la que se puso a disposición de las diligencias para el cumplimiento de la pena.

2.- El 19 de julio de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, ordenándose realizar a través de asistente social visita en el domicilio para verificar las condiciones en que cumplía con el sustituto concedido.

3.- El 29 de marzo de 2019, no se revocó el sustituto de prisión domiciliaria y no autorizó permiso para trabajar.

4.- El 28 de agosto de 2019, se autoriza permiso para trabajar fuera del domicilio en la CALLE 162 # 8 B – 17 Barrio San Cristóbal, en el horario de 10:00 a.m. a 8:00 p.m.

5.- El 12 de mayo de 2021, se autorizó el cambio de domicilio a la dirección CARRERA 1° BIS ESTE # 162 A – 42 BARRIO SANTA CECILIA- BOGOTÁ, se mantuvo el beneficio sustitutivo y se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP.

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- El 30 de junio de 2022, se mantuvo el sustituto de la prisión domiciliaria y, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP., por reportes de trasgresiones allegados por el CERVI.

7.- El 25 de agosto de 2022, ingresó constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP., informe de notificación suscrito por citador del Centro de Servicios de esta Especialidad, informe de visita suscrito por asistente social del 27 de julio de 2022.

8.- El 15 de septiembre de 2022, ingresó correo electrónico de la sentenciada informando sobre reportes de trasgresiones registrados a su nombre.

9.- El 25 de agosto de 2023, ingresó oficio proveniente de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, con el que se adjuntó cartilla biográfica, historial de certificaciones de conducta, resolución favorable No. 1218.

10.- El 28 de septiembre de 2023, se recibió correo electrónico de la sentenciada informando sobre salidas del domicilio por asuntos de trabajo, indicando que, es madre cabeza de familia de sus dos menores hijos, pues, no cuenta con ningún apoyo para cumplir con sus obligaciones como madre y, abastecerse de productos de venta para su trabajo.

3.-CONSIDERACIONES

3.1. REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA.

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones adquiridas al otorgarse el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Como se anotó en precedencia, se allegaron los siguientes reportes de transgresiones a nombre de **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL**:

Oficio No. 2021IE0260125 del 28 de diciembre de 2021, con reportes para los días para los días 7, 8, 9, 10, 11, 15, 18, 27 de diciembre de 2021, anotación batería agotada, salió de la zona de inclusión, batería baja, con advertencia *"Se verifica el cartograma de la PPL y se evidencia que la PPL cuenta con autorización para realizar TRABAJAR, pero al verificar los recorridos son por fuera de la zona agendada de trabajo. No hay un soporte por escrito donde la PPL informe el motivo de las salidas. NI Donde la PPL informe tener novedades con el dispositivo".*

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2022IE0009177 del 19 de enero de 2022, con reportes de trasgresiones para los días 8, 18, y 19 de enero de 2022, batería agotada, sin comunicación, con advertencia *"observando que el sistema de monitoreo EAGLE reporta la alarma y se desconoce si es una incidencia técnica de la alarma; además se observa que la PPL permanentemente permite apagar el dispositivo de monitoreo en reiteradas ocasiones; según el software de monitoreo EAGLE".*

Oficio No. 2022IE0057902 del 23 de marzo de 2022, con reportes de trasgresiones para los días 7, 10, 15, 19, 22, 23 de marzo de 2022, batería agotada, sin comunicación, con advertencia *"Se procede a llamar a los abonados telefónicos 3045511437, se logra establecer comunicación telefónica con la PPL, quien refiere: efectivamente las novedades ocurren toda vez que mi hija se encuentra hospitalizada y yo como acudiente debo estar permanentemente en el hospital acompañándola, no he podido desplazarme a mi casa por los cargadores, ni a realizar el procedimiento", se le recuerdan las obligaciones y compromisos para con la medida".*

Oficio No. 2022IE0072872 del 9 de abril de 2022, con reportes para los días 4, 7, 8, 9 de abril de 2022, sin comunicación, batería agotada, salió de la zona de inclusión, con advertencia *"Se procede a realizar llamada telefónica al número de celular 3045511437, el cual timbra y atiende la PPL quien refiere que su hija se encuentra hospitalizada y referente a por que deja apagar el equipo indica que al parecer está cargando el equipo todos los días. Reporta el aplicativo que la PPL sale de su domicilio y realiza recorridos fuera de la zona de trabajo y a su vez deja descargar y apagar la unidad GPS".*

Oficio No. 2022IE0083230 del 28 de abril de 2022, con reportes de trasgresiones para los días 22, 27, de abril de 2022, con advertencia *"se procede a llamar a los abonados telefónicos 3045511437, pero no fue posible establecer comunicación con la ppl, por tal razón se desconocen los motivos de la novedad".* Adjuntando mapas de recorridos.

Por lo anterior, en auto del 30 de junio de 2022, se ordenó correr traslado del articulo 477 el CPP, a la sentenciada y a su defensa para que rindieran las explicaciones del caso. Es de anotar que la finalidad del traslado ordenado es dar cumplimiento a lo normado en el citado, es decir, enterar a la condenada **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL** y su apoderado de haberlo, sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican que el primero de ellos no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce de la prisión domiciliaria, brindándoles la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado a cabalidad, o que entre otras cosas, se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Sobre el enteramiento personal de la sentenciada, se surtió diligencia de la que se obtuvo como resultado informe de notificación del 1° de agosto de 2022, en el que citador del Centro de Servicios de esta Especialidad indica que, el 28 de julio del mismo año, se dirigió a la zona de residencia y lugar de trabajo de la penada, comunicándose con ella vía telefónica con el fin de confirmar en cuál de los dos lugares autorizados se encontraba, afirmando que, no se encontraba ni en su lugar de domicilio y reclusión, ni en el lugar de trabajo autorizado. Afirmo que se encontraba estudiando hace 2 meses en la academia "La Francesa Lisa Duputel" y que había enviado los documentos necesarios al Despacho, que, desarrolla sus actividades académicas con normalidad de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 11:00 a.m., y cada fin de mes hasta más tarde por ser el final del módulo,

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

además que, en el lugar de trabajo conocen de su situación de estudio y le colaboran al respecto, por lo que, en su lugar de residencia solo permanece en el horario de 10:00 a.m. a 6:00 a.m., luego, no fue posible culminar con la diligencia de notificación.

La sentenciada remitió correo electrónico en el que indico que, es madre cabeza de familia de dos menores de 6 y 4 años, y es la única persona que provee los recursos económicos para sufragar los gastos del hogar, que, en el trabajo la requieren por días, por lo que, tuvo que laborar en casas de familia, lo que dio lugar a los informes de trasgresiones fuera del lugar autorizado.

Procede entonces, este Ejecutor, a efectuar la correspondiente valoración probatoria, a los elementos materiales allegados, para adoptar la decisión sobre la revocatoria o no del sustituto concedido a la penada; resaltando, previamente, que las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio, deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

Revisados los reportes de las trasgresiones allegadas por el CERVI, encuentra el Despacho que, si bien, no se allegó por parte de la sentenciada justificación de manera detallada respecto de los reportes que fueron objeto del traslado del artículo 477 del CPP, es importante tener en cuenta que, la mayoría de los reportes fueron con ocasión a la advertencia de *batería baja o sin comunicación*, las cuales no se demostró que fueran atribuidas al mal uso o descuido por parte de la sentenciada, a excepción de la observación que se dejó en el reporte del 23 de marzo de 2022, pues, en la comunicación entablada con la sentenciada **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL**, indicó que, no podía cargar el dispositivo debido a que su hija se encontraba hospitalizada y no contaba con los cargadores pues, debía permanecer en el hospital acompañando a la menor. Situación que, si bien no fue soportada por la sentenciada, guarda credibilidad bajo el contexto que, el sustituto le fue otorgado en sentencia en razón a su condición de madre cabeza de familia, luego, ante tal circunstancia, es obvio que debía permanecer como acudiente a cargo de su descendiente.

Adicionalmente, se encuentra demostrado con oficio No. 2023EE0002390 del 10 de enero de 2023 que, se realizaron varias visitas en el domicilio de la sentenciada por funcionarios del CERVI, con ocasión a la alerta generada por el mecanismo electrónico *-sin comunicación-*, lo cual, como ya se dijo, da cuenta que esos reportes no pueden ser atribuidos a la condenada, al mal uso del dispositivo o, a que voluntariamente deje descargar el mecanismo electrónico de control.

Ahora bien, respecto de las alertas por *–salió de la zona de inclusión-*, de la revisión de los reportes se advierte que, corresponden a tiempos mínimos, y no debe pasarse por alto la condición de madre cabeza de familia que fue reconocida en esta actuación a la sentenciada, lo cual, permite que, atienda diligencias de sus menores hijos debidamente demostrados, máxime que, cuenta con permiso para trabajar fuera de su domicilio.

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente, del oficio del 10 de enero de 2023, es posible inferir que, la sentenciada fue encontrada en su domicilio durante las constantes y reiteradas visitas realizadas por funcionarios del CERVI, adelantadas con el fin de verificar el funcionamiento del dispositivo de control y realizar los mantenimientos necesarios.

Luego, no desconoce este Despacho que los reportes de novedades objeto del traslado que aquí se estudia, que se generaron con alerta salió de la zona de inclusión, obedecieron a salidas del domicilio de la sentenciada, sin embargo, estas resultan justificadas si se tiene en cuenta que, como se anotó anteriormente corresponden a tiempos mínimos y que, en calidad de progenitora y responsable de sus menores hijos, debe atender diferentes diligencias de estos, como fue la hospitalización de su menor hija, asunto urgente que, por supuesto debía atender, además de la situación económica y actividad previamente autorizada, y a la que indicó tuvo que recurrir en casas de familia, con el fin de solventar los gastos. De igual forma, los reportes de batería baja y sin comunicación, como ya se anotó, no son atribuibles a la sentenciada, al mal uso o voluntad de desconectar o dejar descargar el mecanismo electrónico, de manera que, se tendrán como justificados los reportes que fueron objeto del traslado que aquí se estudia, por tanto, por ahora, se **mantendrá el sustituto de la prisión domiciliaria a la sentenciada ANGIE LORENA BARAJAS LEAL.**

Sin embargo, se hace un llamado de atención a la sentenciada para que, en adelante, informe de cada situación de urgencia o asunto que deba atender y amerite su salida del domicilio sin autorización previa, como fue el caso de la hospitalización de su menor hija, con el fin de no incurrir en reportes o trasgresiones que eventualmente le pueden acarrear la pérdida del beneficio otorgado en sentencia. Aunado a que, de acuerdo con el informe de notificación allegado, la sentenciada ha ejercido actividades académicas que no han sido autorizadas, que constituyen incumplimiento a las obligaciones del beneficio y que, serán objeto de traslado para que, allegue las justificaciones del caso, no obstante, se reitera, que, debe cumplir de manera estricta la permanencia en su domicilio durante las horas en las que no se encuentre laborando en el establecimiento comercial que previamente le fue autorizado.

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal *(modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014)*, que indica:

> *"**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2 Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible.** De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que la sentenciada **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 1° de noviembre de 2017 -*cuando se presentó para materializar el sustituto de la prisión domiciliaria* - hasta la fecha, lapso en el que ha descontado **78 meses y 5 días**, y las **3/5 partes de la pena de 108 meses** de prisión, **equivalen a 64 meses y 24 días;** por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

Con relación al análisis de las conductas punibles realizadas por **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL** se tiene que, fue condenada como autora del delito de porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por cuanto el 19 de enero de 2015, le fue hallada en su poder un arma de fuego con seis cartuchos, apta para su uso, sin el correspondiente permiso para su porte, por lo que, fue aprehendida por agentes del orden y dejada a disposición de las autoridades para su judicialización.

Se tiene entonces, frente a la valoración de la conducta punible que, **en el estadio de la ejecución de la pena, esta debe ser acorde con los fines de prevención especial**, que la conducta desplegada conlleva significativa gravedad, toda vez que, la modalidad de esta y las circunstancias que rodearon el ilícito se trata de acciones lesivas del orden legal y constitucional que colocan en peligro bienes jurídicos tutelados como la seguridad pública, de ahí que en el caso concreto deba tenerse especial atención ante el componente de reinserción social y tratamiento penitenciario que conlleva la ejecución de la pena.

Referente al **requisito previsto en el numeral segundo del artículo 64 del Código Penal, encuentra el Despacho que en el caso concreto no se satisface esta exigencia, pues no concurren suficientes elementos, indicativos de que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**

Con relación a este aspecto conviene anotar que el director de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Bogotá Buen Pastor, allego al proceso resolución favorable No. 1218 del 11 de agosto de 2023, en la que resolvió conceptuar favorablemente la libertad condicional de la sentenciada, indicando que, su conducta fue EJEMPLAR según acta del 12 de julio de 2023, y cumple con el factor objetivo.

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, resulta contradictorio lo afirmado por el centro de reclusión frente a la conducta de la sentenciada si se tiene en cuenta que, se han venido aportando sendos reportes de trasgresiones al cumplimiento del sustituto otorgado, y es que, solo la valoración de la conducta emitida en acta del 12 de julio de 2023, no es suficiente para aducir que cumple con el factor subjetivo, más si se tiene en cuenta, como ya se dijo, que, director del CERVI ha remitido un sin número de reportes de presuntos incumplimientos de los compromisos adquiridos por la penada al ser beneficiada con el sustituto de la prisión domiciliaria, en los que se evidencia que, al parecer ha salido de manera constante y reiterada de la zona autorizada para trabajar y de su domicilio, además, obran informes de notificación y de visita que ponen en entre dicho el real cumplimiento del sustituto, de los que se infiere incluso que, ha salido permanentemente de la reclusión deliberadamente, reportes que no han sido objeto de justificación por parte de la sentenciada **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL**, y que pueden acarrear la pérdida del beneficio.

De manera que, si bien se allegó resolución favorable, no puede desconocer este ejecutor los diferentes reportes de novedades que a la fecha no han sido justificados por la condenada, y ante la resolución favorable expedida por la dirección del penal, causa extrañeza al Despacho, por cuanto, como ya se indicó, con el mismo oficio se aportó la cartilla biográfica en la que se observan los reportes de novedades, aun así, se afirmó que la conducta de la penada fue ejemplar.

De conformidad con lo antedicho, NO encuentra este ejecutor, **como exige la norma**, elementos suficientes a partir de los cuales se pueda concluir que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena o que la sentenciada está preparada para la vida en libertad, **por el contrario,** se infiere que, la sentenciada **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL**, de acuerdo con los reportes de transgresiones allegados a tenido un desempeño y comportamiento no adecuado durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria y ha hecho caso omiso a las obligaciones que se le han impuesto, lo que desdice de su personalidad y pone en duda sobre la efectividad del tratamiento penitenciario y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en prisión.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, y **no se concederá la libertad condicional a ANGIE LORENA BARAJAS LEAL,** pues resulta indispensable continuar la ejecución de la pena privada de la libertad, hasta tanto se cuente con los insumos necesarios para concluir si el tratamiento penitenciario restrictivo de la libertad, ha llevado a la consecución de los fines de la pena o no.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Bogotá para Mujeres Buen Pastor y al CERVI, para fines de consulta y para que repose en la hoja de vida del interno.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a la sentenciada **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.020.807.277**, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a la sentenciada **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.020.807.277,** conforme con lo anotado en la parte motiva del presente.

TERCERO: Se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Mujeres Buen Pastor y Al CERVI, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida de la interna y demás fines pertinentes.

Contra la esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ANDRÉS SALGADO MURCIA
No revoca prisión domiciliaria no concede
Libertad condicional proceso 11001-000023201403596
JUEZ

LFRC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-023-2014-03596-00
Interno:	36647
Condenado:	**ANGIE LORENA BARAJAS LEAL**
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 1 BIS ESTE # 162 A – 42 BOGOTA - CELULAR. 3045511437 PERMISO PARA TRABAJAR: CALLE 162 # 8 B – 17 SAN CRISTOBAL NORTE- COFFIE BIKE SUMERCE- de lunes a domingo de 10.00 a.m. a 8:00 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIOS No. 2024 – 474 / 497

Bogotá D.C., mayo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria y subrogado de la libertad condicional en favor de la sentenciada **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL.**

2.- ANTECEDENTES

1.- El 17 de octubre de 2017, el Juzgado 2º Penal del Circuito Con funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL** identificada con cédula No. 1.020.807.277, a la pena de 9 AÑOS de prisión, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y privación de derecho a la tenencia de armas de fuego por el mismo lapso, como autora del delito de porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; concediéndole la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, para lo cual suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP. Y presto caución por $100.000.

Dicha sanción la cumple desde el **1° de noviembre de 2017**, fecha en la que se puso a disposición de las diligencias para el cumplimiento de la pena.

2.- El 19 de julio de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, ordenándose realizar a través de asistente social visita en el domicilio para verificar las condiciones en que cumplía con el sustituto concedido.

3.- El 29 de marzo de 2019, no se revocó el sustituto de prisión domiciliaria y no autorizó permiso para trabajar.

4.- El 28 de agosto de 2019, se autoriza permiso para trabajar fuera del domicilio en la CALLE 162 # 8 B – 17 Barrio San Cristóbal, en el horario de 10:00 a.m. a 8:00 p.m.

5.- El 12 de mayo de 2021, se autorizó el cambio de domicilio a la dirección CARRERA 1° BIS ESTE # 162 A – 42 BARRIO SANTA CECILIA- BOGOTÁ, se mantuvo el beneficio sustitutivo y se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP.

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- El 30 de junio de 2022, se mantuvo el sustituto de la prisión domiciliaria y, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP., por reportes de trasgresiones allegados por el CERVI.

7.- El 25 de agosto de 2022, ingresó constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP., informe de notificación suscrito por citador del Centro de Servicios de esta Especialidad, informe de visita suscrito por asistente social del 27 de julio de 2022.

8.- El 15 de septiembre de 2022, ingresó correo electrónico de la sentenciada informando sobre reportes de trasgresiones registrados a su nombre.

9.- El 25 de agosto de 2023, ingresó oficio proveniente de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, con el que se adjuntó cartilla biográfica, historial de certificaciones de conducta, resolución favorable No. 1218.

10.- El 28 de septiembre de 2023, se recibió correo electrónico de la sentenciada informando sobre salidas del domicilio por asuntos de trabajo, indicando que, es madre cabeza de familia de sus dos menores hijos, pues, no cuenta con ningún apoyo para cumplir con sus obligaciones como madre y, abastecerse de productos de venta para su trabajo.

3.-CONSIDERACIONES

3.1. REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA.

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones adquiridas al otorgarse el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Como se anotó en precedencia, se allegaron los siguientes reportes de transgresiones a nombre de **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL**:

Oficio No. 2021IE0260125 del 28 de diciembre de 2021, con reportes para los días para los días 7, 8, 9, 10, 11, 15, 18, 27 de diciembre de 2021, anotación batería agotada, salió de la zona de inclusión, batería baja, con advertencia *"Se verifica el cartograma de la PPL y se evidencia que la PPL cuenta con autorización para realizar TRABAJAR, pero al verificar los recorridos son por fuera de la zona agendada de trabajo. No hay un soporte por escrito donde la PPL informe el motivo de las salidas. NI Donde la PPL informe tener novedades con el dispositivo".*

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2022IE0009177 del 19 de enero de 2022, con reportes de trasgresiones para los días 8, 18, y 19 de enero de 2022, batería agotada, sin comunicación, con advertencia *"observando que el sistema de monitoreo EAGLE reporta la alarma y se desconoce si es una incidencia técnica de la alarma; además se observa que la PPL permanentemente permite apagar el dispositivo de monitoreo en reiteradas ocasiones; según el software de monitoreo EAGLE".*

Oficio No. 2022IE0057902 del 23 de marzo de 2022, con reportes de trasgresiones para los días 7, 10, 15, 19, 22, 23 de marzo de 2022, batería agotada, sin comunicación, con advertencia *"Se procede a llamar a los abonados telefónicos 3045511437, se logra establecer comunicación telefónica con la PPL, quien refiere: efectivamente las novedades ocurren toda vez que mi hija se encuentra hospitalizada y yo como acudiente debo estar permanentemente en el hospital acompañándola, no he podido desplazarme a mi casa por los cargadores, ni a realizar el procedimiento¨, se le recuerdan las obligaciones y compromisos para con la medida".*

Oficio No. 2022IE0072872 del 9 de abril de 2022, con reportes para los días 4, 7, 8, 9 de abril de 2022, sin comunicación, batería agotada, salió de la zona de inclusión, con advertencia *"Se procede a realizar llamada telefónica al número de celular 3045511437, el cual timbra y atiende la PPL quien refiere que su hija se encuentra hospitalizada y referente a por que deja apagar el equipo indica que al parecer está cargando el equipo todos los días. Reporta el aplicativo que la PPL sale de su domicilio y realiza recorridos fuera de la zona de trabajo y a su vez deja descargar y apagar la unidad GPS".*

Oficio No. 2022IE0083230 del 28 de abril de 2022, con reportes de trasgresiones para los días 22, 27, de abril de 2022, con advertencia *"se procede a llamar a los abonados telefónicos 3045511437, pero no fue posible establecer comunicación con la ppl, por tal razón se desconocen los motivos de la novedad".* Adjuntando mapas de recorridos.

Por lo anterior, en auto del 30 de junio de 2022, se ordenó correr traslado del articulo 477 el CPP, a la sentenciada y a su defensa para que rindieran las explicaciones del caso. Es de anotar que la finalidad del traslado ordenado es dar cumplimiento a lo normado en el citado, es decir, enterar a la condenada **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL** y su apoderado de haberlo, sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican que el primero de ellos no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce de la prisión domiciliaria, brindándoles la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado a cabalidad, o que entre otras cosas, se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Sobre el enteramiento personal de la sentenciada, se surtió diligencia de la que se obtuvo como resultado informe de notificación del 1° de agosto de 2022, en el que citador del Centro de Servicios de esta Especialidad indica que, el 28 de julio del mismo año, se dirigió a la zona de residencia y lugar de trabajo de la penada, comunicándose con ella vía telefónica con el fin de confirmar en cuál de los dos lugares autorizados se encontraba, afirmando que, no se encontraba ni en su lugar de domicilio y reclusión, ni en el lugar de trabajo autorizado. Afirmo que se encontraba estudiando hace 2 meses en la academia "La Francesa Lisa Duputel" y que había enviado los documentos necesarios al Despacho, que, desarrolla sus actividades académicas con normalidad de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 11:00 a.m., y cada fin de mes hasta más tarde por ser el final del módulo,

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

además que, en el lugar de trabajo conocen de su situación de estudio y le colaboran al respecto, por lo que, en su lugar de residencia solo permanece en el horario de 10:00 a.m. a 6:00 a.m., luego, no fue posible culminar con la diligencia de notificación.

La sentenciada remitió correo electrónico en el que indico que, es madre cabeza de familia de dos menores de 6 y 4 años, y es la única persona que provee los recursos económicos para sufragar los gastos del hogar, que, en el trabajo la requieren por días, por lo que, tuvo que laborar en casas de familia, lo que dio lugar a los informes de trasgresiones fuera del lugar autorizado.

Procede entonces, este Ejecutor, a efectuar la correspondiente valoración probatoria, a los elementos materiales allegados, para adoptar la decisión sobre la revocatoria o no del sustituto concedido a la penada; resaltando, previamente, que las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio, deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

Revisados los reportes de las trasgresiones allegadas por el CERVI, encuentra el Despacho que, si bien, no se allegó por parte de la sentenciada justificación de manera detallada respecto de los reportes que fueron objeto del traslado del artículo 477 del CPP, es importante tener en cuenta que, la mayoría de los reportes fueron con ocasión a la advertencia de *batería baja o sin comunicación*, las cuales no se demostró que fueran atribuidas al mal uso o descuido por parte de la sentenciada, a excepción de la observación que se dejó en el reporte del 23 de marzo de 2022, pues, en la comunicación entablada con la sentenciada **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL**, indicó que, no podía cargar el dispositivo debido a que su hija se encontraba hospitalizada y no contaba con los cargadores pues, debía permanecer en el hospital acompañando a la menor. Situación que, si bien no fue soportada por la sentenciada, guarda credibilidad bajo el contexto que, el sustituto le fue otorgado en sentencia en razón a su condición de madre cabeza de familia, luego, ante tal circunstancia, es obvio que debía permanecer como acudiente a cargo de su descendiente.

Adicionalmente, se encuentra demostrado con oficio No. 2023EE0002390 del 10 de enero de 2023 que, se realizaron varias visitas en el domicilio de la sentenciada por funcionarios del CERVI, con ocasión a la alerta generada por el mecanismo electrónico *-sin comunicación-*, lo cual, como ya se dijo, da cuenta que esos reportes no pueden ser atribuidos a la condenada, al mal uso del dispositivo o, a que voluntariamente deje descargar el mecanismo electrónico de control.

Ahora bien, respecto de las alertas por *–salió de la zona de inclusión-*, de la revisión de los reportes se advierte que, corresponden a tiempos mínimos, y no debe pasarse por alto la condición de madre cabeza de familia que fue reconocida en esta actuación a la sentenciada, lo cual, permite que, atienda diligencias de sus menores hijos debidamente demostrados, máxime que, cuenta con permiso para trabajar fuera de su domicilio.

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente, del oficio del 10 de enero de 2023, es posible inferir que, la sentenciada fue encontrada en su domicilio durante las constantes y reiteradas visitas realizadas por funcionarios del CERVI, adelantadas con el fin de verificar el funcionamiento del dispositivo de control y realizar los mantenimientos necesarios.

Luego, no desconoce este Despacho que los reportes de novedades objeto del traslado que aquí se estudia, que se generaron con alerta salió de la zona de inclusión, obedecieron a salidas del domicilio de la sentenciada, sin embargo, estas resultan justificadas si se tiene en cuenta que, como se anotó anteriormente corresponden a tiempos mínimos y que, en calidad de progenitora y responsable de sus menores hijos, debe atender diferentes diligencias de estos, como fue la hospitalización de su menor hija, asunto urgente que, por supuesto debía atender, además de la situación económica y actividad previamente autorizada, y a la que indicó tuvo que recurrir en casas de familia, con el fin de solventar los gastos. De igual forma, los reportes de batería baja y sin comunicación, como ya se anotó, no son atribuibles a la sentenciada, al mal uso o voluntad de desconectar o dejar descargar el mecanismo electrónico, de manera que, se tendrán como justificados los reportes que fueron objeto del traslado que aquí se estudia, por tanto, por ahora, se **mantendrá el sustituto de la prisión domiciliaria a la sentenciada ANGIE LORENA BARAJAS LEAL.**

Sin embargo, se hace un llamado de atención a la sentenciada para que, en adelante, informe de cada situación de urgencia o asunto que deba atender y amerite su salida del domicilio sin autorización previa, como fue el caso de la hospitalización de su menor hija, con el fin de no incurrir en reportes o trasgresiones que eventualmente le pueden acarrear la pérdida del beneficio otorgado en sentencia. Aunado a que, de acuerdo con el informe de notificación allegado, la sentenciada ha ejercido actividades académicas que no han sido autorizadas, que constituyen incumplimiento a las obligaciones del beneficio y que, serán objeto de traslado para que, allegue las justificaciones del caso, no obstante, se reitera, que, debe cumplir de manera estricta la permanencia en su domicilio durante las horas en las que no se encuentre laborando en el establecimiento comercial que previamente le fue autorizado.

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal *(modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014)*, que indica:

> *"**Artículo 64. Libertad condicional**. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2 Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible**. De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que la sentenciada **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 1° de noviembre de 2017 -*cuando se presentó para materializar el sustituto de la prisión domiciliaria* - hasta la fecha, lapso en el que ha descontado **78 meses y 5 días**, y las **3/5 partes de la pena de 108 meses** de prisión**, equivalen a 64 meses y 24 días;** por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

Con relación al análisis de las conductas punibles realizadas por **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL** se tiene que, fue condenada como autora del delito de porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por cuanto el 19 de enero de 2015, le fue hallada en su poder un arma de fuego con seis cartuchos, apta para su uso, sin el correspondiente permiso para su porte, por lo que, fue aprehendida por agentes del orden y dejada a disposición de las autoridades para su judicialización.

Se tiene entonces, frente a la valoración de la conducta punible que, **en el estadio de la ejecución de la pena, esta debe ser acorde con los fines de prevención especial**, que la conducta desplegada conlleva significativa gravedad, toda vez que, la modalidad de esta y las circunstancias que rodearon el ilícito se trata de acciones lesivas del orden legal y constitucional que colocan en peligro bienes jurídicos tutelados como la seguridad pública, de ahí que en el caso concreto deba tenerse especial atención ante el componente de reinserción social y tratamiento penitenciario que conlleva la ejecución de la pena.

Referente al **requisito previsto en el numeral segundo del artículo 64 del Código Penal, encuentra el Despacho que en el caso concreto no se satisface esta exigencia, pues no concurren suficientes elementos, indicativos de que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**

Con relación a este aspecto conviene anotar que el director de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Bogotá Buen Pastor, allego al proceso resolución favorable No. 1218 del 11 de agosto de 2023, en la que resolvió conceptuar favorablemente la libertad condicional de la sentenciada, indicando que, su conducta fue EJEMPLAR según acta del 12 de julio de 2023, y cumple con el factor objetivo.

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, resulta contradictorio lo afirmado por el centro de reclusión frente a la conducta de la sentenciada si se tiene en cuenta que, se han venido aportando sendos reportes de trasgresiones al cumplimiento del sustituto otorgado, y es que, solo la valoración de la conducta emitida en acta del 12 de julio de 2023, no es suficiente para aducir que cumple con el factor subjetivo, más si se tiene en cuenta, como ya se dijo, que, director del CERVI ha remitido un sin número de reportes de presuntos incumplimientos de los compromisos adquiridos por la penada al ser beneficiada con el sustituto de la prisión domiciliaria, en los que se evidencia que, al parecer ha salido de manera constante y reiterada de la zona autorizada para trabajar y de su domicilio, además, obran informes de notificación y de visita que ponen en entre dicho el real cumplimiento del sustituto, de los que se infiere incluso que, ha salido permanentemente de la reclusión deliberadamente, reportes que no han sido objeto de justificación por parte de la sentenciada **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL**, y que pueden acarrear la pérdida del beneficio.

De manera que, si bien se allegó resolución favorable, no puede desconocer este ejecutor los diferentes reportes de novedades que a la fecha no han sido justificados por la condenada, y ante la resolución favorable expedida por la dirección del penal, causa extrañeza al Despacho, por cuanto, como ya se indicó, con el mismo oficio se aportó la cartilla biográfica en la que se observan los reportes de novedades, aun así, se afirmó que la conducta de la penada fue ejemplar.

De conformidad con lo antedicho, NO encuentra este ejecutor, **como exige la norma**, elementos suficientes a partir de los cuales se pueda concluir que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena o que la sentenciada está preparada para la vida en libertad, **por el contrario,** se infiere que, la sentenciada **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL**, de acuerdo con los reportes de transgresiones allegados a tenido un desempeño y comportamiento no adecuado durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria y ha hecho caso omiso a las obligaciones que se le han impuesto, lo que desdice de su personalidad y pone en duda sobre la efectividad del tratamiento penitenciario y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en prisión.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, y **no se concederá la libertad condicional a ANGIE LORENA BARAJAS LEAL,** pues resulta indispensable continuar la ejecución de la pena privada de la libertad, hasta tanto se cuente con los insumos necesarios para concluir si el tratamiento penitenciario restrictivo de la libertad, ha llevado a la consecución de los fines de la pena o no.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Bogotá para Mujeres Buen Pastor y al CERVI, para fines de consulta y para que repose en la hoja de vida del interno.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a la sentenciada **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.020.807.277**, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a la sentenciada **ANGIE LORENA BARAJAS LEAL** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.020.807.277,** conforme con lo anotado en la parte motiva del presente.

TERCERO: Se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Mujeres Buen Pastor y Al CERVI, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida de la interna y demás fines pertinentes.

Contra la esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ANDRÉS SALGADO MURCIA
No revoca prisión domiciliaria no concede
Libertad condicional proceso 11001-600023201403596
JUEZ

LFRC

J E P M S

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuradı
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 16/05/2024 12:33

ACUSO RECIBIDO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 15 de mayo de 2024 7:26 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 36647 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 474-497 - CONDENADO: ANGIE LORENA BARAJAS LEAL

NI 36647 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 474-497 - CONDENADO: ANGIE LORENA BARAJAS LEAL

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-015-2015-08368-00
Interno:	37088
Condenado:	**JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA**
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1341

Bogotá D. C., septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena en favor de la sentenciada **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 13 de septiembre de 2018, el Juzgado Décimo (10) Penal del Circuito De Conocimiento, condenó a **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.929.767**, a la pena principal de **64 meses de prisión y multa equivalente a dos SMLMV**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarla autora responsable del delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPERFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el 23 de diciembre de 2018, fecha en la que fue capturada y puesta a disposición de estas diligencias.

2.- El 6 de mayo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
7.75 días, el 23 de octubre de 2019.
10 días, el 30 de junio de 2021.
58 días, el 16 de diciembre de 2021.
31 días, el 3 de marzo de 2022.
18.5 días, el 15 de marzo de 2022.
59 días, el 30 de enero de 2023.
20.4 días, el 4 de agosto de 2023.

4.- El 30 de enero de 2023, no se concedió la libertad por pena cumplida.

5.- El 4 de agosto de 2023, no se concedió la libertad por pena cumplida.

6.- El 9 de septiembre de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR- del 31 de agosto de 2023, con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor, allego con el oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR- del 31 de agosto de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por la sentenciada **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA,** además de otros documentos soporte de las exigencias del articulo 100 y s.s. de la ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedidas por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que la sentenciada **estudió 0** horas así:

Certificado No. 18944608, en el año 2023, en los meses de mayo, junio (0 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA** en los meses de mayo y junio de 2023, **fue DEFICIENTE**, en

consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 0 horas de estudio registradas en dichos meses**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la RECLUSIÓN DE MUJERES - EL BUEN PASTOR BOGOTA D.C., donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO RECONOCER tiempo alguno de redención de pena, a la sentenciada **JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.929.767, por las actividades realizadas en los meses de mayo y junio de 2023, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído a RECLUSIÓN DE MUJERES - EL BUEN PASTOR BOGOTA D.C., donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior pro...
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 19/06/23 HORA:
NOMBRE: JENNY ORDOÑEZ MONTOY
CÉDULA: 1023929767
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
RECIBI COPIA
HUELLA DACTILAR

LFRC

er@procuradu
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder | Responder a todos | Reenviar

Sáb 27/04/2024 17:48

NI 37088- JUZGADO 19 DE E...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 37088- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023- 1341 - CONDENADO: JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA

Responder | Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F el Pena
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Responder | Responder a todos | Reenviar

Sáb 27/04/2024 17:46

25AutoIntNo1341NoRedime....
152 KB

NI 37088- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023- 1341 - CONDENADO: JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO P

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurad

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 16/05/2024 16:55

Buena Tarde

Me permito notificar del auto de fecha 14 de septiembre de 2023, el cual fue remitido para fines de notificación el dia 27 de abril de 2024.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 27 de abril de 2024 5:46 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 37088- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023- 1341 - CONDENADO: JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA

NI 37088- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023- 1341 - CONDENADO: JENNY KATERINE ORDOÑEZ MONTOYA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001600002320180861600
Interno:	38645
Condenado:	**CARLOS MARIO VEGA ROJAS**
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, USO DE MENORES DE EDAD.
Reclusión:	CPSM Modelo
Decisión:	RECONOCE REDENCION PARCIAL DE PENA NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

TRAMITE URGENTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 613/614

Bogotá D. C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO POR RESOLVER

De oficio, emitir pronunciamiento sobre el eventual **Reconocimiento de Redención de Pena y de la posible Pena Cumplida** en favor del sentenciado **CARLOS MARIO VEGA ROJAS,** conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de agosto de 2019, el Juzgado 9° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS MARIO VEGA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.129.973**, a la pena principal de **70 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con uso de menores de edad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- **El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 13 de octubre de 2018, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.**

3.- El 10 de febrero de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 17 de noviembre de 2021, este despacho no concedió redención de pena por las actividades realizadas en los meses de febrero a junio de 2020, por el sentenciado.

5.- El 21 de julio de 2023, se reconocieron **11.5 días de redención** a la pena que cumple el sentenciado.

6.- El 3 de agosto de 2023, se negó la prisión domiciliaria y la libertad por pena cumplida al sentenciado.

7.- El 31 de mayo de 2024, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-0473 de la misma fecha, con el que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, allega documentos para estudio de redención de pena, advirtiendo la posible pena cumplida.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Redención de Pena

El Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", allegó con oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-0473 del 31 de mayo de 2024, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **CARLOS MARIO VEGA ROJAS,** además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme con lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió 474 horas así:**

- *Certificado No. 19023942, en el año 2023, julio (114 horas), agosto (126 horas), septiembre (66 horas).*
- *Certificado No. 19081950, en el año 2023, octubre (0 horas), noviembre (12 horas), diciembre (0 horas).*
- *Certificado No. 19201300, en el año 2024, enero (54 horas), febrero (60 horas), marzo (42 horas).*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el sub examine tenemos que, durante los meses de julio, agosto, septiembre de 2023 y enero, febrero, marzo de 2024 en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA** y **EJEMPLAR**, según se puede verificar en las certificaciones allegadas y en el histórico de conducta consignado en la cartilla biográfica del penado.

Respecto al desempeño en las actividades que desarrolló durante los meses de mayo y junio de 2021, fue **SOBRESALIENTE,** para dichos meses, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) días** de la pena que cumple **CARLOS MARIO VEGA ROJAS** por las **462 horas de estudio** adelantado.

De otra parte, el desempeño en las actividades de estudio cursado por **CARLOS MARIO VEGA ROJAS** en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023, fue **DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 12 horas de estudio registradas en dichos meses.

3.2. Libertad por Pena Cumplida.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, con oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-0473 del 31 de mayo de 2024, la reclusión advirtió la posible pena cumplida, el despacho procede a emitir, de oficio, pronunciamiento de fondo respecto a la libertad por pena cumplida.

El sentenciado **CARLOS MARIO VEGA ROJAS** fue condenado el 20 de agosto de 2019, por el Juzgado 9° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a la pena de **70 meses de prisión**.

El prenombrado, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 13 de octubre de 2018, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 67 meses y 18 días, más 1 mes y 20 días de redención reconocidos hasta el momento; guarismos que sumados arrojan **un total de 69 meses y 8 días, cuyo tiempo es inferior al necesario para acceder a la libertad por pena cumplida deprecada.**

Huelga precisar que el computo del tiempo de pena descontado, se efectúa teniendo en cuenta únicamente el lapso físico de privación de la libertad cumplido y de redención reconocidos hasta ahora. Además, se informa al condenado que, a la fecha, no obran documentos pendientes para estudio de redención de pena anteriores.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que **CARLOS MARIO VEGA ROJAS**, aun no cumple la totalidad de la sanción impuesta en el fallo condenatorio, **no se accederá a libertad por pena cumplida solicitada,** sin ahondar en mayores disquisiciones.

4. OTRA DETERMINACION.

SE DISPONE, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por la interna, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **CARLOS MARIO VEGA ROJAS**. **Advirtiendo de la posible pena cumplida.**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) DIAS por estudio a la pena que cumple el sentenciado **CARLOS MARIO VEGA ROJAS identificado con C.C. No. 1.002.129.973,** conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO REDIMIR pena por las 12 horas de estudio cursado en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023, a **CARLOS MARIO VEGA ROJAS,** conforme a las razones expuestas en este auto.

TERCERO: NO CONCEDER Libertad por Pena Cumplida a CARLOS MARIO VEGA ROJAS, por los motivos de esta decisión.

CUARTO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de *"OTRA DETERMINACIÓN"*, de este auto.

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 05-06-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre carlos mario vega Rojas

Firma

Cédula 1002129973

El(la) Secretario(a)

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

inda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuraduria.g
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 05/06/2024 14:08

acuso recibido

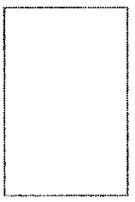

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 5 de junio de 2024 11:35 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 38645 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 613-614 - CONDENADO: CARLOS MARIO VEGA ROJAS

NI 38645 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 613-614 - CONDENADO: CARLOS MARIO VEGA ROJAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-049-2013-14395-00
Interno:	39201
Condenado:	**JHON JAINER SANCHEZ GAMBA**
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
Reclusión:	LA PICOTA
Decisión:	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 408/409

Bogotá D. C., abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la eventual **Autorización de visita de un menor de edad en el centro penitenciario**, en favor de **JHON JAINER SANCHEZ GAMBA.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 6 de septiembre de 2019, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, condeno a **JHON JAINER SANCHEZ GAMBA identificado con C.C. No. 80.774.423, a** la pena de **213 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior de Bogotá, sala penal, confirmo la decisión de primera instancia, el 09 de noviembre de 2020.

3.- Dicha sanción la cumple desde el **20 de diciembre de 2021**, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena en prisión.

4.- El 21 de diciembre de 2021, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias.

5.- El 7 de marzo de 2024, ingreso solicitud de autorización para ser visitado por un menor de edad en el establecimiento penitenciario, incoada por el sentenciado.

6.- El 10 de abril de 2024, el sentenciado reitera solicitud de autorización para ser visitado por un menor de edad en el establecimiento penitenciario.

3. CONSIDERACIONES

3.2. AUTORIZACIÓN PARA VISITA DE MENOR DE EDAD A ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO.

Por regla general las solicitudes encaminadas a visitar a los privados de la libertad en los centros de reclusión son competencia del director de la cárcel donde se encuentran los sentenciados, teniendo en cuenta las competencias atribuidas a los establecimientos carcelarios, contempladas en el Código Penitenciario y Carcelario así:

> *"Artículo 112. Régimen de visitas ...El ingreso de los visitantes se realizará de conformidad con las exigencias de seguridad del respectivo establecimiento penitenciario, sin que ello implique la vulneración de sus derechos fundamentales. Las requisas y demás medidas de seguridad que se adopten deben darse dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y a la integridad física..."*

Tratándose de visitas de un menor de edad, a los establecimientos penitenciarios, el Legislador, en el artículo 112 A de la Ley 65 de 1993, ha contemplado que:

> *"Artículo 112A. Visita de niños, niñas y adolescentes: Las personas privadas de la libertad podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que sean familiares de estas en el primer grado de consanguinidad o primero civil, por lo menos una vez al mes, sin que coincida con el mismo día en el que se autorizan las visitas íntimas..."*

Sin embargo, para el caso en concreto el penado ha sido condenado por delito que atento contra la libertad, integridad y formación sexual, cuya victima ha sido un menor de edad, por lo que, debe tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en el que señaló que, para autorizar o negar la visita de un menor al establecimiento carcelario, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe apreciar la situación particular del asunto, tomando en cuenta que el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, adopta medidas especiales en favor de los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de delitos, por lo que en ese orden de ideas el artículo 192 le impone a las autoridades judiciales que conocen de los procesos por delitos en los cuales las víctimas han sido menores de edad, el deber de regir sus actuaciones bajo los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley, velando por el respeto de la dignidad, intimidad y demás derechos de los menores.

Así lo señalo en Sentencia de Constitucionalidad C 026-2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez;

"En los términos expuestos, la Corte procederá a declarar la exequibilidad condicionada del artículo 112A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 74 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las personas privadas de la libertad también podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que demuestren tener un vínculo estrecho de familiaridad con la persona privada de la libertad, surgido a partir de la existencia de lazos de convivencia, afecto, respeto, solidaridad, protección y asistencia. ***En los casos en que la privación de la libertad obedezca a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad, la visita de niños, niñas y adolescentes debe ser autorizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, previa valoración:*** *(i) de la gravedad y modalidad de la conducta delictiva; (ii) de las condiciones personales del recluso; (iii) del comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario, (iv) de la existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza; y (v) de la condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita." (Subrayas fuera del texto original).*

En ese orden de ideas, el Despacho procederá a estudiar la viabilidad de autorizar la visita del menor J.G.S.L al sentenciado **JHON JAINER SANCHEZ GAMBA** en el lugar donde se encuentra recluido;

De la petición:

Para el caso, el sentenciado eleva solicitud de autorización de visita de su menor hijo J.G.S.L al centro penitenciario en el que se encuentra recluido. Para tal fin, envía memorial solicitando dicha autorización, referenciando que el menor ingresaría al Centro Carcelario, en compañía de un adulto responsable la cual sería la madre del menor, de nombre MARLY LUNA ERAZO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.419.661, también obra al interior del memorial documento anexo, con destino a la "CARCEL LA PICOTA" enviado por la señora MARY LUNA ERAZO, con referencia de "*autorización para ingresar menor de visita a la cárcel*" de dicho documento se extrae que la señora MARY LUNA ERAZO, quien dice ser madre del menor J.G.S.L, autoriza al menor para ingresar al Penal en compañía de su abuela paterna la señora GLORIA CECILIA GAMBA RODRIGUEZ y/o en compañía de WILSON SANCHEZ GAMBA quien se dice ser tío paterno del menor, para tal efecto No se aporta documento alguno que sea prueba siquiera sumaria de filiación.

<u>De la gravedad y modalidad de la conducta delictiva</u>

Como se mencionó anteriormente, **JHON JAINER SANCHEZ GAMBA** fue condenado a la pena de 234 meses de prisión, al ser hallado autor responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, tras haber sido vencido en juicio, y desvirtuada su presunción de inocencia, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Los hechos que dieron origen a este asunto, datan del año 2013, el inicio de la investigación partió por una solicitud de la fiscalía 107 local, dado que, para la fecha esta fiscalía se encontraba investigando la posible ocurrencia del punible de inasistencia alimentaria de acuerdo a la denuncia instaurada por la señora Luz Helena Rivas, por el no cumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte del aquí penado, respecto de la menor N.H.M.R que para la fecha de los hechos tenía una edad de 3 años, 8 meses y 7 días, sin embargo, en aquella ocasión se advirtió que, la madre de la menor N.H.M.R, era la hija de la denunciante de iniciales N.H.M.R, quien había nacido el 26 de mayo de 1996 y para ese momento contaba con 13 años y 8 meses de edad.

Es así que, los reatos por los que fue condenado **SANCHEZ GAMBA**, resultan de alta gravedad, al ser enfático el juzgado fallador cuando en la sentencia proferida en el radicado de la referencia, resalta que:

"De acuerdo con las consideraciones señaladas en precedencia, este juzgado advierte que existe un conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la existencia del delito de Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años agravado y que John Jainer Sánchez Gamba es el autor del mismo,

motivo por el cual se impone una sentencia de carácter condenatorio, más cuando se encuentra demostrada la antijuridicidad y culpabilidad de su actuar contrario a derecho.

En efecto, con relación al comportamiento que hoy ocupa la atención del despacho, no se requiere de mayores argumentos para advertir que se trató de una conducta humana de la que surge claramente la existencia del principio de lesividad, pues además de evidenciarse – como se estableció en precedencia- el desvalor de la conducta, que por ese hecho se torna típica, concurre el desvalor del resultado, entendiendo por tal el impacto que ha causado a la acción desplegada por Sánchez Gamba sobre el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexuales, del que es titular su víctima, en la medida que logro lesionarlo efectivamente, razón por la cual su conducta adquirió calidad de antijuridicidad, ingrediente que al sumarse con la tipicidad de la acción conforma el denominado injusto penal"

Es evidente que el comportamiento desplegado por **JHON JAINER SANCHEZ GAMBA**, es quizá el más reprochable de nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que no mostró ningún grado de respeto por la menor, aprovechándose del grado de confianza que logro ganar y, menos aún, por su familia, conducta con la que vulnero en el máximo grado nocivo el bien jurídico de la integridad y formación sexual, el más preciado para los niños, niñas y adolescentes, que no solo afecta física sino también moralmente a la víctima, pues desvanece la esencia de los niños, su inocencia, su integridad personal y sexual, considerándose entonces como un grave ilícito.

Condiciones personales.

De la información que reposa en el plenario, se tiene conocimiento que, el sentenciado **SANCHEZ GAMBA** para la fecha de los hechos era arrendatario de la vivienda ocupada por la víctima, se desconoce la labor desempeñada por el penado al tiempo de la ocurrencia de los hechos o con anterioridad a iniciar el cumplimiento de la pena, refiere de acuerdo al memorial allegado, que es padre del menor J.H.G.S, cuya madre es la señora MARLY LUNA, se desconoce el estado civil actual, sin perjuicio de la anterior, se advierte que la anterior información es inferida a partir de la comunicación enviada por el penado, sin embargo no obra al interior de las diligencias prueba si quiera sumaria que den cuenta de ello.

Existencia de de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza

Verificado el sistema de Gestión Siglo XXI de esta Especialidad, se observa que, no registra en contra del sentenciado **JHON JAINER SANCHEZ GAMBA** sentencias por delitos de igual o diferente naturaleza por el que resulto condenado en esta actuación, información que coincide con obtenida por medio de la verificación del sistema de información SISIPEC al evidenciarse que no tiene al menos registradas penas pendientes por cumplir.

Condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita.

El menor sobre el cual se eleva la solicitud de autorización de visita, corresponde al niño J.H.G.S de 10 años de edad, hijo del condenado **SANCHEZ GAMBA** quien, de acuerdo con los hechos expuestos en la sentencia, no hace parte del proceso por el que le fue impuesta la pena que aquí se vigila y ejecuta, menos aún, como víctima de las diligencias.

Comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario.

En lo que atañe a la conducta de **JHON JAINER SANCHEZ GAMBA**, este Despacho desconoce la conducta durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, toda vez que, en diferentes ocasiones, se ha solicitado la cartilla biográfica, certificados de cómputos para redención de pena y demás documentos que reposen en la hoja de vida del interno, sin embargo, hasta la fecha, dicha documentación no ha sido allegada a pesar de su solicitud.

Entonces, del extenso de la circunstancia fáctica advertida por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, las conductas punibles desplegadas por el sentenciado **JHON JAINER SANCHEZ GAMBA** y por las cuales fue sancionado, generan un alto grado de reproche, dado que, vulneraron en alto grado el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de una menor edad, no solo de manera física sino psicológica, toda vez que, como bien describe el bien jurídico, este tipo de delitos afecta en gran medida la formación integral no solo sexual, de los menores, quebrantando su inocencia, su moral, su esencia que como niños les pertenece, y generando consecuencias inimaginables, casi que de por vida.

Corolario de lo anterior, debe considerarse como de extrema gravedad la conducta punible por las mismas circunstancias en las que se produjo el hecho, pues el sentenciado **SANCHEZ GAMBA** con el fin de satisfacer sus deseos libidinosos accedió carnalmente a una menor de tan solo 11

años de edad, sobre quien tenía un cierto grado de superioridad además de valerse de la confianza adquirida, al convertirse en cliente del local comercial que tenía para la fecha la madre de la víctima, además, no se puede ignorar, que de acuerdo a lo relatado en sentencia condenatoria, a **SANCHEZ GAMBA** no le genero ningún tipo de conciencia los diferentes reclamos realizados por la madre de la menor víctima en este asunto sin obviar que a los 13 años de edad, la víctima tuvo que dedicarse a la maternidad, afectando gravemente su desarrollo en todo aspecto , da cuenta de ello que, a pesar de que la pena fue fijada en el cuarto mínimo, fue aumentada de 213 meses, debido a la naturaleza y modalidad de la conducta punible, así como la entidad del bien jurídico tutelado.

En el mismo sentido, en cuanto al comportamiento del sentenciado en el establecimiento carcelario, no es posible verificar si su comportamiento y actos durante la privación de la libertad le han traído consecuencias positivas, frente al grado de vulneración y lesividad del bien jurídico tutelado.

Igualmente, no puede dejarse de lado que, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa, el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad y especialmente a los menores de edad, lo anterior, en virtud al desarrollo legal y jurisprudencial, a través del cual ha impuesto un deber legal de velar por las garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de evitar revivir episodios traumáticos para la víctima y proteger a quienes pueden ser sujetos de la comisión de un nuevo delito, sobre el particular se ha dicho;

"En el ordenamiento interno, se resalta que el artículo 44 de la Constitución Política establece varias garantías fundamentales para los niños, entre las cuales se incluye que "Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos", y que la familia, la sociedad y el Estado deben confluir en "la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos". Más aún, la Constitución es categórica al respecto y establece que "Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Como consecuencia de este marco jurídico, la Corte Constitucional ha enfatizado que todas las autoridades públicas deben respetar el principio del interés superior del menor, lo que implica revisar con detalle las circunstancias jurídicas y fácticas relacionadas con su entorno y desarrollo:

"Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos."[1] (Negrilla fuera del texto original)

De igual forma, no puede dejarse de lado que, con la solicitud que antecede, se aportó autorización de la madre del menor J.H.G.S. en la que advierte que, autoriza a su hijo para que asista al establecimiento carcelario en compañía de SANDRA PATRICIA SANCHEZ GAMBA quien refiere ser la tía paterna y/o en compañía de GLORIA CECILIA GAMBA RODRIGUEZ O WILSON SANCHEZ GAMBA, quienes refieren ser la abuela paterna y tío paterno respectivamente.

Así las cosas, no existe para el este Despacho garantía alguna de la protección de los derechos que asisten al menor J.H.G.S., en caso de autorizársele la visita en centro de reclusión con el sentenciado **JHON JAINER SANCHEZ GAMBA,** por las razones anotadas anteriormente.

En concordancia con lo anterior, los jueces y los funcionarios judiciales tienen la obligación de valorar las disposiciones del ordenamiento en las particularidades específicas que presenta el caso con el fin de salvaguardar el bienestar de los menores, lo cual exige una especial diligencia y cuidado para adoptar las decisiones que pueden afectar gravemente la dignidad, intimidad y demás derechos. En tales escenarios, se debe adoptar las medidas que mejor materialicen los derechos del menor, conforme a sus circunstancias particulares, luego, para el caso que nos ocupa el sentenciado vulnero la integridad, libertad y formación sexual de una menor aprovechándose de la confianza depositada por esta, por lo que la valoración legal del comportamiento ilícito, y su estadía en el centro de reclusión respecto al desconocido avance en el proceso resocializador, impide autorizar al menor J.H.G.S entrevistarse con el sentenciado **JHON JAINER SANCHEZ GAMBA,** en pro de los derechos del citado niño, y los principios de interés superior y general.

[1] Corte Constitucional T -062-2022, M.P. Alberto Rojas Ríos.

En consecuencia, no se concederá al sentenciado **RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA** la autorización para visita en centro de reclusión, del menor J.H.G.S., por las razones expuestas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de **RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA** cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta.

2.- **REQUERIR** al penado, para que se sirva a llegar a este despacho prueba si quiera sumaria donde acredite la calidad de padre, respecto del menor J.H.G.S.

Finalmente, se remitirá a la Oficina de la Asesoría Jurídica del Centro Penitenciario La Picota, COPIA **de la presente decisión**, para que obre dentro de la hoja de vida del mencionado condenado para los fines de ley correspondientes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO AUTORIZAR la visita del menor E.R.L.C., al centro penitenciario en el que se encuentra el sentenciado **JHON JAINER SANCHEZ GAMBA identificado con C.C. No. 80.774.423.**

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, **CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite de *"OTRAS DETERMINACIONES"* de este proveído.

TERCERO: REMITIR COPIA **de esta decisión** al Centro Penitenciario de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes.

CUARTO: Notificar personalmente a **JHON JAINER SANCHEZ GAMBA** de este proveído en su lugar de reclusión.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

JERMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 18-Abril-24

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 39701

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 408.

FECHA DE AUTO: 9-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18 - 04 - 24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Stiff Samer Sanchez Gamboa

FIRMA: Stiff Samer Sanchez

CC: 8174423

TD: 108707

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuradı

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 16/05/2024 17:11

acuso recibido

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 19 de abril de 2024 12:38 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 39201- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-408-409 - CONDENADO: JHON JAINER SANCHEZ GAMBA

NI 39201- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-408-409 - CONDENADO: JHON JAINER SANCHEZ GAMBA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	18001-31-07-001-2007-00035-00
Interno:	44235
Condenado:	**ERNESTO PISSO GAVIRIA**
Delito:	EXTORSIÓN
Reclusión:	COMEB LA PICOTA
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 496

Bogotá D. C., mayo diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO

De oficio, emitir pronunciamiento sobre el subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **ERNESTO PISSO GAVIRIA.**

2.- ANTECEDENTES

1.- El 25 de mayo de 2012, el Juzgado 3º Penal del Circuito de Florencia, condenó a **ERNESTO PISSO GAVIRIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.277.088** de la Plata –Huila-, a la pena principal de **8 años** de prisión, multa de 500 S.M.L.M.V., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable del delito de **extorsión** en la modalidad de tentativa, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La decisión fue confirmada en segunda instancia por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, el 16 de diciembre de 2016.

El sentenciado ha venido cumpliendo la pena impuesta así:

Inicialmente desde el 2 de noviembre de 2006 –*cuando fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión*- hasta el 21 de agosto de 2007 –cuando se decretó la nulidad de todo lo actuado-.

Luego, desde el **5 de noviembre de 2018**, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena, hasta la fecha.

2.- El 27 de marzo de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 25 de julio de 2019, no se concedió la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

4.- El 3 de febrero de 2022, se declaró que, el sentenciado para esa fecha había descontado un total de 48 meses y 17 días.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
287.5 días, el 23 de marzo de 2022.

6.- El 14 de junio de 2022, se recibió memorial suscrito por el condenado solicitando se conceda el subrogado de la libertad condicional. Petición que reitero el 28 de octubre del mismo año.

7.- Se recibió oficio No. 113-COMEB-AJUR- 166 con el que se adjuntó resolución favorable No. 02279, certificado de calificaciones de conducta y cartilla biográfica.

8.-El 6 de febrero de 2023, este despacho negó la libertad condicional al sentenciado.

9.-El 21 de marzo de 2024, se recibió oficio del Centro de Servicios de Neiva Huila, mediante el cual remite despacho comisorio.

10.-El 19 de abril de 2024, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-0370 del 21 de marzo de 2024, mediante el cual el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, remite documentos de libertad condicional.

11.-El 2 de mayo de 2024, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita la extinción de la pena y liberación definitiva, por considerar haber cumplió con la totalidad de la pena impuesta.

12.- El 3 de mayo de 2024, este despacho **redimió 208 días** a la pena que cumple el sentenciado, y negó la libertad por pena cumplida al sentenciado.

3. CONSIDERACIONES

3.1.-LIBERTAD CONDICIONAL.

El beneficio de la libertad condicional fue contemplado en sus inicios por el artículo 64 del Código Penal Ley 599 del 2000, no obstante, a lo largo del tiempo, ha tenido diferentes modificaciones introducidas con la expedición de las Leyes 890 de 2004, 1453 de 2011 y finalmente, 1709 de 2014 que, a la fecha permanece vigente.

Entonces, para resolver debe tenerse en cuenta que, en esta actuación, **ERNESTO PISSO GAVIRIA** fue condenado el 25 de mayo de 2012, por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Florencia, a la pena principal de 8 años de

prisión, al encontrarlo coautor responsable del delito de **extorsión en la modalidad de tentativa**, decisión que fue confirmada por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, el 16 de diciembre de 2016, por hechos ocurridos el **13 de septiembre de 2006,** proceso que se adelantó bajo el tramite previsto en la Ley 600 del 2000. Luego, considerando la fecha del acontecer fáctico, la Ley bajo la cual se adelantó el juzgamiento y el delito por el que resulto sancionado, es pertinente realizar un análisis sobre la favorabilidad de la Ley aplicable al asunto, como se pasa a exponer.

Del principio de favorabilidad.

Con referencia al principio de favorabilidad, el artículo 29 de la C.N. prevé que en materia penal la ley favorable se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, aun cuando sea posterior, mandato que reproducen los artículos 6º de la ley 599 y 906 de 2004 y los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 numeral 7º y en el canon 38 numeral 7º de la Ley 906 de 2004, facultan al ejecutor para su aplicación. Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, puntualizo:

> *"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrera legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello –conforme lo ha señalado insistentemente esta sala en el último año- además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, debe cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos factico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable."*[1]

De acuerdo con lo anterior, la aplicación del principio de favorabilidad presupone **una coexistencia normativa** ó **una sucesión de leyes en el tiempo**, situaciones que abren paso a tres posibilidades, que son: i) **la aplicación de la norma que resulte más favorable, de preferencia a la desfavorable**, en el caso de la coexistencia de leyes que regulen un mismo asunto, ii) **la aplicación ultractiva de una norma**, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, cuando la nueva ley es desfavorable con relación a la norma derogada, caso que exige que se siga aplicando la norma anterior a los hechos delictivos cometidos durante su vigencia, iii) **la aplicación retroactiva de la norma**, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, caso en el que la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

En principio, considerando que el proceso penal se adelantó bajo el trámite contemplado en la Ley 600 del 2000, podría pensarse que la norma más favorable aplicable en el asunto es el **articulo 64 original señalado en la Ley 599 de 2000**, vigente a partir del 24 de junio de 2001, que indica; *"Articulo 64. Libertad Condicional. El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir motivadamente que no existe necesidad para continuar la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la Libertad Condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".* **Sin embargo, de ser así, debe darse aplicación al contenido del artículo 11 de la Ley 733 de 2000**, que contemplaba la exclusión de beneficios como el subrogado de la libertad condicional, para quienes hayan sido condenados por la conducta de extorsión, entre otros; bajo el entendido que, ambas normas conforman la proposición jurídica completa del citado subrogado, siendo necesaria su aplicación de manera conjunta, aunado a que, la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004, derogo tácitamente las disposiciones en mención, así lo expreso la Corte Suprema de Justicia:

> *"En efecto, una norma de carácter general como el artículo 64 de la ley 599 de 2000, por virtud del artículo 11 de la ley 733 de 2002 vio limitados sus alcances, en el sentido que a partir de la vigencia de esta última disposición hacia delante, los condenados por la comisión de los delitos de extorsión, no tendrían derecho a la libertad condicional, así cumplieran las tres quintas partes de la pena y muy a pesar de que su conducta en el establecimiento carcelario fuese ejemplar como consecuencia de las bondades relativas de la prevención especial y la resocialización.*
>
> ***De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la ley 599 de 2000 y 11 de la ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia** y por tanto, al disponer el artículo 5 de la ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores"*[2].

Así, resulta claro que, para estudiar el subrogado de la libertad condicional a la luz del primigenio artículo 64 del CP., debe darse aplicación integral al contenido del artículo 11 de la Ley 733 del 2002, lo que a todas luces resulta desfavorable a los intereses del penado en la medida que, como ya se dijo, dicha norma contempla como prohibición, entre otros, el delito de extorsión para la concesión del beneficio que aquí se estudia.

Con relación al contenido del **artículo 5° de la Ley 890 de 2004**, que reformó el multicitado artículo 64 del CP., que dispone; *"Artículo 64. Libertad condicional. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible,* ***cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena*** *y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no*

[1] Sentencia del 9 de febrero de 2006, radicado 23.700, M.P. Alfredo Gómez Quintero

[2] Sala de decisión de tutelas, Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Rad. 525735, No. T 89511, M.P., Patricia Salazar Cuéllar, 13 de diciembre de 2016.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.", no es favorable su aplicación para el caso concreto si se tiene en cuenta que, dicha norma prevé como requisito objetivo, el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena, quantum mayor al que prevé el artículo 64 con las modificaciones de la Ley 1709 de 2014, que eventualmente podría aplicársele.

Ahora bien, desde ya, debe acotarse que, NO se dará aplicación al contenido **del artículo 26 de la ley 1121 de 2006** que entró en vigencia el 30 de noviembre de 2006, norma que adoptó medidas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones, y excluyó cualquier aplicación de beneficios y subrogados legales o administrativos **para las personas condenadas por delitos de extorsión y conexos.** Al respecto señala la referida norma: *"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."* *(Negrillas del Despacho)*

Lo anterior, con el fin de **no vulnerar los postulados de favorabilidad y legalidad contemplados en el artículo 6° de la ley 599 de 2000, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política;** pues, como se ha reiterado, los hechos que dieron origen a estas diligencias ocurrieron el 13 de septiembre de 2006, cuando aún no había entrado en vigencia la mencionada exclusión de beneficios, de manera que no es viable aplicar una norma posterior con efectos desfavorables para el penado. Sobre la vigencia de la norma en cita, la Corte Suprema de Justicia indico:

> ***"el artículo 5 de la ley 890 de 2004 derogó tácitamente el 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 733 de 2002, en lo que tiene que ver con los presupuestos relacionados con la libertad condicional entre el 1° de enero de 2005 y el 30 de noviembre de 2006, fecha en la que entró en vigencia el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006,*** *que reprodujo la prohibición a la concesión de dicho beneficio para los condenados por entre otros delitos de extorsión"*[3].

En síntesis, como quedo visto, no es viable dar aplicación **i)** al contenido del artículo 64 original del Código Penal, toda vez que, de ser así debe tenerse en cuenta la prohibición que contempla el artículo 11 de la Ley 733 del 2000, bajo el entendido que ambas normas conforman la proposición completa sobre el

[3] Ibidem.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

subrogado de la libertad condicional, luego, su aplicación debe ser integral lo cual resulta desfavorable al condenado; **ii)** en el mismo sentido, el estudio del beneficio pretendido a la luz de los requisitos que señala el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, es negativo en la medida que, el quantum que prevé como requisito objetivo es mayor al que contemplan normas posteriores que pueden también ser aplicables al caso concreto; **iii)** no es procedente tener en cuenta la prohibición taxativa del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, considerando que para la fecha de los hechos, dicha norma no se encontraba vigente entonces, aplicar una Ley posterior con efectos desfavorables vulnera el principio de favorabilidad, **iv)** de acuerdo con el recuento normativo y lo expuesto por la jurisprudencia entre el 1° de enero de 2005 y 30 de noviembre de 2006, no existió norma alguna que contemplara prohibición para la concesión de beneficios para quienes hubieran sido condenados por el delito de extorsión, entre otros, vacío jurídico que debe tenerse en cuenta en el caso concreto, toda vez que, los hechos que dieron origen a este asunto se encuentran en ese lapso de tiempo; 13 de septiembre de 2006.

Así las cosas, concluye el Despacho que, por favorabilidad, para el estudio de la libertad condicional que depreca el sentenciado **PISSO GAVIRIA**, debe darse aplicación a lo señalado en el artículo 64 del CP, con las modificaciones introducidas por el **artículo 30 de la Ley 1709 de 2014**, comoquiera que, resulta más benéfico el quantum que dispone como requisito objetivo para acceder al beneficio y no contempla prohibición para ninguna conducta punible. El citado artículo prevé:

> *"Artículo 64. Libertad condicional.* <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento

penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **ERNESTO PISSO GAVIRIA**, fue condenado a la pena de 8 años de prisión, como coautor responsable del delito de extorsión en la modalidad de tentativa, por cuanto el 13 de setiembre de 2006, la víctima de la actuación se dirigió a la Unidad Investigativa del Gaula de Florencia -*Caquetá*-, informando que, dos sujetos que habían ido a su residencia identificados como miembros de las Autodefensas, le estaban exigiendo la suma de $ 150.000.000, y que en caso de no cumplir con su exigencia atentarían contra la integridad de sus hijos, por lo que, iniciaron el respectivo operativo, arribando a la vivienda de la víctima un sujeto que recibió un paquete que se asemejaba al dinero exigido, produciéndose su captura, e indicando que lo acompañaban dos personas más, quienes en la diligencia de indagatoria formularon cargos contra el aquí condenado, disponiendo entonces su vinculación al proceso.

Es evidente que el comportamiento desplegado por el aquí sentenciado, vulneró en alto grado nocivo el bien jurídico del patrimonio económico, poniendo a la ciudadanía en permanente zozobra ante conductas que causan alarma, temor y desconcierto, cuyo fin último es la obtención de dinero.

En consecuencia, el alto grado de reproche de este tipo de conductas es relevante para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la procedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada por el sentenciado. Dicho análisis se efectuará realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada por el sentenciado frente la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que el sentenciado continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario resulta establecido que una vez se encuentre este ya en libertad anticipada, no atente nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar, que lo pueden favorecer.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente, así:

1.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Con respecto al **requisito objetivo** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple **ERNESTO PISSO GAVIRIA** es de 8 años, o lo que es igual; 96 meses de prisión, **y las tres quintas partes de esta equivalen a 57 meses y 18 días.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

En el *sub examine* el sentenciado, **ha cumplido un total de 92 meses 9.5 días de la pena impuesta,** que resulta de sumar el tiempo que ha estado privado de su libertad, desde el 5 de noviembre de 2018 -*cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena hasta la fecha*- lapso en el que ha descontado 66 meses y 3 días, más 9 meses y 19 días, que permaneció en detención preventiva entre el 2 de noviembre de 2006 y 21 de agosto de 2007, más 16 meses y 15.5 días, reconocidos como redención de pena hasta el momento. En consecuencia, ha superado las tres quintas partes del total de la sanción penal, por lo que se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

2.- En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

En lo que atañe a la conducta de **PISSO GAVIRIA**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA y EJEMPLAR, de modo que no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado a que, el consejo de disciplina del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota mediante Resolución No. 1732 del 21 de marzo de 2024, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo y que su conducta es ejemplar según acta del 28 de febrero 2024. Se evidencia, además que durante su permanencia intramuros el interno desempeñó actividades productivas para redención de la sanción, que aportan además a su resocialización.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, de la información registrada en la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, el penado se ubicó en tratamiento penitenciario desde el 15 de abril de 2019, siendo su última clasificación en fase MEDIA el 27 de octubre de 2023.

3. **Frente a la reparación de la víctima** para conceder el subrogado de la libertad condicional encuentra el Despacho que, no se emitió condena en ese sentido, indicando el fallador en sentencia que, no se habían causado perjuicios con el comportamiento desplegado por el sentenciado, por lo que no se hará exigible en este momento.

4. Sobre el arraigo del sentenciado.

Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con

el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

> *"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*

Sobre este requisito, aparece demostrado con el informe socio-familiar del 9 de diciembre de 2023 allegado por la Comisaria de familia del Municipio de Tarqui Huila, que, el sentenciado **ERNESTO PISSO GAVIRIA** cuenta con un núcleo y vínculo familiar, constituido por su hermana Rosario Piso, su cuñado el señor José Arquímedes Ochoa y los hijos de los seis hijos de los prenombrados, quienes están dispuestos a recibirlo en su residencia ubicada en el municipio de Tarqui Huila, en la carrera 1ra con calle 9 A 8-28, y apoyarlo afectiva y económicamente. Se concluye que el condenado cuenta con vínculo social y familiar que lo estimula a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que fue sometido.

5.- Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, como se establece a continuación:

Es válido traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, en el que se trata lo relativo a la constitucionalidad del aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modificó el artículo 64 del Código Penal, en donde dicha corte estableció que el Legislador introdujo el componente de la VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizar la decisión con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente **ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Ahora, debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyo la "*valoración de la conducta punible*", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas, sobre el tema de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*", al respecto la Corte decidió:

> *"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizo:

> *"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*
>
> *Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo*

para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

> *"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo* ***es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado****".*
> (Resaltado fuera de texto original).

Hechas las anteriores precisiones, este Juez ejecutor, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto.

Como se mencionó anteriormente, **ERNESTO PISSO GAVIRIA** fue condenado a la pena de 96 meses al ser hallado responsable del delito de extorsión en la modalidad de tentativa, por cuanto el 13 de setiembre de 2006, la víctima de la actuación se dirigió a la Unidad Investigativa del Gaula de Florencia -*Caquetá*- a poner en conocimiento que dos sujetos que se identificaron como miembros de las Autodefensas, le estaban exigiendo la suma de $ 150.000.000, bajo la amenaza de atentar contra la integridad de sus hijos; y, en medio del operativo respectivo cuando uno de los sujetos recibió un paquete -*que se asemejaba al dinero exigido*-, produciéndose su captura, e indicando que lo acompañaban dos personas más.

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a este Juez ejecutor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Lineamientos que serán plenamente acogidos por este ejecutor en la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **ERNESTO PISSO GAVIRIA** y a su vez concluir si el prenombrado se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el juzgado fallador cuando en la sentencia proferida en el radicado de la referencia, resalta que:

> *" (...) se habla de un comportamiento antijurídico porque sin justificación alguna vulnero el interés protegido por el legislador, cual es el amenazar a una persona para obtener un provecho ilícito, consistente en la entrega de un dinero sin mayor esfuerzo, solamente mediante el constreñimiento de la víctima (...)*
>
> *De otra parte, el proceder de ERNESTO PISSO GAVIRIA, es culpable a título de dolo, al ser el encargado de planear del delito atentatorio contra el patrimonio económico, sin importar*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

> *poner en peligro su libertad, ya que hacía poco tiempo la había recobrado luego de pagar una condena por homicidio, siendo esa la razón para no ser directamente quien enfrentara a la víctima (...)".*
>
> *Es de resaltar que la pena se impone como prevención general para evitar que el resto de los miembros de la comunidad realice comportamientos delictivos como los aquí investigados y como prevención especial para que el enjuiciado sufra las consecuencias de haber ejecutado un hecho delictivo y buscar su resocialización (...)".*

Se evidencia **de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios,** advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por el sentenciado **ERNESTO PISSO GAVIRIA** y por la cual fue sancionado, genera un alto grado de reproche dado que, sin importar las consecuencias de su actuar, atento contra el bien jurídico del patrimonio mediante amenazas y constreñimiento a la víctima con el fin único de obtener dinero de manera fácil, infundiendo temor y zozobra no solo a la víctima directa sino a la sociedad en general, quienes se ven expuestos a situaciones de similar naturaleza con frecuencia, lo que ratifica aún más el alto grado de reproche y la conducta altamente nociva para la sociedad.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; así, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado **ERNESTO PISSO GAVIRIA,** debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa,** que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad **92 meses 9.5 días**, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, a la fecha ha sido clasificado tan solo en fase de MEDIA de SEGURIDAD, Si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, *hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional*; **no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.**

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado *"desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario"* se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 -*Código Penitenciario y Carcelario*-, donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

> ***"ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO.*** *El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:*
>
> *1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.*
> *2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.*
> *3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.*
> ***4. Mínima seguridad o período abierto.***
> ***5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.***
>
> *Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.*
>
> *PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho)".*

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le ha traído mínimas consecuencias positivas; frente al grado de vulneración y lesividad del bien jurídico tutelado, esto es el patrimonio económico, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, manteniendo la ciudadanía en permanente zozobra; lo cual deja en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

su congéneres, por lo que se amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, **es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de la conducta desplegada.**

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial[4]; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continué privado de la libertad para que complete el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **ERNESTO PISSO GAVIRIA**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de verificar el avance del sentenciado en el tratamiento penitenciario, y eventualmente emitir nuevo pronunciamiento sobre la libertad condicional en favor de **ERNESTO PISSO GAVIRIA,** se dispone:

1.- **OFICIAR** al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO del Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **ERNESTO PISSO GAVIRIA.**

2.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de **ERNESTO PISSO GAVIRIA;** cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizados por el interno, actas de calificación de conducta.

[4] Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a ERNESTO PISSO GAVIRIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.277.088, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. – A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: REMITIR COPIA **de esta decisión** al Centro Penitenciario de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES SALGADO MURCIA
Niega libertad condicional 18001310700120070003S
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

EYTC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 17 MAY 2024

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 44235

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.** 496

FECHA DE AUTO: 10-05-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17/05/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ernesto Pisso Gomez

FIRMA:

CC: 12277088

TD: 99894

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

HUELLA DACTILAR:

JEFATURA NOTIFICACION

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurad

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 04/06/2024 15:10

ACUSO RECIBIDO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 24 de mayo de 2024 7:31 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 44235 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 496 - CONDENADO: ERNESTO PISSO GAVIRIA

NI 44235 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 496 - CONDENADO: ERNESTO PISSO GAVIRIA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

CENTRO DE SERCIVIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SECRETARIA 3
NATALY GANTIVA

ESCRIBIENTES - NOTIFICADORES

FECHA ENTREGA	NI	NOMBRE CONDENADO	TIPO DE ACTUACION	RECIBE (NOMBRE CLARO)	FECHA Y HORA DE RECIBO

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-000-2019-01654-00
Interno:	46118
Condenado:	**JOHN ALBERTO GIL TRIANA**
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO FABRICACIÓN TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
Reclusión:	CPMS MODELO
Decisión:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 552

Bogotá D. C., mayo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento de oficio, en torno al eventual **Reconocimiento de Redención de Pena,** en favor del sentenciado **JOHN ALBERTO GIL TRIANA,** conforme con la documentación allegada por el penal.

2. ANTECEDENTES

1.- El 12 de noviembre de 2020, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOHN ALBERTO GIL TRIANA** identificado con C.C. No. **1.014.249.050**, a las penas principal de **78 meses de prisión** y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, en calidad de autor responsable del delito de Fabricación, Trafico; Porte o Tenencia de Armas de Fuego; Accesorios, Partes o Municiones en concurso heterogéneo y sucesivo con Hurto Calificado y Agravado en grado tentativa, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple dicha sanción desde el 29 de junio de 2019, fecha en la que fue capturado en flagrancia, hasta la fecha.

2.- El 8 de marzo de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. El 20 de mayo de 2024, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-06053 sin fecha, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá, La Modelo, remite documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá, "*La Modelo*", allegó con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-06053 sin fecha, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **JOHN ALBERTO GIL TRIANA,** además de otros documentos soporte de

las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme con el aludido certificado, se tiene que el sentenciado **estudió 2.232 horas** así:

-Certificado No. 18140398, en 2021, enero (114 horas), febrero (6 horas), marzo (66 horas).
-Certificado No. 18215255, en 2021, abril (120 horas), mayo (60 horas), junio (120 horas).
-Certificado No. 18304885, en 2021, julio (0 horas), agosto (0 horas), septiembre (132 horas).
-Certificado No. 18366272, en 2021, octubre (0 horas), noviembre (0 horas), diciembre (0 horas).
-Certificado No. 18465269, en 2022, enero (120 horas), febrero (120 horas), marzo (126 horas).
-Certificado No. 18559249, en 2022, abril (114 horas), mayo (6 horas), junio (0 horas).
-Certificado No. 18666286, en 2022, julio (0 horas), agosto (0 horas), septiembre (0 horas).
-Certificado No. 18775886, en 2022, octubre (0 horas), noviembre (0 horas), diciembre (0 horas).
-Certificado No. 18809920, en 2023, enero (0 horas), febrero (0 horas), marzo (102 horas).
-Certificado No. 18919285, en 2023, abril (102 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).
-Certificado No. 19015021, en 2023, julio (72 horas), agosto (126 horas), septiembre (126 horas).
-Certificado No. 19076138, en 2023, octubre (126 horas), noviembre (120 horas), diciembre (108 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el sub examine tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por **JOHN ALBERTO GIL TRIANA** en los meses de febrero de 2021 y mayo de 2022, fue **DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 12 horas de estudio registradas en dichos meses.

De otra parte y teniendo en cuenta que para los demás meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para efectos de redención, pues el desempeño en las actividades que desarrollo el sentenciado fue **sobresaliente**, y la calificación de su conducta fue **ejemplar**, se reconocerá la redención correspondiente.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) días** de la pena que cumple **JOHN ALBERTO GIL TRIANA** por las **2.220 horas de estudio** adelantado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO conceder redención de pena, en 12 horas de estudio realizado en los meses de febrero de 2021 y mayo de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REDIMIR CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) días a la pena que cumple el sentenciado **JOHN ALBERTO GIL TRIANA** identificado con C.C. No. **1.014.249.050,** por las razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

JORGE ANDRES SALGADO MURCIA
Redime Pena 11001600000201901654
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 30 05 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre John Alberto Gil Triana

Firma

Cédula 1014249080 T.P.

El(la) Secretario(a)

Fidel Angel Pena Quintero Mar 04/06/2024 10:05

acuso recibido

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 4 de junio de 2024 9:48 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 46118 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 552 - CONDENADO: JOHN ALBERTO GIL TRIANA

NI 46118 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 552 - CONDENADO: JOHN ALBERTO GIL TRIANA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

CENTRO DE SERCIVIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SECRETARIA 3
NATALY GANTIVA

ESCRIBIENTES - NOTIFICADORES

FECHA ENTREGA	NI	NOMBRE CONDENADO	TIPO DE ACTUACION	RECIBE (NOMBRE CLARO)	FECHA Y HORA DE RECIBO

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-019-2022-01809-00
Interno:	47012
Condenados:	**FÉLIX ANTONIO PEDREROS SÁNCHEZ**
Delito:	VILENCIA INTAFAMILIAR
Reclusión:	COMEB LA PICOTA
Decisión:	REDENCIÓN DE PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2024 – 555/556

Bogotá D. C. mayo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el reconocimiento de **redención de pena** y **libertad condicional**, al penado **FÉLIX ANTONIO PEDREROS SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.012.356.148,** de conformidad con la documentación allegada por el penal y las solicitudes allegadas por el prenombrado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 14 de junio de 2022, el Juzgado 6 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FÉLIX ANTONIO PEDREROS SÁNCHEZ**, a las penas principal de **36 meses de prisión** y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo de la sanción principal, en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- **Dicha sanción la cumple desde el 21 de marzo de 2022, fecha en la que fue capturado.**

3.- El 19 de julio de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 24 de noviembre de 2023, se negó la libertad condicional por no cumplir con los requisitos del factor objetivo y certificó el tiempo cumplido de la pena en 20 meses y 3 días.

5.- El 31 de enero y 6 de febrero de 2024, se recibieron memoriales del sentenciado mediante el cual solicita libertad condicional, toda vez que cumplió con las 3/5 partes de su condena, se encuentra descontando pena el taller educativo, y cuenta con arraigo familiar

7.- El 17 de abril de 2024, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC – 04186 *-sin fecha-*, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allega documentos para estudio de redención.

8.- El 19 de abril de 2024, se recibió oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-4392 *-sin fecha-*, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, allega documentos para estudio de libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

3.2.- Redención de Pena.

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, "La Modelo", allegó con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC – 04186, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **FÉLIX ANTONIO PEDREROS**

SÁNCHEZ, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme con el aludido certificado, se tiene que el sentenciado **estudió 1.578 horas** así:

-Certificado No. 18775088, en 2022, noviembre (18 horas), diciembre (114 horas).
-Certificado No. 18807410, en 2023, enero (120 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).
-Certificado No. 18916749, en 2023, abril (108 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).
-Certificado No. 19021758, en 2023, julio (114 horas), agosto (126 horas), septiembre (126 horas).
-Certificado No. 19079197, en 2023, octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (114 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA y EJEMPLAR,** según se puede verificar en certificado histórico de conducta, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE,** tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **CIENTO TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (131.5) DÍAS** de la pena que cumple **FÉLIX ANTONIO PEDREROS SÁNCHEZ,** por las **1.578 horas** de estudio cursadas.

3.2.- De La Libertad Condicional.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal -modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014-, que indica:

*"**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, **previa valoración de la conducta punible,** concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2 Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la

existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **FELIX ANTONIO PEDREROS SANCHEZ**, fue condenado a la pena de 36 meses al ser hallado cómplice responsable del delito violencia intrafamiliar agravada, tras aceptar su responsabilidad mediante preacuerdo suscrito con el ente acusador, a cambio de que se degradara su participación a cómplice. De los hechos que dieron origen a este asunto, se tiene:

> *"De las pruebas legalmente obtenidas se tiene que el día 21 de marzo de 2022, siendo aproximadamente las 20:15 horas, en la CRA 80 # 2-51 sur, Bodega 26 de Corabastos de esta ciudad, el señor FELIX ANTONIO PEDREROS SANCHEZ, fue detenido toda vez que momentos antes agredió física y verbalmente a su compañera permanente señora María Angélica Silva Fula con quien convive hace 19 años y tienen 5 hijos en común, ocasionándole una herida con arma corto punzante a la altura del brazo izquierdo.*
>
> *Por los hechos antes descritos FELIX ANTONIO PEDREROS SANCHEZ fue capturado situación de flagrancia por agentes de la Policía Nacional de vigilancia adscritos Estación de Policía de Kennedy CAI ABASTOS, quienes al requisarlo le hallaron el arma blanca con el que agredió a su compañera sentimental."*[1]

Es evidente que el comportamiento desplegado por el aquí sentenciado, vulneró en alto grado nocivo el bien jurídico de la vida -*e integridad física*-, y como secuencia de su actuar, la entidad de la familia, toda vez que, dichas conductas son posibles generadoras de la desintegración y degradación de esos núcleos básicos de la sociedad, considerándose como un grave ilícito.

En consecuencia, el alto grado de reproche de este tipo de conductas es relevantes para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la procedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada por el sentenciado.

Dicho análisis se efectuara realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada por el sentenciado frente la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que el sentenciado continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario es factible de pronosticar que una vez se encuentre en libertad anticipada, no atente nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar, que lo pueden favorecer.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente, así:

<u>Del factor objetivo</u>.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, se colige que la pena que actualmente cumple el sentenciado **FÉLIX ANTONIO PEDREROS SÁNCHEZ** es de 36 MESES DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 21 meses y 18 días.

Como se anotó en el acápite que antecede, el sentenciado esta privado de la libertad por esta actuación desde el 21 de marzo de 2022 -*cuando fue capturado*- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 26 meses, más los 4 meses y 11.5 días de redención reconocidos hasta el momento. Guarismos que sumados arrojan un total de descuento

[1] Sentencia condenatoria, 14 de junio de 2022, Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, Pagina 2.

de **30 meses y 11.5 días**, de lo que se infiere que, se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **FÉLIX ANTONIO PEDREROS SÁNCHEZ** durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada tanto BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado que, el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, mediante Resolución No. 835 del 21 de marzo de 2024, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple el factor objetivo.

De otra parte, se observa en las plenarias y en la documentación aportada por el INPEC, que durante el tiempo de privación de la libertad el penado ha desarrollado actividades de redención con resultados sobresalientes.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, se advierte que, pese al tiempo que lleva privado de la libertad, NO ha sido clasificado en fase de tratamiento, es decir; no se le ha indicado tratamiento penitenciario a seguir, lo cual, no permite determinar el avance durante su tiempo de reclusión y si en efecto ha surtido efectos positivos.

Arraigo.

Sobre el arraigo del sentenciado **FÉLIX ANTONIO PEDREROS SÁNCHEZ**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

> *"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*[2]

Al respecto, el sentenciado **FÉLIX ANTONIO PEDREROS SÁNCHEZ**, cuenta con arraigo familiar y social, en la Carrera 80 J No. 41 F SUR – 32 piso 2, barrio El Amparo de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, lugar en donde reside la señora Luz Marina Sánchez Malagón, en donde será recibió por ella, y le brindara apoyo para su resocialización; sin embargo, no aporta documentación que acredite la existencia del inmueble, ni manifestación de la prenombrada que certifique lo dicho por el penado.

Así las cosas, **PEDREROS SÁNCHEZ**, no cumple con tal requisito, pues, la sola manifestación de la dirección del lugar en el que pretende residir en caso de que le sea concedido el subrogado, no es suficiente para demostrar que, en efecto cuenta con arraigo familiar y social para reintegrarse anticipadamente a la sociedad sin que se vea expuesta nuevamente en peligro.

En esas condiciones, es necesaria la verificación de arraigo familiar y social del penado, pues, se debe tener certeza de la información aportada, aunado a que, la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y

[2] Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez

acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del condenado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva -*en la calle*-, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo sentenciado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

En el mismo sentido, se concluye que, el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 30 meses y 11 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, NO ha dado inicio al tratamiento penitenciario, pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena y, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, *hasta alcanzar fases de tratamiento abierto -de mínima seguridad- o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional*; **no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.**

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad jurisdiccional que en materia de libertad radica en cabeza del operador[3]; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, por lo cual se considera indispensable que el penado continué privado de la libertad para que cumpla la sanción intramuros, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **FÉLIX ANTONIO PEDREROS SÁNCHEZ**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social, y se verifique la existencia de su arraigo.

[3] Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir nuevo pronunciamiento de fondo sobre el subrogado de la libertad condicional, **se DISPONE, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:**

1.- OFICIAR al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **FELIX ANTONIO PEDREROS SANCHEZ.** Lo anterior comoquiera que, pese al tiempo que lleva privado de la libertad, NO ha sido clasificado en fase alguna del tratamiento penitenciario.
2.- Designar asistente Social, con el fin de que se sirva **EFECTUAR** diligencia PRESENCIAL de verificación de arraigo del sentenciado **PEDREROS SÁNCHEZ** en la CARRERA 80 J No. 41 F SUR – 32 PISO 2, barrio El Amparo de la localidad de Kennedy, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Qué personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirla para que resida allí.
- Qué personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cuál es la relación de la sentenciada con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.

3.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **FÉLIX ANTONIO PEDREROS SÁNCHEZ.**

4.- OFICIAR al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, con el fin de que informen si en esta actuación se dio o no, inicio al trámite de incidente de reparación integral.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (131.5) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **FÉLIX ANTONIO PEDREROS SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.012.356.148**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a FÉLIX ANTONIO PEDREROS SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. **1.012.356.148**, por las razones antes anotadas.

TERCERO. - Dese cumplimiento inmediato al acápite de **"OTRAS DETERMINACIONES".**

EYTC

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS SALGADO MURCIA
Niega libertad condicional 11001600001920220180 9
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 29-05-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Felix Antonio Pedreros Sanchez

Firma Felix

Cédula 1012356148 T.P.

El(la) Secretario(a)

JERMS

EYTC

nda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuraduria.g
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 04/06/2024 10:04

acuso recibido

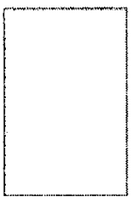

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 4 de junio de 2024 9:57 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 47012 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 555-5556 - CONDENADO: FÉLIX ANTONIO PEDREROS SÁNCHEZ

NI 47012 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 555-5556 - CONDENADO: FÉLIX ANTONIO PEDREROS SÁNCHEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado:	11001-60-00-000-2020-00139-00
Interno:	47881
Condenado:	**OSCAR YOHARY TORRES TIBAMBRE**
Delito:	HOMICIDIO
Reclusión:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	RECONOCE RDENCION DE PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 388

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **OSCAR YOHARY TORRE TIBAMBRE,** conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES

1.- El 27 de noviembre de 2020, el JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, condenó a **OSCAR YOHARY TORRE TIBAMBRE identificado con C.C. No. 1.020.825.418**, a la pena principal de **272 MESES Y 15 DIAS**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado coautor responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el **18 de enero de 2020**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 22 de julio de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 1 de agosto de 2023, se reconoció al sentenciado, redención de pena por **237.5 días**.

4.- El 31 de julio de 2023, se recibió Oficio No. 113-COBOG-AJUR- del 20 de febrero de 2024, mediante el cual, el Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad De Bogotá, remite documentación para estudio de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR- del 20 de febrero de 2024, certificados de cómputos por actividades para redención, realizadas por **OSCAR YOHARY TORRE TIBAMBRE,** además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados, se tiene que el sentenciado estudió **954 horas**, así:

Certificado No. 18946830, en el año 2023, en abril (108 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas)

Certificado No. 19043208, en el año 2023, en julio (114 horas), agosto (126 horas) septiembre (0 horas)

Certificado No. 19126165, en el año 2023, en octubre (126 horas), noviembre (120 horas), diciembre (114 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el asunto que nos ocupa, tenemos que, durante el periodo comprendido del 1 al 30 de septiembre de 2023, la calificación de las actividades desempeñadas por el penado fue **DEFICIENTE**, por lo tanto, no se reconocerá redención de pena por 0 horas de estudio, equivalentes a ese periodo.
De otra parte, durante los meses de abril a diciembre de 2023, el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, asimismo durante los mismos periodos, el desempeño en las actividades educativas que adelantó fue **SOBRESALIENTE,** exceptuando septiembre de acuerdo a lo relacionado con anterioridad, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos dias de estudio se abonara uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se reconocerán **SETENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (79.5) DIAS** de redención a **OSCAR YOHARY TORRE TIBAMBRE** por las **954** de estudio adelantado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO RECONOCER tiempo de redención de pena alguno, por las 0 horas de estudio correspondientes al mes de septiembre de 2023, conforme a las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: REDIMIR SETENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (79.5) DIAS a la pena que cumple el sentenciado **OSCAR YOHARY TORRE TIBAMBRE identificado con C.C. No. 1.020.825.418,** conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Proceden recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior pro...
El Secretario

DAG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 26-Abril-24

PABELLÓN 24

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 47881

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 388

FECHA DE AUTO: 26-Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 ABRIL/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): OSCAR TORRES

FIRMA: OSCARTORRES

CC: 1020825418

TD: 106211

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEMS - CSA NOTIFICACION

nda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuraduria.g
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 16/05/2024 17:16

acuso recibido

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 16 de abril de 2024 5:41 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 47881- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 388 - CONDENADO: OSCAR YOHARY TORRES TIBAMBRE

NI 47881- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 388 - CONDENADO: OSCAR YOHARY TORRES TIBAMBRE

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001600001520181018100
Interno:	49987
Condenado:	**FABIAN RICARDO VERA GUTIÉRREZ**
Delito:	TENTATIVA HOMICIDIO
CARCEL-	CPMS BOGOTÁ LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 506

Bogotá D. C., mayo diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **FABIAN RICARDO VERA GUTIÉRREZ**, conforme a la documentación allegada por el centro de reclusión.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de octubre de 2019, el JUZGADO 45 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, condenó a **FABIAN RICARDO VERA GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.023.032.681**, a la pena principal de 14 años de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarlo responsable del delito de tentativa de homicidio, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado cumple la pena desde el 27 de febrero de 2019, cuando fue aprehendido y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión, a la fecha.

3.- El 24 de marzo de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- El 24 de abril de 2023, ingresó oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-4009 sin fecha, mediante el cual se la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, remite documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-4009 *-sin fecha-*, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **FABIAN RICARDO VERA GUTIÉRREZ,** además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme los aludidos certificados se tienen que, el sentenciado **estudió 396 horas así:**

Certificado No. 18462988, en 2022 en enero, febrero, marzo (0 horas).
Certificado No. 18555303, en 2022 en abril, mayo y junio (0 horas).
Certificado No. 18660293, en 2022 en julio (6 horas), agosto (6 horas), septiembre (0 horas).
Certificado No. 18775115, en 2022, en octubre (0 horas), noviembre (12 horas), diciembre (0 horas).
Certificado No. 18363359, en 2021, en octubre, noviembre (0 horas), diciembre (6 horas).
Certificado No. 18008320, en 2020, en octubre (126 horas), noviembre (114 horas), diciembre (126 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por **FABIAN RICARDO VERA GUTIERREZ** para los meses de enero a diciembre de 2022, y octubre a diciembre de 2021, **fue calificado como deficiente**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA redención por las 30 horas de estudio registradas en dichos meses.**

Ahora, teniendo en cuenta que para los demás meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para efectos de redención, pues el desempeño en las actividades

que desarrollo el sentenciado fue sobresaliente, y la calificación de su conducta fue ejemplar, se reconocerá la redención correspondiente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de labores, se redimirán **treinta punto cinco (30.5) días** de la pena que cumple **FABIAN RICARDO VERA GUTIÉRREZ,** por las **366 horas de trabajo realizadas**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS redención de pena por las actividades realizadas por **FABIAN RICARDO VERA GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.023.032.681,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO RECONOCER tiempo alguno de redención de pena al sentenciado **FABIAN RICARDO VERA GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.023.032.681,** por las horas de estudio adelantadas en los meses de enero a diciembre de 2022, y octubre a diciembre de 2021, por las razones antes anotadas.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ANDRÉS SALGADO MURCIA
Redime pena 11001600001520181018l
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

LFRC

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogota, D.C. 22/08/2024 / 22-05-2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Fabian Ricardo Vera
Firma Fabian Vera
Cédula 1023.032681
El(la) Secretario(a)

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurad

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 04/06/2024 14:07

ACUSO RECIBIDO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 31 de mayo de 2024 8:12 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 49987 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 506 - CONDENADO: FABIAN RICARDO VERA GUTIERREZ

NI 49987 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 506 - CONDENADO: FABIAN RICARDO VERA GUTIERREZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

P - Trámite 5A

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001600001720218019400
Interno:	50261
Condenado:	**ANDRÉS FERNANDO ANGULO BOTERO**
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO CON FUGA DE PRESOS.
Reclusión:	CPMS MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 505

Bogotá D. C., mayo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **ANDRÉS FERNANDO ANGULO BOTERO**, acorde con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 9 de noviembre de 2022, el Juzgado 5° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANDRÉS FERNANDO ANGULO BOTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.943.710, a la pena principal de **60 meses** de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso con fuga de presos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 1° de noviembre de 2023, se avocó el conocimiento de las diligencias y, se legalizó la aprehensión del sentenciado para el cumplimiento de la pena impuesta.

3.-Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

19.5 días, el 8 de marzo de 2024.

4.-El 8 de marzo de 2024, el Despacho se abstuvo de reconocerle redención de pena por las actividades realizadas en los meses de julio a octubre de 2023, comoquiera que, no fueron adelantadas durante la ejecución de la pena que aquí se vigila, requiriendo información al Juzgado 17 Homólogo de la ciudad.

5.- El 8 de abril de 2024, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-04259 del 14 de marzo de 2024, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena.

6.-El 2 de mayo de 2024, ingresó auto del 8 de abril de los corrientes, con el que se allegó información sobre los períodos de redención reconocidos en el expediente con radicado 11001600001720180466400.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, allegó con el oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-04259 del 14 de marzo de 2024, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **ANDRÉS FERNANDO ANGULO BOTERO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió un total de 354 horas así:**

Certificado No. 18920346, en 2023, en abril (108 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).

De otra parte, como se anotó en el acápite de antecedentes, en auto interlocutorio del 8 de marzo de 2024, este Despacho se abstuvo de reconocer redención de pena por las actividades relacionadas en los certificados de cómputos Nos. 19009359 y 19072893, en los que se relacionaban **486 horas de estudio así:**

Certificado No. 19009359, en 2023, en julio (114 horas), agosto (120 horas), septiembre (126 horas).
Certificado No. 19072893, en 2023, en octubre (126 horas).

Lo anterior, toda vez que esas actividades fueron ejecutadas durante el cumplimiento de la pena impuesta en el radicado 11001600001720180466 4, por lo que, se solicitó información al Juzgado 17 Ejecutor y, con oficio No. 1570 se adjuntó auto del 8 de abril de 2024, con el que ese Despacho informó que, durante la ejecución de la pena que allí se vigiló, el último periodo de redención reconocido corresponde a los meses de enero a marzo de 2023, concluyendo que, las actividades realizadas en los meses de julio a octubre de 2023, no fue reconocida en esa actuación, luego, resulta procedente realizar el estudio correspondiente en estas diligencias.

Conviene anotar que, aun cuando en el último certificado de redención remitido por el centro de reclusión, se relacionan las actividades adelantadas en los meses de abril a junio de 2023, lapso en el que se encontraba privado de la libertad por el radicado 11001600001720180466 4, de acuerdo con lo informado por el Juzgado Homólogo 17, también resulta procedente emitir pronunciamiento sobre el reconocimiento de redención de pena por esas horas de estudio cursadas, bajo el entendido que, existió continuidad en el tratamiento penitenciario y no fueron objeto de estudio en la actuación anterior.

Pues bien, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Al respecto, de acuerdo con la información aportada por el centro de reclusión, se concluye que, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para efectos de redención, pues el desempeño en las actividades que desarrolló el sentenciado fue sobresaliente, y la calificación de su conducta fue ejemplar, por lo que, se reconocerá la redención correspondiente.

Entonces, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **setenta (70) días** de la pena que cumple **ANDRÉS FERNANDO ANGULO BOTERO** por las **840 horas de estudio cursadas,** en los meses de abril a octubre de 2023.

Finalmente, remitir copia de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – REDIMIR SETENTA (70) días, a la pena que cumple el sentenciado **ANDRÉS FERNANDO ANGULO BOTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.943.710, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

JORGE ANDRES SALGADO MURCIA
Redime pena 11001600001720218019 4
JUEZ

LFRC

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogota, D.C. 22-05-2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre ANDRES F. ANGULO B.
Firma ANDRES ANGULO
Cédula 1000943710
El(la) Secretario(a)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCIÓN DE PENAS

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá D. C., mayo dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 360

SEÑOR:
ASESOR JURÍDICO
CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO
BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001600001720218019400
Interno:	50261
Condenado:	**ANDRES FERNANDO ANGULO BOTERO**
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO CON FUGA DE PRESOS.
Reclusión:	CPMS MODELO

Respetuoso saludo,

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 019 de Ejecución de Penas de esta ciudad, de manera comedida remito copia de la providencia del 16 de mayo de 2024, en la que se resolvió **REDIMIR SETENTA (70) días,** a la pena que cumple el sentenciado **ANDRES FERNANDO ANGULO BOTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.943.710. Lo anterior, a efectos que se enteren de lo allí dispuesto, y para que obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

En el evento de que el(los) precitado(a)(s) haya(n) sido trasladado(a)(s), indicar lugar, fecha y resolución de traslado.

LUISA F. RAMÍREZ CASTRO.
LUISA FERNANDA RAMIREZ CASTRO
OFICIAL MAYOR

JEPMS

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurad

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 04/06/2024 14:04

ACUSO RECIBIDO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 31 de mayo de 2024 8:34 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 50261 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 505 - CONDENADO: ANDRÉS FERNANDO ANGULO BOTERO

NI 50261 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 505 - CONDENADO: ANDRÉS FERNANDO ANGULO BOTERO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QU

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-013-2019-06029-00
Interno:	51386
Condenado:	**YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ**
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CMPS MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 1342

Bogotá D. C., septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ.**

2.- ANTECEDENTES

1.- El 1° de octubre de 2019, el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ** identificado con la cédula venezolana No. 30.174.254, a la pena principal de **72 meses** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable del delito hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 21 de mayo de 2019, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 18 de febrero de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
175 días, el 24 de octubre de 2022.
16.5 días, el 23 de mayo de 2023.

4.- El 23 de mayo de 2023, no se concedió la libertad condicional por cuanto no se encontraron satisfechos los requisitos señalados en la norma.

5.- El 2 de junio 2023, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-5710 sin fecha, con el que se adjuntaron certificados de cómputos.

3.- CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima seguridad de Bogotá "La Picota", allego junto con oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-5710 sin fecha, certificado de cómputos por actividades para redención realizada por **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del articulo 100 y ss. De la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado **estudió un total de 78 horas así:**

Certificado No. 18776685, en el año 2022, octubre (18 horas), noviembre (18 horas), diciembre (12 horas).
Certificado No. 18811224, en el año 2023, enero (12 horas), febrero (6 horas), marzo (12 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **seis punto cinco (6.5) días** de redención a **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ,** por las **78 horas** de estudio realizadas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Teniendo en cuenta el memorial que remite la defensa del sentenciado **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ,** informando sobre los datos correctos de su arraigo, y ante la imposibilidad de realizar la verificación ordenada anteriormente, de acuerdo con lo expuesto en informe de visita del 6 de junio de 2023, suscrito por asistente social del Centro de Servicios, y con el fin de eventualmente emitir nuevo pronunciamiento sobre el subrogado de la libertad condicional, se DISPONE: **a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:**

a.- Allegado poder otorgado al profesional **RUBEN RODRIGUEZ AVENDAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.260.811 y tarjeta profesional No. 91382, se reconoce personería para que actué en estas diligencias en representación del sentenciado **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ,** en los términos y para los fines consignados en el memorial poder que antecede.

b.- OFICIAR por segunda vez, al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ.**

c.- LIBRAR despacho comisorio ante la Comisaria de Familia de Soacha (Cundinamarca) que corresponda, con facultades de sub comisionar a la entidad o autoridad correspondiente, en caso de no poder cumplir con la comisión, para que, se sirvan verificar el arraigo del condenado **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ** quien, dice residirá en la CALLE 17 NO. 5 A ESTE 78 barrio La Esperanza del municipio de Soacha (Cundinamarca), con la señora GABRIELA ANGELA ESPINA PERDOMO, teléfono: 3213212301, parentesco compañera sentimental, en cuya diligencia se indagara sobre:

- Como está conformado el núcleo familiar del penado.
- Que personas residen en el inmueble, que relación de parentesco u otro, tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- La relación del penado con la familia consanguínea.
- Quien apoyará económica y afectivamente al sentenciado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- Descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de la Libertad Condicional.

d.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, a efectos de que se sirvan allegar los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida del condenado **PEREZ FERNANDEZ.**

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obren en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ** identificado con la cédula venezolana No. 30.174.254, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. – A través del Centro de Servicios de esta Especialidad dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior pr...
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
20-09-23
Bogotá D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre -Yeison Jesus Perez Fernandez
Firma
Cédula 30174524 - 387038
El(la) Secretario(a)

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos ...

er@procuradu Responder Responder a todos Reenviar

Para: postmaster@procuraduria.gov.co Sab 27/04/2024 16:07

NI 51386 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 51386 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 1342 - CONDENADO: YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

el Pena Responder Responder a todos Reenviar

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez Sáb 27/04/2024 16:05

08AutoIntNo1342Redime .pdf
174 KB

NI 51386 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 1342 - CONDENADO: YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ve

r@outlc Responder Responder a todos Reenviar

Para: postmaster@outlook.com

Sáb 27/04/2024 16:08

NI 51386 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ruben.rodriguez.a@hotmail.com

Asunto: NI 51386 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 1342 - CONDENADO: YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F :l Pena (Responder Responder a todos Reenviar

Para: ruben.rodriguez.a@hotmail.com

Sáb 27/04/2024 16:07

08AutoIntNo1342Redime .pdf
174 KB

NI 51386 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 1342 - CONDENADO: YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuradı

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 16/05/2024 16:58

Buena Tarde

Me permito notificar del auto de fecha 14 de septiembre de 2023, el cual fue remitido para fines de notificación el dia 27 de abril de 2024.

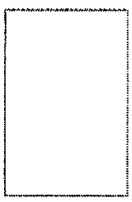

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 27 de abril de 2024 4:05 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 51386 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 1342 - CONDENADO: YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ

NI 51386 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 1342 - CONDENADO: YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-013-2019-06029-00
Interno:	51386
Condenado:	**ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS**
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 1343

Bogotá D. C., septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS.**

2.- ANTECEDENTES

1.- El 1° de octubre de 2019, el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS** identificado con la cédula venezolana No. 20.449.322, a la pena principal de **72 MESES** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable del delito hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 21 de mayo de 2019, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 18 de febrero de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
62 días, el 18 de febrero de 2021.
125.5 días, el 24 de octubre de 2022.
47 días, el 18 de mayo de 2023.

4.- Mediante auto del 21 de febrero de 2022, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, por cuanto no se cumplía con el factor objetivo señalado en la norma.

5.- Mediante auto del 24 de octubre de 2022, no se concedió el subrogado de la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del C.P.

6.-El 18 de mayo de 2023, no se concedió la libertad condicional por cuanto no se encontraron satisfechos los requisitos contemplados en la norma.

7.- El 31 de julio de 2023, ingresó oficio No. 113-COBOG-AJUR-1093 del 28 de julio de 2023, con documentos para estudio de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima seguridad de Bogotá "La Picota", allego junto con oficio No. 113-COBOG-AJUR-1093 del 28 de julio de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizada por **ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y ss. De la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado **trabajó un total de 944 horas así:**

Certificado No. 18666418, en el 2022, julio (80 horas), agosto (96 horas), septiembre (152 horas)
Certificado No. 18750332, en el 2022, octubre (120 horas), noviembre (128 horas), diciembre (128 horas)
Certificado No. 18844287, en el 2023, enero (0 horas), febrero (72 horas), marzo (168 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine,* tenemos que el desempeño en las actividades de trabajo realizadas por **ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS** para el mes de enero de 2023, **fue calificado como**

deficiente, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA redención por las 0 horas de trabajo registradas en dicho mes.**

Ahora, teniendo en cuenta que para los demás meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para efectos de redención, pues el desempeño en las actividades que desarrollo el sentenciado fue sobresaliente, y la calificación de su conducta fue ejemplar, por tanto, se reconocerá la redención correspondiente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se redimirán **cincuenta y nueve (59) días,** de la pena que cumple **TALAVERAS ROJAS,** por las **944 horas de trabajo realizadas.**

4. OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que, con oficio No. 113-COBOG-AJUR-1093 del 28 de julio de 2023, se aportó resolución favorable No. 3042 del 27 de julio de 2023, sin embargo, en auto del 18 de mayo de 2023, se emitió pronunciamiento de fondo sobre la libertad condicional en las mismas condiciones, máxime que, se allegó informe de asistencia social del 29 de mayo de 2023, en el que indica que, no fue posible realizar la diligencia de verificación de arraigo comoquiera que, la dirección corresponde al municipio de Soacha, con el fin de eventualmente estudiar nuevamente sobre el citado subrogado, se DISPONE: **a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:**

a.- OFICIAR por segunda vez al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS.**

b.- LIBRAR despacho comisorio ante la Comisaria de Familia de Soacha (Cundinamarca) que corresponda, con facultades de sub comisionar a la entidad o autoridad correspondiente, en caso de no poder cumplir con la comisión, para que, se sirvan verificar el arraigo del condenado **ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS** quien, dice residirá en la Carrera 32 No. 44 – 41 ESTE, barrio Luis Carlos Galán, sector 2 del municipio de Soacha (Cundinamarca), con la señora Clara Ibeth Alba Jiménez, con número telefónico 3008339525, en cuya diligencia se indagara sobre:

- Como está conformado el núcleo familiar del penado.
- Que personas residen en el inmueble, que relación de parentesco u otro, tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- La relación del penado con la familia consanguínea.
- Quien apoyará económica y afectivamente al sentenciado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- Descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de la Libertad Condicional.

c.- OFICIAR al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota" a efectos de que se sirvan allegar los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida del condenado **TALAVERAS ROJAS.**

d.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, oficio No. 7466 del 22 de junio de 2023, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informa que, en esta actuacion no se ha dado inicio al trámite de incidente de reparación integral.

Finalmente se dispondrá la remisión de copias de este auto a El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra recluido el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CINCUENTA Y NUEVE (59) días a la pena que cumple el sentenciado **ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 20449322,** conforme lo expuesto en este proveído.

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de

SEGUNDO. – NO RECONOCER tiempo alguno de redención al sentenciado **ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS identificado con cedula No. 20449322,** por las horas realizadas en el mes de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído a El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima seguridad de Bogotá "La Picota" donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 18-Sept-23.

UBICACIÓN 3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 51386

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1343

FECHA DE AUTO: 14-Sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 18-9-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ANDRES ALEJANDRO TAL BOJAS

FIRMA: [signature]

CC: 20449322

TD: 104064

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

er@procuradu Responder Responder a todos Reenviar

Para: postmaster@procuraduria.gov.co Sáb 27/04/2024 16:46

NI 51386 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 51386 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1343 - CONDENADO: ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

el Pena Responder Responder a todos Reenviar

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez Sáb 27/04/2024 16:45

12AutoIntNo1343Redime .pdf
207 KB

NI 51386 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1343 - CONDENADO: ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuradı

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 16/05/2024 16:57

Buena Tarde

Me permito notificar del auto de fecha 14 de septiembre de 2023, el cual fue remitido para fines de notificación el dia 27 de abril de 2024.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 27 de abril de 2024 4:45 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 51386 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1343 - CONDENADO: ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS

NI 51386 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1343 - CONDENADO: ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-40-04-020-2004-00672-01
Interno:	52237
Condenado:	**DEIVI MAURICIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CARRERA 18 No. 9 A 0089 TORRE 12 APTO 102 CIUDAD VERDE DE SOACHA CUNDINAMARCA. Por cuenta del radicado 110016000000020160186300 NI. 42018.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 582

Bogotá D.C., mayo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

De oficio, emitir pronunciamiento sobre la prescripción de la pena de 18 meses de prisión, impuesta al sentenciado **DEIVI MAURICIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de noviembre de 2009, el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DEIVI MAURICIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.397.448,** por el delito de hurto calificado agravado, imponiéndole como pena principal 18 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria equivalente a $ 100.000, y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. La decisión cobró ejecutoria el 15 de diciembre de 2009.

2.-El 12 de diciembre de 2011, el Juzgado 7° Homólogo de la ciudad, asumió el conocimiento de la ejecución de la pena y, requirió al condenado para que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas en sentencia.

3.-Previo trámite del articulo 477 del CPP., el 31 de julio de 2014, el Juzgado 10° Homólogo de la ciudad, dispuso la ejecución de la sentencia. Con la ejecutoria se libraron órdenes de captura.

4.-El 15 de octubre de 2015, el sentenciado fue aprehendido, legalizándose su detención y disponiendo su encarcelación.

5.-El 19 de octubre de 2015, se restableció la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en las mismas condiciones indicadas en la sentencia condenatoria.

6.- El sentenciado constituyó caución mediante póliza No. NB-100276700 de Seguros Mundial S.A., por valor asegurado de $ 100.000 y suscribió diligencia de compromiso el 20 de octubre de 2015.

7.-El 7 de septiembre de 2022, se dispuso la remisión de las diligencias por factor personal, comoquiera que, el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del radicado 110016000000020160186300 NI. 42018, que también vigila y ejecuta este Despacho.

8.- El 27 de abril de 2024, ingresó memorial del condenado, solicitando se decrete la extinción de la sanción penal y, consecuente ocultamiento al público de las anotaciones registradas en su contra en la actuación de la referencia.

9.- El 22 de mayo de 2024, se reasume el conocimiento de las diligencias, advirtiendo de posible prescripción de la pena.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 89 del Código Penal prevé:

> *"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".*

Al respecto, debe anotar este Despacho que, con posterioridad a la aprehensión del sentenciado **DEIVI MAURICIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ** *-ocurrida el 15 de octubre de 2015-*, este suscribió diligencia de compromiso el 20 de octubre de 2015, por un período de prueba de 2 años, según lo indicado en sentencia condenatoria, no obstante, de la revisión de las diligencias se advierte que, la sentencia condenatoria cobró ejecutoria el 15 de diciembre de 2009, por manera que, para la fecha en que se materializó el subrogado concedido *–suscripción de la diligencia de compromiso-*, incluso, desde su captura, ya no era posible legalmente para el Estado continuar ejerciendo la potestad punitiva con la que cuenta, toda vez que, ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena privativa de la libertad como se pasa a exponer.

De conformidad con lo anterior, se observa que, el término prescriptivo corrió desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria *-15 de diciembre de 2009-*, por el lapso de 5 años, teniendo en cuenta que la pena impuesta fue de 18 meses de prisión, de lo que se infiere que, prescribió el 15 de diciembre de 2014.

A la par, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, toda vez que, se observa que el fallador otorgó en sentencia la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución y, pese a que se requirió al sentenciado **DEIVI MAURICIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, y que se ordenó la ejecución de la pena intramuros, no fue dejado a disposición de estas diligencias, ni se presentó voluntariamente para su materialización. En este punto, se reitera que, para el momento procesal en el que el sentenciado fue aprehendido y dejado a disposición de esta actuación *-15 de octubre de 2009-* ya se había configurado la prescripción de la pena.

Entonces, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, pese a habérsele requerido para que cumpliera con las obligaciones impuestas para activar el subrogado concedido, se colige que a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, comenzó el término prescriptivo de la sanción penal, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la ejecutoria del fallo el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS** de prisión, y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **DEIVI MAURICIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.397.448**, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO. – DEVOLVER al sentenciado **DEIVI MAURICIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.397.448,** la caución constituida mediante póliza No. NB-100276700 de Seguros Mundial S.A., por valor asegurado de $ 100.000, para tal fin, téngase en cuenta que, el sentenciado se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria por el radicado 11001600000020160186300.

TERCERO. - Por el Centro de Servicios de esta Especialidad, **LIBRAR DESPACHO COMISORIO ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá sede Soacha,** con el fin de que se sirvan notificar personalmente de esta decisión al sentenciado en su lugar de domicilio y reclusión.

CUARTO. - En firme este proveído, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000); devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo, y efectúese el **OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones del proceso.

QUINTO. - REMÍTASE copia de esta decisión, una vez en firme, al Juzgado 10° Ejecutor de esta ciudad.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ANDRES SALGADO MURCIA
Asume conocimiento 11001400402020040067 2
JUEZ

LFRC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

itmaster@procuraduria.gov
Para: postmaster@procuraduria.gov.co
Mar 04/06/2024 17:25

NI 52237- JUZGADO 19 DE E...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 52237- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 582 - CONDENADO: DEIVI MAURICIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

el Angel Pena Quint
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Responder Responder a todos Reenviar

Mar 04/06/2024 17:23

52237- SANCHEZ GONZALE...
298 KB

NI 52237- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 582 - CONDENADO: DEIVI MAURICIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

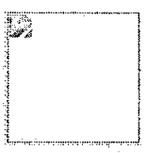

:rosoft Outlook<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co> Mar 04/06/2024 17:35

URGENTE - NI 52237- JUZG...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Cundinamarca - Fusagasugá (jepmsfusasoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: URGENTE - NI 52237- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - DESPACHO COMISORIO NO. 1232 - AI NO 2024- 582 - CONDENADO: DEIVI MAURICIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F el Angel Pena Quinter Responder Responder a todos Reenviar

Para: Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Cundinamarca - Fusagasugá Mar 04/06/2024 17:34

Despacho Comisorio No.1232.... 437 KB

52237- SANCHEZ GONZAL... 298 KB

2 archivos adjuntos (734 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

URGENTE - NI 52237- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - DESPACHO COMISORIO NO. 1232 - AI NO 2024- 582 - CONDENADO: DEIVI MAURICIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ

Por el Centro de Servicios de esta Especialidad, LIBRAR DESPACHO COMISORIO ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá sede Soacha, con el fin de que se sirvan notificar personalmente de esta decisión al sentenciado en su lugar de domicilio y reclusión.

Favor remitir constancia notificación para la continuidad del tramite correspondiente por este despacho.

Gracias.

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurad

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 05/06/2024 14:38

acuso recibido

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 4 de junio de 2024 5:22 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 52237- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 582 - CONDENADO: DEIVI MAURICIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NI 52237- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 582 - CONDENADO: DEIVI MAURICIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

CENTRO DE SERCIVIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SECRETARIA 3
NATALY GANTIVA

ESCRIBIENTES - NOTIFICADORES

FECHA ENTREGA	NI	NOMBRE CONDENADO	TIPO DE ACTUACION	RECIBE (NOMBRE CLARO)	FECHA Y HORA DE RECIBO

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-017-2020-01173-00
Interno:	53182
Condenados:	**CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO**
Delito:	HURTO CALIFICADO
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 1344

Bogotá D. C., septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 10 de julio de 2020, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO identificado con cedula No. 1.193.079.851**, a la pena principal de **48 meses** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo responsable del delito de hurto calificado consumado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- **Dicha sanción la cumple desde el 19 de febrero de 2020, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.**

3.- El 13 de mayo de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
41 días, el 24 de febrero de 2022.
36.5 días, el 18 de mayo de 2023.

5.- El 24 de febrero de 2022, no se concedió la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P, además, se abstuvo de reconocer redención de pena por las actividades desarrolladas en los meses de julio de 2018 a enero de 2020, por cuanto fueron adelantadas durante la ejecución de la pena impuesta en el radicado 11001600001720160317000, requiriéndose información al juzgado ejecutor.

6.- El 14 de septiembre de 2023, ingresó oficio No. 617 de la misma fecha, en el que se informa que, en el radicado 11001600001720160317000, únicamente se reconoció redención de 2 meses y 18 días, por las actividades desarrolladas en los meses de febrero a diciembre de 2017 y enero a junio de 2018.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allegó junto con el oficio No. 113-COMEB-AJUR-1833 del 20 de octubre de 2021, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO,** además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 1.513 horas así:**

Certificado No. 17098132, en el año 2018, julio (84 horas), agosto (72 horas), septiembre (78 horas), octubre (30 horas).
Certificado No. 17237955, en el año 2018, noviembre (0 horas), diciembre (108 horas).
Certificado No. 17381289, en el año 2019, enero, febrero y marzo (0 horas).
Certificado No. 17459688, en el año 2019, abril (0 horas), mayo (132 horas), junio (0 horas).
Certificado No. 17580486, en el año 2019, julio (132 horas), agosto (0 horas), septiembre (0 horas).
Certificado No. 18115578, en el año 2019, octubre (24 horas), noviembre, diciembre, enero de 2020 (0 horas).

Al respecto, este Despacho en providencia del 24 de febrero de 2022, resolvió no reconocer tiempo alguno de redención por las actividades realizadas por **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO,** en los meses de julio de 2018 a enero de 2020, por cuanto fueron adelantadas durante el cumplimiento de la pena impuesta en el radicado No. 11001600001720160317000 NI. 53182, por lo que, se solicitó información al Juzgado ejecutor.

De lo anterior, se allegó oficio No. 617 del 14 de septiembre de 2023, en el que se informa que, en el radicado 11001600001720160317000, únicamente se reconoció redención de 2 meses y 18 días, por las actividades desarrolladas en los meses de febrero a diciembre de 2017 y enero a junio de 2018, de manera que, resulta procedente emitir pronunciamiento de fondo sobre el reconocimiento o no, de redención de pena por las horas de estudio adelantadas en los meses de julio de 2018 a enero de 2020, como se pasa a exponer.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO** en los meses de enero de 2019 a abril, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre a diciembre de 2019, **fue DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 24 horas registradas en dichos meses**.

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **cincuenta y tres (53) días** de la pena que cumple **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO** por las **636 horas de estudio** realizadas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- OFICIAR por segunda vez, al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que remitan la documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida del sentenciado **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO. ADVIRTIENDO POSIBLE PENA CUMPLIDA.**

2.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, informe de visita domiciliaria No. 948 del 26 de mayo de 2023, con el que asistente del Centro de Servicios de esta Especialidad, da a conocer sobre la diligencia de verificación de arraigo del sentenciado **HURTADO DELGADO.**

Finalmente, remitir copia de esta decisión al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR CINCUENTA Y TRES DÍAS (53) días a la pena que cumple el sentenciado **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO identificado con cedula No. 1.193.079.851**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. – NO RECONOCER tiempo alguno de redención a **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO identificado con cedula No. 1.193.079.851**, por las actividades adelantadas en los meses de enero de 2019 a abril, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre a diciembre de 2019, conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior pro...
El Secretario

LFRC

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 18-Sept-23

UBICACIÓN P1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 53182

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1344

FECHA DE AUTO: 14-Sept-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 18-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CRISTIAN HURTADO.

FIRMA: CRISTIAN H.

CC: 1193079851

TD: 91059

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

er@procuradu Responder Responder a todos Reenviar

Para: postmaster@procuraduria.gov.co Sáb 27/04/2024 17:17

NI 53182- JUZGADO 19 DE E...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 53182- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1344 - CONDENADO: CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

el Pena Responder Responder a todos Reenviar

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez Sáb 27/04/2024 17:15

08AutoIntNo1344Redime.pdf
209 KB

NI 53182- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1344 - CONDENADO: CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO

Buen día y Cordial Saludo,.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuradı

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 16/05/2024 16:56

Buena Tarde

Me permito notificar del auto de fecha 14 de septiembre de 2023, el cual fue remitido para fines de notificación el dia 27 de abril de 2024.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 27 de abril de 2024 5:15 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 53182- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1344 - CONDENADO: CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO

NI 53182- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1344 - CONDENADO: CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	50001-60-00-564-2016-05834-00
Interno:	53539
Condenado:	**YEIMI LILIANA ROJAS ROJAS**
Delito:	FABRICIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO.
CARCEL	CPMS BUEN PASTOR.
RECLUSION:	REDENCIÓN DE PENA CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 550/551

Bogotá D. C., mayo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **YEIMI LILIANA ROJAS ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **53.154.902,** conforme a la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de octubre de 2019, el JUZGADO 5TO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO, condenó a **YEIMI LILIANA ROJAS ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **53.154.902,** a la pena principal de **17 años y 8 meses de prisión**, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del delito de FABRICIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el **22 de febrero 2017,** fecha en la que fue capturada.

2.- El 28 de enero de 2020, el Juzgado 3ro Homólogo de Acacias Meta, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
- **3 meses y 17 días,** el 5 de octubre de 2020.
- **19 días,** el 25 de enero de 2021.
- **2 meses y 2 días,** el 20 de mayo de 2021.
- **4 meses y 2.5 días,** el 9 de noviembre de 2022.
- **2 meses y 11.5 días,** el 12 de mayo de 2023.
- **1 mes,** el 5 de junio de 2023.
- **1 mes y 8.50 días,** el 25 de agosto de 2023.
- **2 meses y 13.50 días**, el 30 de noviembre de 2023.

4.- El 17 de mayo de 2024, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR- del 23 de junio de 2023, con el cual la Cárcel de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, allega documentos para estudio de redención.

5.- El 20 de mayo de 2024, este despacho asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Cárcel de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, allegó junto con el oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR- del 25 de abril de 2024, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **YEIMI LILIANA ROJAS ROJAS,** además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los aludidos certificados se tienen que la sentenciada **trabajó 150 horas así:**

-Certificado No. 19173119, año 2023, febrero (200 horas), marzo (184 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso bajo examen tenemos que, durante los meses en que la penada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE,** tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, se reconocerán **VEINTICUATRO (24) días** de redención a **YEIMI LILIANA ROJAS ROJAS,** por las **384 horas** de trabajo realizadas.

3.2.-Del quantum de la pena.

Respecto al tiempo de la pena impuesta a **YEIMI LILIANA ROJAS ROJAS,** se tiene que el mismo ha cumplido la pena, tanto en tiempo físico como de redención, así:

En el caso bajo examen, fue condenada a la pena de **212 meses de prisión**, que ha venido descontando de la siguiente manera:

*-Tiempo físico, desde el **22 de febrero de 2017** fecha de captura y hasta la fecha, 86 meses y 28 días.*
*-Por redención de pena, **YEIMI LILIANA ROJAS ROJAS** ha descontado, 18 meses y 8 días.*

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **105 MESES y 6 DIAS.**

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la **CÁRCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.,** donde se encuentra el condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR VEINTICUATRO (24) DÍAS por trabajo, a la pena que cumple **YEIMI LILIANA ROJAS ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **53.154.902**, tal como quedó consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CERTIFICAR que el sentenciado **YEIMI LILIANA ROJAS ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **53.154.902,** lleva un total de pena cumplida a la fecha de **105 MESES y 6 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de la **CÁRCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.**, para su información y para que repose en la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ANDRÉS SALGADO MURCIA
Redime.pena 50001600056420160583 4
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 21-05-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre Yeimi Rojas

Firma

Cédula 53154907

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 13 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurad

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 04/06/2024 15:14

ACUSO RECIBIDO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 23 de mayo de 2024 4:10 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 53539 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 550-551 - CONDENADO: YEIMI LILIANA ROJAS ROJAS

NI 53539 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 550-551 - CONDENADO: YEIMI LILIANA ROJAS ROJAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

CENTRO DE SERCIVIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SECRETARIA 3
NATALY GANTIVA

ESCRIBIENTES - NOTIFICADORES

FECHA ENTREGA	NI	NOMBRE CONDENADO	TIPO DE ACTUACION	RECIBE (NOMBRE CLARO)	FECHA Y HORA DE RECIBO

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001600002820210153000
Interno:	54633
Condenado:	**CAMILO ANDRÉS LÓPEZ BONILLA**
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 508

Bogotá D. C., mayo dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **CAMILO ANDRÉS LÓPEZ BONILLA.**

2.ANTECEDENTES

1.- El 13 de octubre de 2021, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **CAMILO ANDRÉS LÓPEZ BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.107.900, a la pena principal de **271 meses y 20 días** de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 1° de junio de 2021, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

2.- El 17 de noviembre de 2023, se asumió el conocimiento de las diligencias.

3.- El 9 de mayo de 2024, ingreso oficio No. 113-COBOG-AJUR-4191 *-de 23 de abril de 2024-*, con el que el centro de reclusión, adjunto entre otros, certificados de cómputos para estudio de redención de pena.

3.CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-4191 *-de 23 de abril de 2024-*, certificados de cómputo por actividades para redención realizadas por **CAMILO ANDRÉS LÓPEZ BONILLA,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y ss. De la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado **estudió un total de 762 horas así:**

Certificado No. 18591412, en el año 2022, abril (114 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).
Certificado No. 18496642, en el año 2022, enero (120 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).

Y trabajó 2704 horas así:

Certificado No. 19118605, en el año 2023, octubre (80 horas), noviembre (160 horas), diciembre (152 horas).
Certificado No. 19035133, en el año 2023, julio (152 horas), agosto (168 horas), septiembre (120 horas).
Certificado No. 18940879, en el año 2023, abril (144 horas), mayo (72 horas), junio (160 horas).
Certificado No. 18856877, en el año 2023, enero (168 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).
Certificado No. 18763195, en el año 2022, octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (168 horas).
Certificado No. 18678812, en el año 2022, julio (152 horas), agosto (176 horas), septiembre (176 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. Para el caso en estudio tenemos que, durante los meses que el penado desarrolló

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

actividades certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **buena** y **ejemplar**; así mismo durante dicho periodo certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **sesenta y uno (61) días** de la pena que cumple **CAMILO ANDRÉS LÓPEZ BONILLA**, por las **732 horas de estudio** cursadas.

De otra parte, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán **ciento sesenta y nueve (169) días** de redención a **CAMILO ANDRÉS LÓPEZ BONILLA**, por las **2704 horas** de trabajo realizadas.

De manera que, en este asunto se reconocerá en total **doscientos treinta (230) días** como redención de pena al sentenciado **CAMILO ANDRES LOPEZ BONILLA.**

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – REDIMIR DOSCIENTOS TREINTA (230) días a la pena que cumple el sentenciado **CAMILO ANDRÉS LÓPEZ BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.107.900, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. – **REMITIR COPIA** de este proveído al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

JORGE ANDRÉS SALGADO MURCIA
Redime pena 11001600002820210153O
JUEZ

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 22-Mayo-24

PABELLÓN 29

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 54633

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 508.

FECHA AUTO: 16-Mayo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 24-May-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Camilo Andres Lopez

FIRMA PPL:

CC: 1007107900

TD: 107972

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

JEPMS - CSJ NO NOTIFICACION

andá Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuradu
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 04/06/2024 8:45

acuso recibido

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 4 de junio de 2024 7:25 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 54633 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 508 - CONDENADO: CAMILO ANDRÉS LÓPEZ BONILLA

NI 54633 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 508 - CONDENADO: CAMILO ANDRÉS LÓPEZ BONILLA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-019-2022-01790-00
Interno:	60048
Condenado:	**DARIANA COROMOTO ADARME BENAVIDES**
Delito:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES EL BUEN PASTOR
DECISION	CONCEDE PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 21 DE ABRIL DE 2023

AUTOS INTERLOCUTORIO Nos. 2023- 513

Bogotá D. C., abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por pena cumplida en favor de la sentenciada **DARIANA COROMOTO ADARME BENAVIDES** identificada con cedula No. 17.913.212 de Santa Bárbara de Zulia - Venezuela.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES

2.1.- El 10 de octubre de 2022, el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DARIANA COROMOTO ADARME BENAVIDES** identificada con cedula No. 17.913.212 de Santa Bárbara de Zulia - Venezuela, a la pena principal de 13 MESES DE PRISIÓN y pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **20 de marzo de 2022**, fecha en la que fue capturado y se le impuso medida de detención preventiva.

2.2.- El 16 de febrero de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se anotó en el acápite anterior, la sentenciada **DARIANA COROMOTO ADARME BENAVIDES,** ha estado privado de la libertad por estas diligencias desde el 20 de marzo de 2022 –cuando fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 12 meses y 29 días, sin redención reconocida a la fecha, lo que arroja un total de **12 MESES Y 29 DÍAS.**

Entonces, tenemos que **DARIANA COROMOTO ADARME** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 20 de abril de 2023, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 21 de abril de 2023,** para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres el Buen Pastor, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

Se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **DARIANA COROMOTO ADARME** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 21 de abril de 2023,** y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

SE DISPONE:

Incorporar y tener en cuenta para el momento procesal oportuno:

- Oficio de 03 de febrero de 2023 remitido por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres el Buen Pastor allegando resolución favorable No. 0192 de la misma fecha, cartilla biográfica e historial de conducta.
- Respuesta suministrada por el Juzgado fallador de 23 de febrero de 2023 indicando que dentro del presente asunto no ha tramitado incidente de reparación integral.
- Oficio No. 20230097708 / ARAIC – GRUCI 1.9 de 06 de marzo de 2023 remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN allegando las anotaciones y/o antecedentes a nombre de la condenada.
- Oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR- de 31 de marzo de 2023 remitido por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres el Buen Pastor informando que la penada no registra documentos de redención de pena y allegando cartilla biográfica e historial de conducta.
- Solicitud de libertad condicional suscrito por el profesional del despacho Jaime Vicente Fernández Pérez.

Por lo anterior, este despacho se abstendrá de resolver de fondo lo anteriormente enunciado por sustracción de materia, por cuanto en este proveído se concede la libertad por pena cumplida a partir del 21 de abril de los corrientes.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres el Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada **DARIANA COROMOTO ADARME BENAVIDES** identificada con cedula No. 17.913.212 de Santa Bárbara de Zulia – Venezuela, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 21 de abril de 2023.**

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres el Buen Pastor, en favor de **DARIANA COROMOTO ADARME BENAVIDES** identificada con cedula No. 17.913.212 de Santa Bárbara de Zulia – Venezuela, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **DARIANA COROMOTO ADARME BENAVIDES** identificada con cedula No. 17.913.212 de Santa Bárbara de Zulia – Venezuela, **a partir del 21 de abril de 2023.**

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres el Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida

QUINTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres el Buen Pastor, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 20.06.23 HORA: 2:00 p
NOMBRE: Dariana Adarme
CEDULA: 17913.212
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 13 JUN 2024 Notifiqué por Estado No.
La anterior pro...
El Secretario

r@procuraduri Responder Responder a todos Reenviar
Para: postmaster@procuraduria.gov.co Sab 27/04/2024 18:46

NI 60048 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 60048 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023- 513 - CONDENADO: DARIANA COROMOTO ADARME BENAVIDES

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F el Pena (Responder Responder a todos Reenviar
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez Sáb 27/04/2024 18:44

AutoINtNo513 LIbertad 60048...
171 KB

NI 60048 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023- 513 - CONDENADO: DARIANA COROMOTO ADARME BENAVIDES

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

C anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurad

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 16/05/2024 16:52

acuso recibido

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 27 de abril de 2024 6:44 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 60048 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023- 513 - CONDENADO: DARIANA COROMOTO ADARME BENAVIDES

NI 60048 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023- 513 - CONDENADO: DARIANA COROMOTO ADARME BENAVIDES

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	81794-61-05-692-2017-80030-00
Interno:	60088
Condenado:	**CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA**
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 585 / 586

Bogotá D. C., mayo veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 30 de agosto de 2017, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca), condenó a **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.860.268, a las penas principal de **54 meses** de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, concediéndole la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución.

2.- Por cuenta de esta actuacion estuvo privado de la libertad desde el 18 de diciembre de 2017 *-cuando suscribió diligencia de compromiso para materializar la prisión domiciliaria concedida en sentencia-*, hasta el 22 de mayo de 2019 *-fecha anterior a su aprehensión por cuenta del radicado 2019-00194-00-*.

Luego, desde el 25 de abril de 2023, que fue dejado a disposición de estas diligencias para continuar con el cumplimiento de la pena.

3.- El 18 de octubre de 2017, el Juzgado Homólogo de Arauca, asumió el conocimiento de la ejecución de la pena.

4.- El 18 de diciembre de 2017, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP., y constituyó caución mediante depósito judicial con numero de operación 21880715 por valor de $ 125.000, disponiéndose su reseña y traslado al domicilio.

5.- El 28 de marzo de 2023, este Juzgado avocó el conocimiento de la actuacion, y dispuso correr el traslado del artículo 477 del CPP., con el fin de que el condenado o su defensa allegaran las explicaciones del caso frente al eventual incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria, respecto a la comisión de otra conducta punible el 23 de mayo de 2019, y por el que resulto condenado en el radicado 2019-00194-00 NI. 38497, a cargo de este Juzgado.

6.- Con decisión del 25 de abril de 2023, se revocó la prisión domiciliaria, se dispuso hacer efectiva la caución prestada en favor del Consejo Superior de la Judicatura, y se requirió al centro de reclusión para que una vez el penado fuera dejado en libertad, se pusiera a disposición de estas diligencias para cumplir intramuros el restante de la pena.

9.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
185.5 días, el 30 de octubre de 2023.

10.- El 26 de diciembre de 2023, se negó el subrogado de la libertad condicional, por cuanto no se cumplía con el requisito objetivo. Además, se indicó que, para esa fecha había cumplido 31 meses y 9.5 días.

11.- El 20 de marzo de 2024, ingresó oficio No. 113-COBOG-AJUR-0250 -*22 de febrero de 2024*-, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena y resolución favorable No. 0456 del 22 de febrero de 2024.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, allego junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-0250, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y ss. De la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado **estudió un total de 180 horas así:**

Certificado No. 19045522, en el año 2023, julio (114 horas), agosto (66 horas).

Y trabajó 248 horas así:

Certificado No. 19045522, en el año 2023, agosto (80 horas), septiembre (168 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. Para el caso en estudio tenemos que, durante los meses que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **ejemplar**; así mismo durante dicho periodo certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **quince (15) días** de la pena que cumple **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA** por las **180 horas de estudio** cursadas.

De otra parte, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán **quince punto cinco (15.5) días** de redención a **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA,** por las **248 horas** de trabajo realizadas.

De manera que, en este asunto se reconocerá en total **treinta punto cinco (30.5) días** como redención de pena al sentenciado **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA.**

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal *(modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014)*, que indica:

*"**Artículo 64. Libertad condicional**. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues, que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible.**

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA**, fue condenado en estas diligencias por haber sido hallado responsable en calidad de cómplice, de la conducta de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena de **54 MESES DE PRISION.**

Los hechos que dieron origen a este asunto tuvieron ocurrencia el 17 de abril de 2017, cuando personal de la Policía de Vigilancia se encontraba realizando labores de patrullaje y control, siendo advertidos por la centra de radio que, en la calle 12 con carrera 8 se encontraba un sujeto con un arma de fuego, que, al llegar al lugar un sujeto los abordo indicándoles que, su hijo *-el hoy sentenciado-*, lo estaba intimidando con un arma de fuego y que se encontraba en el interior de la residencia, por lo que, con autorización del interceptor, ingresaron al inmueble, encontrando a **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA,** quien al notar su presencia, emprendió la huida, siendo perseguido por los agentes del orden, quienes luego de un cruce de disparos con el penado, lograron su aprehensión, tras haber sido reducido con un impacto de bala en su pierna.

Es evidente que los comportamientos desplegados por el sancionado, vulneraron en alto grado nocivo el bien jurídico de la seguridad pública, considerándose como un ilícito de alto reproche.

En consecuencia, el alto grado de reproche de este tipo de conductas es relevante para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la procedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada por el sentenciado. Dicho análisis se efectuara realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada frente la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que el sentenciado continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario resulta establecido que una vez se encuentre ya en libertad anticipada, no atente nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar, que lo pueden favorecer. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente, así:

Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Con respecto al **requisito objetivo** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA** es de 54 meses de prisión, **y las tres quintas partes de esta equivalen a 32 meses y 12 días.**

En el *sub examine* el sentenciado, **ha cumplido un total de 37 meses 10 días de la pena impuesta,** que resulta de sumar el tiempo que ha estado privado de su libertad así:

Inicialmente, desde el 18 de diciembre de 2017 *-cuando suscribió diligencia de compromiso para materializar la prisión domiciliaria concedida en sentencia-,* hasta el 22 de mayo de 2019 *-fecha anterior a su aprehensión por cuenta del radicado 2019-00194-00-,* lapso en el que descontó 17 meses y 4 días, más los 2 días que se reconocen como detención preventiva en la fecha de los hechos que dieron origen a esta actuación.

Luego, desde el 25 de abril de 2023 *-cuando fue dejado a disposición de estas diligencias para continuar cumpliendo la pena intramuros-*, hasta la fecha. Lapso en el que ha descontado 12 meses y 28 días.

Más 7 meses y 6 días, de redención reconocidos hasta el momento. Guarismos que sumados arrojan un total de **37 meses y 10 días, por lo que se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.**

En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

En lo que atañe a la conducta de **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, incluso, por el proceso anterior por el que estaba detenido, la calificación de su conducta ha sido valorada la mayor parte de su reclusión como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento intramuros, además, el Consejo de Disciplina mediante Resolución No. 0456 del 22 de febrero de 2024, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD

CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo y que su conducta es EJEMPLAR según acta No. 113-089 del 30 de noviembre de 2023.

No obstante, durante el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria concedida en esta actuación, en sentencia condenatoria, resulta importante resaltar que, con decisión del 25 de abril de 2023, previo trámite de Ley, se dispuso revocar el sustituto concedido, por cuanto el sentenciado incumplió flagrantemente las obligaciones impuestas, en la medida que, no solo fue capturado fuera de su domicilio el 23 de mayo de 2019, sino que además, lo fue por la comisión de otra conducta punible, por cual fue judicializado bajo el radicado 81736-31-04-001-2019-00194-00 NI.38497, en el que el Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca), el 29 de abril de 2020, lo condenó a la pena de 68 meses de prisión, multa de 100 s.m.l.m.v., en calidad de cómplice del delito de rebelión, lo que deviene en un mal comportamiento, y poco avance en el tratamiento resocializador.

Corolario de lo anterior, en cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, se tiene que, desde su primer registro en el penal, en prisión domiciliaria por esta actuación, dio inicio al tratamiento en observación y diagnóstico, luego, nuevamente dio inicio de este, el 31 de enero de 2023, por la privación de la libertad intramural bajo el radicado 81736-31-04-001-2019-00194-00 NI.38497 y, posteriormente fue clasificado en fase ALTA el 12 de octubre de 2023, en virtud del reintegro al cumplimiento de la pena en esta actuación.

Entonces, a pesar que, el sentenciado ha cumplido un tiempo considerable de la pena, intramuros, por esta actuación, al tiempo que ha estado privado de la libertad por este sumario, y que, según certificaciones del centro penitenciario, su comportamiento ha sido bueno y ejemplar, además que, ha desarrollado actividades de redención de pena con resultados sobresalientes, no se observa un avance efectivo en el tratamiento resocializador, si se tiene en cuenta que, a la fecha, solo ha sido clasificado en fase de ALTA seguridad.

Frente a la reparación de la víctima, para conceder el subrogado de la libertad condicional, encuentra el Despacho que, por la naturaleza de la conducta sancionada, el bien jurídico tutelado, siendo este, el de la seguridad pública, no se tiene victima determinable, como tampoco obra sentencia en ese sentido, por lo que, se entiende satisfecho.

Sobre el arraigo.

Entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

> *"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*[1]

Al respecto, el sentenciado no ha aportado si quiera información alguna sobre su lugar de residencia o arraigo, mucho menos, allegó elementos que den cuenta que realmente se satisface dicho requisito, por lo que, resulta importante indagar al respecto.

3.2.5. Análisis de la conducta punible.

Es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, como se establece a continuación:

La Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 trata lo relativo a la constitucionalidad del aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modifico el artículo 64 del Código Penal, en donde dicha corte estableció que el Legislador introdujo el componente de la VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizar la decisión con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

[1] Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente **ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.**

Ahora, debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyo la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte decidió:

> *"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte que, el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizo:

> *"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*
>
> *Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"*

Resalta, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

> *"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado".*

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto;

Como se mencionó anteriormente, Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA**, fue condenado en estas diligencias por haber sido hallado responsable en calidad de cómplice, de la conducta de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena de 54 MESES DE PRISION

Ante tan grave y reprochable conducta, se impone a este Juez ejecutor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, para determinar si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA** y a su vez concluir si se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Se evidencia **del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios,** advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA** y por las cuales fue sancionado, generan un alto grado de reproche, sin mencionar que, el contexto en el que se ejecutó la conducta, se encontraba su progenitor, quien fue el que dio aviso a las autoridades de que el penado estaba portando un arma de fuego, incluso, manifestó que, lo estaba intimidando, lo que desdice de su personalidad y el poco respeto con sus congéneres, siendo consciente de las consecuencias que ella contraía. Aunado a que, la conducta no solo devino en ser de acto, pues, además de portar el arma sin los permisos de Ley, la accionó en contra de los agentes del orden que trataban de aprehenderlo, siendo necesaria su reducción por parte de estos, poniendo a la sociedad en angustia y zozobra transgrediendo en alto grado nocivo la seguridad pública.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA**, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, concluyendo que el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa,** que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, pues, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que el condenado ha estado privado de la libertad físicamente 30 meses y 2 días, que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado la mayor parte de su estadía como ejemplar, y que ha desempeñado actividades de redención, no puede pasar por desapercibido el Despacho, como ya se anotó, que el sentenciado NO CUMPLIÓ con las obligaciones impuestas al concedérsele la prisión domiciliaria, pese al benéfico tratamiento que se le impuso al sustituírsele el lugar de reclusión por su domicilio, por el contrario, abandono su lugar de reclusión, siendo aprehendido por agentes del orden en la comisión de otra conducta punible, lo que da cuenta de su obstinación por incumplir con los deberes que como ciudadano le corresponden, sumado a que, desde su retorno intramuros, como ya se anotó, tan solo ha sido clasificado en fase de ALTA seguridad, lo que evidencia un poco avance en el proceso de resocialización, máxime que, el aplicado desde la captura inicial, no dejo evidencias positivas atendiendo al quebrantamiento de las obligaciones del beneficio revocado.

Luego, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, *hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional*; **no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.**

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado *"desempeño y comportamiento* durante ***el tratamiento penitenciario"* se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. *El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:*
1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.
Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.
PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho).

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le ha traído mínimas consecuencias positivas; sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad del bien jurídico tutelado, esto es, la seguridad Pública, debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la sociedad, a la convivencia pacífica; lo cual deja en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, por lo que se amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, **es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de la conducta desplegada.**

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial[2]; pues a pesar de que el sentenciado **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA** ha permanecido privado de su libertad un tiempo considerable, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a su comportamiento durante el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, obstinación por incumplir las normas y obligaciones, así como la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual, se considera indispensable que continué privado de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción intramuros, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, y se logra la verificación de su arraigo familiar y social, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, **no se concederá la libertad condicional** al sentenciado **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – REDIMIR TREINAT PUNTO CINCO (30.5) días a la pena que cumple el sentenciado **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.860.268, conforme lo expuesto en este proveído.

[2] Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo

SEGUNDO. – NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.860.268, por las razones consignadas en este proveído.

TERCERO. – REMITIR copias de este auto al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ANDRÉS SALGADO MURCIA
Niega libertad condicional 81794610569220178003O
JUEZ

LFRC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior pro...
El Secretario

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 28-Mayo-24.

PABELLÓN 6.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 600088.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 585.

FECHA AUTO: 23-Mayo-24.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 28-05-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Andres Niño Amaya

FIRMA PPL:

CC: 1116860268

TD: 101842

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

JEPMS - CSA NOTIFICACION

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurad

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 04/06/2024 14:36

ACUSO RECIBIDO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 27 de mayo de 2024 12:23 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 60088 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI 2024 - 585-586 - CONDENADO: CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA

NI 60088 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI 2024 - 585-586 - CONDENADO: CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

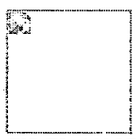

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-013-2016-03503-00
Interno:	60737
Condenado:	**LUIS ARMANDO GUTIÉRREZ SUAREZ**
Delito:	RECEPTACIÓN
CARCEL	**PRISIÓN DOMICILIARIA** RESIDENCIA CARRERA 114 B # 17 D - 80 BARRIO BATAVIA- BOGOTÁ - MOVIL 3222753555 VIGILA LA MODELO
DECISION	AUTORIZA SALIDA DOMICILIO - ATENCION EN SALUD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024- 534

Bogotá D. C., mayo diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la autorización para salir del domicilio, elevada por el penado Luis Armando Gutiérrez Suarez.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 19 de enero de 2018, el JUZGADO 50 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, condenó a **LUIS ARMANDO GUTIÉRREZ SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.118.408, a la pena principal de 35 MESES DE PRISIÓN, a la pena de multa equivalente a 15 SMLMV, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado responsable de los delito RECEPTACIÓN, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple así,
Desde el 2 al 3 de abril de 2016. 2 días de detención preventiva.
Desde el 1 de enero de 2022, a la fecha.

2.2.- El 15 de junio de 2023, el Juzgado 3 Homologo de Guaduas Cundinamarca, concedió la prisión domiciliaria al sentenciado.

2.3.-El 26 de octubre de 2023, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El 29 de diciembre de 2023, no se concede el sustituto de libertad condicional.

2.5.- El 21 de febrero de 2024, se autoriza salida del domicilio al penado.

2.6.- El 10 de mayo de 2024, se autoriza salida del domicilio.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la autorización para salir del domicilio.

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **GUTIÉRREZ SUAREZ**, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

Ocupa la atención del despacho, la solicitud de autorización para salir de la residencia presentada por el prenombrado, relativa a su comparecencia los días 20 y 23 de mayo de 2024, a partir de las 11:30 a.m., para asistir a consulta con medicina general y la práctica de una ecografía, respectivamente, ordenadas por su EPS COMPENSAR, para lo cual adjunta el soporte pertinente de la cita y agendamiento del examen.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

> *"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
>
> *b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
>
> *c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
>
> *d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.".*

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización para salir del domicilio presentada por el penado, y por ello el despacho faculta a **LUIS ARMANDO GUTIÉRREZ SUAREZ**, para ausentarse de su lugar de morada los días 20 y 23 de mayo de 2024, a partir de las 11:30 a.m., para asistir a consulta con medicina general y la práctica de una ecografía, respectivamente, en las horas indicadas más el tiempo de desplazamiento de ida y retorno, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la misma aportar al despacho la respectiva constancia de asistencia.

Informar de esta determinación, al CENTRO CARCELARIO LA MODELO – CONTROL DOMICILIARIAS y al CENTRO DE MONITOREO ELECTRÓNICO- CERVI de la ciudad donde se encuentra el condenado, para fines de información, consulta y control, y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR para salir del domicilio al penado **LUIS ARMANDO GUTIÉRREZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.118.408, para ausentarse de su lugar de morada los días 20 y 23 de mayo de 2024, a partir de las 11:30 a.m., a fin de que asista a consulta con medicina general y la práctica de una ecografía, respectivamente, en la hora indicada más el tiempo de desplazamiento de ida y retorno, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la misma aportar al despacho la respectiva constancia de asistencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión al CENTRO CARCELARIO LA MODELO- CPNTROL DOMICILIARIAS y al CENTRO DE MONITOREO ELECTRÓNICO- CERVI de la ciudad, donde se encuentra el condenado, para fines de información, consulta, control y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

JORGE ANDRES SALGADO MURCIA
Permiso salida del domicilio 110016000013201603503
JUEZ

Nombre: Luis Armando Gutierrez
Firma
79118408
Cedula
MAYO 21/2024

JEPMS

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurad

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 04/06/2024 14:30

acuso recibido

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 28 de mayo de 2024 6:49 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 60737 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 534 - CONDENADO: LUIS ARMANDO GUTIÉRREZ SUAREZ

NI 60737 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 534 - CONDENADO: LUIS ARMANDO GUTIÉRREZ SUAREZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-015-2023-04751-00
Interno:	62895
Condenados:	**SERGIO ESTEBAN ZABALA JIMÉNEZ**
Delito:	HURTO CALIFICADO
Reclusión:	CPMS MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 503 / 504

Bogotá D. C., mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y aclaración del tiempo efectivo de privación de la libertad, en favor del sentenciado **SERGIO ESTEBAN ZABALA JIMÉNEZ,** conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 20 de septiembre de 2023, el Juzgado 123 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **SERGIO ESTEBAN ZABALA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.023.928.357**, a la pena principal de **12 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 14 de junio de 2023, cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 21 de febrero de 2024, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 7 de marzo de 2024, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-0410 del 14 de mayo de 2024, con documentos para estudio de redención de pena, advirtiendo posible pena cumplida.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, allegó con oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-0410 del 14 de mayo de 2024, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **SERGIO ESTEBAN ZABALA JIMÉNEZ,** además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 136 horas así:**

Certificado No. 19201409, en 2024, en marzo (56 horas).
Certificado No. 19211393, en 2024, en abril (80 horas).

Y **estudió 102 horas así:**

Certificado No. 19211393, en 2024, en abril (60 horas), mayo (42 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como BUENA, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **ocho punto cinco (8.5) días** de la péna que cumple **SERGIO ESTEBAN ZABALA JIMÉNEZ** por las **102 horas** de estudio cursadas.

A la par, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán **ocho punto cinco (8.5) días** de redención al precitado condenado**,** por las **136 horas** de trabajo realizadas.

De manera que, en este asunto, se reconocerá un total de redención de pena de **DIECISIETE (17) días**.

3.2.- TIEMPO EFECTIVO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD.

Teniendo en cuenta que, con los documentos de redención allegados por el centro de reclusión se advirtió posible pena cumplida, se procede a determinar el tiempo efectivo de privación de libertad hasta ahora cumplido.

Como se anotó en el acápite de antecedentes el sentenciado **SERGIO ESTEBAN ZABALA JIMÉNEZ** ha estado privado de la libertad por estas diligencias así:

Desde el 14 de junio de 2023 –cuando fue aprehendido y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 11 meses y 1 día, más 17 días de redención reconocidos hasta el momento. Guarismos que sumados arrojan un **total de 11 meses y 18 días**.

Conviene aclarar que, el tiempo que se tuvo en cuenta como redención de pena, corresponde al que hasta la fecha se ha reconocido, pues, no puede este Despacho contabilizar actividades de redención que eventualmente fueron ejecutadas por el penado pero que, en la práctica no han sido reconocidas en las diligencias por cuanto el centro de reclusión no ha remitido la documentación pertinente.

En consecuencia, se aclara que, en esta actuación, hasta la fecha, el sentenciado **SERGIO ESTEBAN ZABALA JIMÉNEZ** ha descontado de la pena impuesta de 12 meses de prisión, un total de **11 meses y 18 días,** teniendo en cuenta los tiempos efectivos de privación de la libertad antes anotados, acorde con la realidad procesal.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – REDIMIR DIECISIETE (17) días de la pena que cumple el sentenciado **SERGIO ESTEBAN ZABALA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.023.928.357,** conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO–. CERTIFICAR que, el sentenciado **SERGIO ESTEBAN ZABALA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.023.928.357**, a la fecha, ha descontado de la pena de 12 meses de prisión, un total de **11 meses y 18 días**, hasta la fecha.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ANDRES SALGADO MURCIA
Redime pena 11001600001520230475I
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
LFRC 13 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

Segio Esteban Zabala
CC. 1023928357
20-05-2024

nda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurad

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 04/06/2024 15:11

ACUSO RECIBIDO

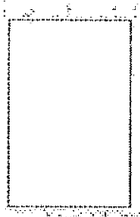

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

nda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurad

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 04/06/2024 15:11

El mensaje

Para:

Asunto: NI 62895 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 503 - 504- CONDENADO: SERGIO ESTEBAN ZABALA JIMÉNEZ

Enviados: martes, 4 de junio de 2024 20:11:03 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 4 de junio de 2

CENTRO DE SERCIVIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SECRETARIA 3
NATALY GANTIVA

ESCRIBIENTES - NOTIFICADORES

FECHA ENTREGA	NI	NOMBRE CONDENADO	TIPO DE ACTUACION	RECIBE (NOMBRE CLARO)	FECHA Y HORA DE RECIBO

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-015-2023-04751-00
Interno:	62895
Condenados:	**SERGIO ESTEBAN ZABALA JIMÉNEZ**
Delito:	HURTO CALIFICADO
Reclusión:	CPMS MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 583 / 584

Bogotá D. C., mayo veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por pena cumplida y extinción de la pena de prisión y accesorias impuestas al sentenciado **SERGIO ESTEBAN ZABALA JIMÉNEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 20 de septiembre de 2023, el Juzgado 123 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **SERGIO ESTEBAN ZABALA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.023.928.357**, a las penas principal de **12 meses de prisión** y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 14 de junio de 2023, cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 21 de febrero de 2024, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
17 días, el 15 de mayo de 2024.

3. CONSIDERACIONES

3.1. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, el sentenciado **SERGIO ESTEBAN ZABALA JIMÉNEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de las diligencias de la referencia desde el 14 de junio de 2023 *–cuando fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión-* hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 11 meses y 9 días, más los 17 días reconocidos como redención de pena hasta el momento. Guarismos que sumados arrojan un total de 11 meses y 26 días.

Entonces, encuentra el Despacho que, el sentenciado **SERGIO ESTEBAN ZABALA JIMÉNEZ** cumplirá la pena impuesta en esta actuación *-12 meses-*, el próximo 27 de mayo de 2024, por lo que, se ordenará la liberación inmediata e incondicional por

cuenta del presente asunto, **a partir del 28 de mayo de 2024,** para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

3.2. EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIAS.

A la par, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **SERGIO ESTEBAN ZABALA JIMÉNEZ**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 28 de mayo de 2024**, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el **OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con el fin de que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **SERGIO ESTEBAN ZABALA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.023.928.357**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 28 de mayo de 2024.**

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, en favor de **SERGIO ESTEBAN ZABALA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.023.928.357,** con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **SERGIO ESTEBAN ZABALA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.023.928.357**, a partir del **28 de mayo de 2024.**

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **SERGIO**

ESTEBAN ZABALA JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.023.928.357,** incluyendo al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para lo pertinente, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ANDRÉS SALGADO MURCIA
Libertad por pena cumplida 11001600001520230475l
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

LFRC

24/05/2024

Sergio Esteban Zabala Jimenez
CC. 1.023928357:

JEPMS

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurad
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 04/06/2024 14:31

acuso recibido

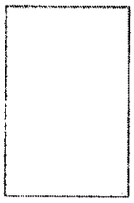

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 27 de mayo de 2024 5:35 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 62895 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 583-584 - CONDENADO: SERGIO ESTEBAN ZABALA JIMÉNEZ

NI 62895 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 583-584 - CONDENADO: SERGIO ESTEBAN ZABALA JIMÉNEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

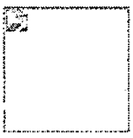

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-019-2012-13579-00
Interno:	70018
Condenados:	**CARLOS ANDRES FORERO RODRIGUEZ**
Delito:	RECEPTACIÓN
Reclusión:	COBOG DE BOGOTA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 559

Bogotá D. C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la solicitud de **rebaja de pena** por haber sido condenado como reo ausente incoada por el sentenciado **CARLOS ANDRES FORERO RODRIGUEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 28 de junio de 2017, el Juzgado 5 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS ANDRES FORERO RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1.218.214.362**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, multa de 7 S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de receptación agravada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Sanción que cumple desde el **27 de enero de 2022**, cuando fue dejado a disposición de esta actuación, por el centro de reclusión.

3.- Conocieron de la actuación los Juzgados Homólogos 1 de Guaduas y de Soacha Cundinamarca.

4.- El 8 de junio de 2022, este Despacho avoco el conocimiento de las diligencias.

5.- El 28 de octubre de 2022, se dispuso no conceder la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, ni la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del CP, como tampoco se otorgó la libertad condicional.

6.- El 25 de noviembre de 2022, se recibió correo electrónico mediante el cual la Registraduría Nacional del Estadio Civil, informa que el estado de la cedula número 1.218.214.362 es "Vigente con pérdida o suspensión de los derechos políticos" y que respecto al trámite de solicitud de expedición para el numero identificación 1.024.522.044, no concluyó debido a que se registraron impresiones dactilares iguales a las de otra cedula de ciudadanía.

7.- El 23 de diciembre de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-1015 del 26 de septiembre de 2022, con el cual el Complejo y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, remite Cartilla biográfica del penado, e informa que **FORERO RODRIGUEZ** no ha generado certificados de trabajo, estudio, o enseñanza.

8.- El 2 de enero de 2023, la Registraduría Nacional del Estadio Civil, remite certificado de la cedula de ciudadanía No. 1.218.214.362.

9.- El 28 de febrero de 2023, se recibió memorial del sentenciado dirigido a la Corte Constitucional, "Sala de revisión Tutela", mediante el cual solicita se revise el fallo de tutela.

10.- El 31 de julio de 2023, se recibió oficio mediante el cual la Registraduría Nacional de Estado Civil, en el cual informan que el cupo numérico que le correspondió a **FORERO RODRIGUEZ,** como cédula de ciudadanía fue el 1.218.24.362 de Bogotá D.C., por lo que se procedió a eliminar la solicitud de primera vez del número de cedula de ciudadanía 1.024.522.044, a nombre del prenombrado.

11.- El 31 de octubre de 2023, no se concedió la prisión domiciliaria por cuanto no cumplía con el requisito del factor objetivo.

12.- El 23 de enero de 2024, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita rebaja del 30% o 1/6 parte de la pena.

EYTC

3. CONSIDERACIONES

De la petición:

Como se dejó dicho, el sentenciado **FORERO RODRIGUEZ,** allega solicitud de rebaja del 30% o 1/6 parte de la pena, en aplicación de la justicia restaurativa y proporcionalidad de pena, por haber sido condenado como reo ausente, a la máxima pena; manifiesta que no fue notificado de la sentencia condenatoria, haciendo énfasis en que para la fecha se encontraba privado de la libertad en la Cárcel Modelo de Bogotá, el 28 de junio de 2017, mas no prófugo de la justicia, sin haber tenido derecho a la defensa o a un preacuerdo.

Fundamenta su petición en los artículos 38 numeral 7 y 48 del Código de Procedimiento Penal, articulo 15.9 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, acogida por Colombia según la Ley 74 de 1968y ley 16 de 1972, artículo 93 y 29 numeral 3 de la constitución política, articulo 6 del Código Penal.

Además, en la *"sentencia C 402 de 1998 y c 371 de 2011 de la corte constitucional, casación penal corte suprema de justicia sentencias 30-03-2006 radicado no 22813 magistrado ponente doctor Nilson Orlando Pérez Pinzón 26-09-2002 radicado no 11885 magistrado ponente doctor Nilson Pinilla Pinilla reitera fallo el día 20-05-2008 radicado no 23538, 16-02-2005 Radicado No 23006 magistrado ponente doctor Alfredo quintero Gómez 26-08-2009 Radicado No 26136 magistrado ponente doctor julio Enrique Soacha salamanca 24-06-2009 Radicado No 31401 magistrado ponente doctor Luis quintero Milanes 25-08-2010 magistrado ponente doctora María Rosario Gonzales de lemos ECT".*

Además, atendiendo la Sentencia T.759/01 sobre la vía de hecho por falta de notificación juzgamiento como reo ausente. Derecho de defensa y un preacuerdo con la justicia."[1]

De la Rebaja de pena

Este despacho negará la rebaja de la pena deprecada por **CARLOS ANDRES FORERO RODRIGUEZ**, por las siguientes razones:

En primer lugar, si bien el sentenciado **CARLOS ANDRES FORERO RODRIGUEZ,** sustenta su petición basada en diferentes artículos y jurisprudencia, este no indica de qué manera tales parámetros le son aplicables a su caso o en qué sentido le favorecen para acceder a una rebaja de pena.

Además, es preciso recordar que la competencia y facultades de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad se encuentra regulada en los artículos 38 y 459 del código de procedimiento Penal.

De dichos lineamientos legales se concluye que estos funcionarios se encargan de adoptar la decisiones necesarias para que se cumplan las sanciones penales impuestas mediante sentencia ejecutoriada y en el punto concreto de modificación o reducción de la sanción penal, establece el precitado artículo 38.7 ibidem, que el Juez ejecutor se encuentra facultado para ello, únicamente en aplicación del principio de favorabilidad, en virtud de **la entrada en vigencia de una ley posterior a la correspondiente sentencia condenatoria**, que así lo permita, igualmente por vía de jurisprudencia, es procedente tal modificación o reducción punitiva, con ocasión a pronunciamiento jurisprudencial posterior a dicha condena, luego, bajo otra circunstancia no le es posible modificar el fallo condenatorio.

Así las cosas, para el presente caso, el penado no ha demostrado la existencia de ley o jurisprudencia emitidas, luego de que la sentencia base de esta ejecución cobró firmeza, por lo que no es posible para este Despacho emitir pronunciamiento en torno a la rebaja de pena, por él requerida.

En el *sub – examine,* la sentencia en la que se impuso la condena a **FORERO RODRIGUEZ**, se encuentra en firme, tal circunstancia implica que la sentencia sea en principio inmodificable, a luz del principio de seguridad jurídica que irradia un estado constitucional de derecho, en concordancia con el principio de cosa Juzgada que dota a las providencias de tres atributos fundamentales: **1) La sentencia en firme es inmutable, e implica que no puede ser modificada, ni aun por el juez que la profirió**; 2) La sentencia es definitiva, **e implica que después de proferida no es posible debatir puntos o aspectos que debieron controvertirse en las oportunidades procesales correspondientes**; 3) la sentencia es coercible, e implica la posibilidad de obtener su ejecución forzada.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no hay norma posterior que dé lugar a la aplicación de la favorabilidad, las sanciones impuestas a **CARLOS ANDRES FORERO RODRIGUEZ**, no pueden ser modificadas por este despacho ni aun cuando se observaren errores en el quantum e imposición de la pena o cualquier otro aspecto, lo que es motivo suficiente para despachar adversamente la pretensión del sentenciado.

[1] Memorial del sentenciado, PDF, pagina 2, proceso digital one drive

Corolario de lo anterior, el Juez Ejecutor está vedado para modificar la sentencia en cualquier sentido. Adicionalmente, la sentencia era susceptible de los recursos de Ley, de los cuales no se hiso uso, por lo que, como ya se dijo, se encuentra en firme, resultando jurídicamente imposible revocarla o modificarla.

De otra parte, se advierte que **CARLOS ANDRES FORERO RODRIGUEZ,** anuncia como motivos para hacerse acreedor a una rebaja punitiva, los hechos de haber sido condenado como reo ausente y no ser notificado de la sentencia condenatoria en debida forma, en su lugar de reclusión en el que se encontraba al momento de la sentencia base de estas diligencias, por lo que no pudo ejercer su derecho a la defensa o a preacuerdo alguno; cuyas circunstancia no se encuentran contempladas en ninguna norma penal, para alcanzar una modificación en el quantum de la sanción en la fase de ejecución de la pena.

Aunado a lo anterior, se debe advertir al sentenciado **FORERO RODRIGUEZ** que, por tratarse de circunstancias, que, según su dicho, al parecer ocurrieron en el curso del proceso penal adelantado en su contra y en la etapa del conocimiento, por existir una sentencia condenatoria ya en firme, deberá acudir a las instancias pertinentes.

Por lo anterior, corresponde al sentenciado **CARLOS ANDRES FORERO RODRIGUEZ** y a su defensa, estudiar las posibilidades y figuras jurídicas que prevé la norma para debatir la pena impuesta en la sentencia, por las razones que indica en el memorial que antecede, ante las instancias judiciales competentes para ello, que no es el Juez de Ejecución de Penas, buscando tal vez una revisión del fallo condenatorio.

Por tanto, como ya se indicó, no se accederá a la rebaja de la pena planteada por el condenado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

SE DISPONE, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad,

4.1.- Anexar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno, el Despacho comisorio diligenciado y devuelto por el Juzgado 1 de familia de Soacha Cundinamarca, junto con la diligencia de visita domiciliaria realizada por asistente social.

4.2.- OFICIAR al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG "La Picota" a efectos de que se sirvan allegar los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida del precitado condenado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER, por improcedente, **la rebaja de la pena solicitada** por el sentenciado **CARLOS ANDRES FORERO RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1.218.214.362,** conforme con lo esbozado en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de *"OTRAS DETERMINACIONES "*, de esta decisión.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior pro[illegible]
El Secretario

EYTC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 28-Mayo-24

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 700188

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 559

FECHA AUTO: 24-Mayo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 28-05-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos A. Fonseca

FIRMA PPL: Carlos Andres Fonseca

CC: 1218214362

TD: 100311

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

JEPMS - CSA NOTIFICACION

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurad
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 04/06/2024 13:28

acuso recibido

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 4 de junio de 2024 11:27 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 70018 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 559 - CONDENADO: CARLOS ANDRES FORERO RODRIGUEZ

NI 70018 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 559 - CONDENADO: CARLOS ANDRES FORERO RODRIGUEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-60-00-019-2015-02311-00
Interno:	124510
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
Condenado:	YESID ALBORNOZ PALACIOS
Delito:	NO DECLARA EXTINCION DE LA PENA Y LIBERACION DEFINITIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 450

Bogotá D. C., abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la petición de **Extinción de la Pena y Liberación Definitiva**, incoada por la defensa en favor del penado **YESID ALBORNOZ PALACIOS.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 28 de junio de 2016, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogota D.C., condenó a **YESID ALBORNOZ PALACIOS identificado con C.C. No. 1028006774,** por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego, imponiéndole como pena principal **10 AÑOS de prisión,** y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y prisión domiciliaria.

2.- El 11 de julio de 2022, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Antioquia, le otorgó la libertad condicional a ALBVRONOZ PALACIOS pro un periodo de prueba de 3 años, garantizado mediante caución juratoria. Suscribió acta de compromiso el 11 de julio de 2022.

3.- El 16 de mayo de 2023, este despacho reasumió la vigilancia de la pena, en libertad condicional y por un periodo de prueba de 3 años.

3. CONSIDERACIONES

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".

En el sub examine, contrario a lo indicado por la defensa, el sentenciado **YESID ALBORNOZ PALACIOS,** en memoriales que anteceden, en esta actuación le fue concedida la libertad condicional de la pena por un periodo de prueba de 3 años, mismo que comenzó a partir del 11 de julio de 2022, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, es decir que, al día de hoy, el término del periodo de prueba NO ha culminado.

No obstante lo anterior, es necesario acotar que en el presente caso el sentenciado al haber suscrito diligencia de compromiso debe cumplir a cabalidad el periodo de prueba impuesto, así mismo, culminado el termino, este despacho debe realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado al momento de acceder a la libertad condicional, mediante información tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y que no haya salido del país sin autorización del Despacho durante el termino impuesto.

Como consecuencia de todo lo anterior, no se concederá, la liberación definitiva y extinción de la condena de prisión y accesoria impuesta deprecada, en la medida que, como ya se dijo, no ha

vencido el periodo de prueba, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se cumpla con el término indicado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la Extinción de la Pena y Liberación definitiva del sentenciado, deprecada por la defensa en favor del sentenciado **YESID ALBORNOZ PALACIOS identificado con C.C. No. 1028006774**, por las razones expuestas en este proveído.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2024
La anterior pro...
El Secretario

J E P M S

:tmaster@procuraduria.gov
Para: postmaster@procuraduria.gov.co
Jue 30/05/2024 10:51

NI 124510 - JUZGADO 19 DE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 124510 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 450 - CONDENADO: YESID ALBORNOZ PALACIOS

Responder Reenviar

P :tmaster@outlook.c Responder Responder a todos Reenviar
Para: postmaster@outlook.com
Jue 30/05/2024 10:50

NI 124510 - JUZGADO 19 DE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

carlosm1165@hotmail.com

Asunto: NI 124510 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 450 - CONDENADO: YESID ALBORNOZ PALACIOS

MO :rosoft Outlook<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.c
Para: yesidalbornozpalacios@gmail.com
Jue 30/05/2024 10:50

NI 124510 - JUZGADO 19 DE...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

yesidalbornozpalacios@gmail.com (yesidalbornozpalacios@gmail.com)

Asunto: NI 124510 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 450 - CONDENADO: YESID ALBORNOZ PALACIOS

Mensaje enviado con importancia Alta.

F el Angel Pena Quint Responder Responder a todos Reenviar
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Jue 30/05/2024 10:50
Cco: yesidalbornozpalacios@gmail.com; carlosm1165@hotmail.com

AIntNo450NiegaExtincion 12...
473 KB

NI 124510 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 450 - CONDENADO: YESID ALBORNOZ PALACIOS

Camila Fernanda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuraduria.g
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 04/06/2024 14:10

ACUSO RECIBIDO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 30 de mayo de 2024 10:50 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 124510 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 450 - CONDENADO: YESID ALBORNOZ PALACIOS

NI 124510 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 450 - CONDENADO: YESID ALBORNOZ PALACIOS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3